

LANGILEEN ESTATUTUA

SARRERA

Lan Harremanetarako Euskal Esparru faltak, galarazten du Euskal Herrian lan harremanetarako sistema propioa erabaki ahal izatea. Egun, Espainiar eta Frantziar Estatuena ez beste inorena da kompetentzia legegilea lan esparruan.

Zuen eskura jartzen dugun testuak Espainiako legebiltzarrean du jatorria, eta Hego Euskal Herriko lan harremanak arautzen dituen oinarritzko araua da. Arau honek Espainiar estatuak ezarritako lan erreforma garrantzitsuak jasan ditu, oinarritzko eskubideak ezabatu eta arau patronalaren interesen alde makurtu dituztenak.

Nolanahi ere, gure lan eskubide eta betebeharren inguruko zalantzak argitzeko lehenik eta behin Hitzarmen Kolektibora jo behar dugu, eta bertan gairen bat aratu gabe egongo balitz, orduantxe jo beharko genuke Estatutura .

Testuaren artikulua batzuetan azalpenak sartu ditugu, testuaren ulermenean laguntzeko asmoz. Halere, zalantzarik izanez gero, aholkua eska dezakezue enpresako LABeko sail sindikalean edota zure eskualdeko egoitzetan.

Azkenik, kontutan hartu beharreko ohar bi:

- Arau honetako testua gazteleraz baino ez dago. euskara oraindik ere normalizatu gabeko hizkuntza den heinean, esparru juridikoan eta enparauetan ibilbide luzea daukagu aurretik honelako kontuetan. Horrela, itzulpen boluntaristek ihes egin dugu. Euskera justizia eremu osoan behar da kontuan hartu izan, eta odorioz lege testuen trataeran ere bai.
- Arau honetako testua gaztelerazko maskulinoan dago idatzita, arauaren literalitateari eusteko beharrara dagoelako. Hala ere, azalpenak euskeraz eta genero diskriminazio markarik gabe gehitu ditugu.

INTRODUCCIÓN

La falta de un Marco Vasco de Relaciones Laborales impide que en Euskal Herria podamos decidir un sistema propio de relaciones laborales. Hoy son los Estados español y francés los que ostentan con carácter exclusivo la competencia legislativa en el ámbito laboral.

El texto que ponemos a vuestra disposición emana del parlamento español y constituye la norma básica que regula las relaciones laborales en Hego Euskal Herria. Esta norma ha sido objeto de importantes reformas laborales impuestas por el Estado español, las cuales han venido eliminando derechos básicos y configurando una norma claramente favorable a los intereses de la patronal.

En cualquier caso, para la consulta sobre nuestros derechos y obligaciones laborales deberá acudir a carácter prioritario al convenio colectivo aplicable, y sólo a falta de regulación en éste, se estará a lo dispuesto en esta norma.

Hemos incluido comentarios a algunos artículos del texto con la finalidad de ayudar en la comprensión práctica del mismo. De todas maneras, no dudes en consultar aquellas cuestiones de interés tanto en la sección sindical de LAB en la empresa como acercándote a cualquiera de las sedes del sindicato en tu comarca.

Por último, dos observaciones importantes a tener en cuenta:

- El texto de la norma está exclusivamente en castellano. La falta de normalización lingüística que sufre el euskera supone que en determinados ámbitos como el jurídico, sea largo todavía el camino por andar. En este sentido hemos huído de traducciones más o menos voluntaristas. El euskera necesita de una intervención integral en el ámbito de la justicia y en consecuencia en el tratamiento de los textos legales.
- El texto de la norma está exclusivamente en masculino, ante la necesidad de mantener la literalidad de la norma. Los comentarios incorporados sí se incluyen tanto en euskera como sin marca discriminatoria de género

ÍNDICE

LANGILEEN ESTATUTUA

TÍTULO I. De la relación individual de trabajo:

Cap. I. Disposiciones generales:	
Secc. I. Ámbito y fuentes	7
Secc. II. Derechos y derechos laborales básicos	12
Secc. III. Elementos y eficacia del contrato de trabajo	14
Secc. IV. Modalidades del contrato de trabajo	16
Cap. II. Contenido del contrato de trabajo:	
Secc. I. Duración del contrato	23
Secc. II. Derechos y deberes derivados del contrato	28
Secc. III. Clasificación profesional y promoción en el trabajo	30
Secc. IV. Salarios y garantías salariales	32
Secc. V. Tiempo de trabajo	38
Cap. III. Modificación, suspensión y extinción del contrato de trabajo:	
Secc. I. Movilidad funcional y geográfica	44
Secc. II. Garantías por cambio de empresario	49
Secc. III. Suspensión del contrato	53
Secc. IV. Extinción del contrato	58
Cap. IV. Faltas y sanciones de los trabajadores	71
Cap. V. Plazos de prescripción:	
Secc. I. Prescripción de acciones derivadas del contrato	71
Secc. II. Prescripción de las infracciones y faltas	72

TÍTULO II. De los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores en la empresa:

Cap. I. Del derecho de representación colectiva:	
Secc. I. Órganos de representación	73
Secc. II. Procedimiento electoral	79
Cap. II. Del derecho de reunión	84

TÍTULO III. De la negociación colectiva y de los convenios colectivos:

Cap. I. Disposiciones generales:	
Secc. I. Naturaleza y efectos de los convenios	85
Secc. II. Legitimación	88
Cap. II. Procedimiento:	
Secc. I. Tramitación, aplicación e interpretación	89
Secc. II. Adhesión y extensión	91

Disposiciones adicionales	91
Disposiciones transitorias	95
Disposición derogatoria	97
Disposiciones finales	98

LANGILEEN ESTATUTUA

Título I. De la relación individual de trabajo.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Sección I. Ámbito y fuentes.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.

2. A los efectos de esta Ley, serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas.

• Lan kontratua bi alderdiren arteko ahozko zein idatzizko akordioa da; honen bitartez, pertsona batek ondoko konpromisoa hartzen du: bere borondatez berak lan bat egingo duela enpresa baten kontura eta beraren antolakuntzaren eta zuzendaritzaren mende, soldataren truke. Ez badigute kontratuaren kopiarik ematen, INEMen eska daiteke. Kontratua ahozkoa izanez gero, lan-harremana mugagabetzat hartzen da. Horrelakoetan, komenigarria da Gizarte Segurantzara joatea eta lan-bizitzaren erregistroa eskatzea, enpresa hori ordaindu beharreko kotizazioak ordaintzen ari dela egiaztatzeko. Enpresaren identifikazioa kontratuan eta nominan agertuko da. Bukatzeko, komenigarria da enpresaren izena edo sozietate-izena izen komertzialarekin ez nahastea.

• Por contrato de trabajo se entiende el acuerdo bilateral, verbal o escrito, mediante el cual una persona, se compromete a realizar personal y voluntariamente un trabajo por cuenta y bajo la organización y dirección de una empresa a cambio de una remuneración. Si no nos facilitan copia del contrato se puede solicitar ante el INEM. La contratación de forma verbal supone la presunción del carácter indefinido de la relación laboral. En este supuesto es conveniente acudir a la seguridad social a solicitar la vida laboral y comprobar que la empresa está abonando las correspondientes cotizaciones. La identificación de la empresa constará en el contrato y en la nómina. Finalmente, no conviene confundir la denominación de la empresa o razón social con el nombre comercial.

3. Se excluyen del ámbito regulado por la presente Ley:

a) La relación de servicio de los funcionarios públicos, que se regulará por el Estatuto de la Función Pública, así como la del personal al servicio del Estado, las Corporaciones locales y las Entidades públicas Autónomas, cuando, al amparo de una Ley, dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias.

b) Las prestaciones personales obligatorias.

• Saillkapen horretan lan hauek sartuko lirake, besteak beste: espetxeratutako pertsonen derrigorrezko lana, eta langabezia-prestazioak kobratzen dituzten pertsonen bete behar dituzten aldi baterako kolaborazio-lanak.

• En esta calificación se incluirían, entre otras, el trabajo forzoso de las personas privadas de libertad en instituciones penitenciarias y los trabajos temporales de colaboración que puedan estar obligadas a realizar personas que perciben prestaciones por desempleo.

c) La actividad que se limite, pura y simplemente, al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad y siempre que su actividad en la empresa sólo comporte la realización de cometidos inherentes a tal cargo.

d) Los trabajos realizados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad.

• Onginahia eta adiskidetasuna bateraezinak dira ordainsariak kobratzearekin, eta ez bata ez bestea ez dira besterik gabe onartzen, hau da, frogatu egin behar dira. Atal honetan, pertsona bekadunen lana sar daiteke, gauzatzen ari diren lana beraien prestakuntzara zuzentzen delako, ekoizpen-prozesuari dagozkion zereginak izan arren. Dena dela, lan-kontrata egon daiteke, baldin eta prestakuntza-prozesuarekin zerikusirik ez duten zereginak egiten baditu, edota enpresako dinamikaren funtsezko behar iraunkorrak betetzen baditu.

• La benevolencia y la amistad son incompatibles con la remuneración y ni una ni otra se presumen sino que requieren prueba en tal sentido. En este apartado, se pueden incluir el trabajo de las personas becarias en cuanto que, se supone, la actividad que llevan a cabo va encaminada a su propia formación, aunque realicen tareas propias del proceso productivo. Ahora bien, puede existir contrato de trabajo cuando se realicen actividades totalmente ajenas a su proceso de formación o que correspondan a necesidades esenciales y permanentes de la dinámica de la empresa.

e) Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo. Se considerarán familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.

f) La actividad de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, siempre que queden personalmente obligados a responder del buen fin de la operación asumiendo el riesgo y ventura de la misma.

• Beraz, lan harremana izango litzateke baldin eta, merkataritza-operazioetan parte hartu arren, emaitzetan erantzukizun pertsonala hartu behar izan gabe egingo balitz, lan-harreman hori 1.438/85 EDn araututako izaera berezikoa izan arren. Hau da, lan-harremantzat hartzen da baldin eta merkataritzako ekintza edo operazioak beste norbaiten kontura egiten badira, edota ekintza edo operazio horiek beste norbaiten izenean hasi eta bukatzen badira, jarduera profesionala eta horretan emandako denbora norberaren irizpideen arabera antolatzeke aukerarik izan gabe.

• Por tanto, cuando la intervención en operaciones mercantiles se produzca sin quedar personalmente obligado u obligada a responder del buen fin de las mismas si estamos ante una relación laboral, aunque de carácter especial regulada en el RD 1.438/85. Se presume la laboralidad si se realizan actos u operaciones de comercio por cuenta ajena o se promueven y concluyen por cuenta y en nombre ajenos, sin poder organizar su actividad profesional y el tiempo dedicado a la misma según sus propios criterios.

g) En general, todo trabajo que se efectúe en desarrollo de relación distinta de la que define el apartado 1 de este artículo. A tales efectos se entenderá excluida del ámbito laboral la actividad de las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador.

• Arauak irizpide hau ezartzen du lan-erregimena eta merkataritza-erregimena bereizteko: ibilgailu propioa duten garraiolariei tona kopuru zehatz batetik aurrera eskatzen zaien baimen administratiboa izatea, alegia. Tesi hori bat dator "jarduera gauzatzeko erabiltzen den garraiabidearen garrantziarekin, beronek adierazten baitu ea egindako garraioa norberaren kontura edo beste norbaiten kontura egiten ote den". Lan-eremutik kanpo uzten duen baimen administratiboa determinatzen duen tona kopurua 11/1994 Legean ageri dena da (baimendutako gehieneko pisua bi tona metriko dira; hortik aurrera baimen administratiboa behar da eta lan-erregimenetik merkataritza-erregimenera pasatzen da).

LANGILEEN ESTATUTUA

- La norma viene a establecer el criterio de la autorización administrativa exigido a las y los transportistas con vehículo propio a partir de cierto tonelaje, como un criterio de delimitación entre el régimen laboral y el régimen mercantil, tesis coherente con la “importancia del medio de transporte usado en el desarrollo de la actividad, que es indicativa del carácter por cuenta ajena o propia del servicio de transporte realizado”. El tonelaje determinante de las autorizaciones administrativas que excluyen del ámbito laboral es el existente en la Ley 11/1994 (más de dos toneladas métricas de peso máximo autorizado).

4. La legislación laboral española será de aplicación al trabajo que presten los trabajadores españoles contratados en España al servicio de empresas españolas en el extranjero, sin perjuicio de las normas de orden público aplicables en el lugar de trabajo. Dichos trabajadores tendrán, al menos, los derechos económicos que les corresponderían de trabajar en territorio español.

5. A efectos de esta Ley se considera centro de trabajo la unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral.

En la actividad de trabajo en el mar se considerará como centro de trabajo el buque, entendiéndose situado en la provincia donde radique su puerto de base.

Artículo 2. Relaciones laborales de carácter especial.

1. Se considerarán relaciones laborales de carácter especial:

a) La del personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c).

- Beste norbaiten kontura ari diren langileak dira, enpresaren titulartasun juridikoaren berezko eskumenak betetzen, sozietatearen administrazio- eta gobernu-organoek emandako jarraibideek soilik mugatutako autonomia eta osoko erantzukizunez (mendetasuna). Harreman horren funtsezko ezaugarri bat elkarrekiko konfiantza da.

- Se trata de trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena que ejercitan poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa, con autonomía y plena responsabilidad sólo limitadas por las instrucciones emanadas de los órganos de gobierno y administración de la sociedad (subordinación). Rasgo esencial es la recíproca confianza.

b) La del servicio del hogar familiar.

- Beraren xedeak hauexek dira: etxea zaintzea, edota senideez edo etxe horretan bizi diren pertsonen arduratzea, haurrak zaintzea, lorategiak zaintzea, ibilgailuak eta gisa berekoak gidatzea, baldin eta etxeko zereginen multzoaren barnean betetzen badira. 1.424/85 EDaren bidez dago araututa; dekretu horrek oso lan-baldintza eskasak ezartzen ditu ordainsari, lanaldi, kontratuaren bukaera eta beste alderdi batzuen inguruan. Babes sozialaren eremuan ere funtsezko prestazio batzuk ukatzen zaizkio kolektibo horri, hala nola langabezia-prestazioa, eta ez zaizkio aitortzen laneko istripuen eta lanbide-gaixotasunen kontingentziak. Araudi hori diskriminatzailea da erregimen orokorraren aldean -kolektibo hori, gainera, gehienbat emakumez osatuta dago-, eta, beraz, bidezkoa da indarrak gabe uztearen alde borrokatzea.

- Su objeto son los servicios de cuidado del hogar, o atención de miembros de la familia o personas que conviven en el domicilio, trabajos de guardería, jardinería, conducción de vehículos y análogos, cuando se desarrollan formando parte del conjunto de tareas domésticas. Se rige por el RD 1.424/85, el cual establece condiciones de trabajo notoriamente desfavorables en materia de retribuciones, jornada, extinción contractual, etc. También en el ámbito de la protección social este colectivo está privado de prestaciones tan elementales como la de desempleo, y no tienen reconocidas la contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional. La derogación de esta normativa por su carácter discriminatorio respecto del régimen general es una reivindicación justa de este colectivo integrado mayoritariamente por mujeres.

- c) La de los penados en las instituciones penitenciarias.
- d) La de los deportistas profesionales.
- e) La de los artistas en espectáculos públicos.
- f) La de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas.
- g) La de los trabajadores minusválidos que presten sus servicios en los centros especiales de empleo.

• Enplegu zentro berezi baten eta minusbaliatu baten artean (minusbaliatuztat bere gaitasun psikiko edo fisikoak gutxienez %33 mugatuta dituen pertsona hartzen da) hitzartutako kontratu baten ondorioz sortutako lan-harremana da; bere xedea da jarduera ordaindua betetzea, minusbaliatuaren egokitzapen pertsonala eta soziala bultzatzeko eta, hala dagokionean, lan-merkatu arruntean gero integratu ahal izateko.

• Es la relación establecida como consecuencia del contrato celebrado entre un centro especial de empleo y una persona con minusvalía (aquella que tiene reconocida unas limitaciones psíquico físicas de 33% o más) para la prestación retribuida de una actividad que favorezca su adaptación personal y social y faciliten, en su caso, su posterior integración en el mercado ordinario de trabajo.

- h) La de los estibadores portuarios que presten servicios a través de sociedades estatales o de los sujetos que desempeñen las mismas funciones que éstas en los puertos gestionados por las Comunidades Autónomas.
- i) Cualquier otro trabajo que sea expresamente declarado como relación laboral de carácter especial por una Ley.

2. En todos los supuestos señalados en el apartado anterior, la regulación de dichas relaciones laborales respetará los derechos básicos reconocidos por la Constitución.

Artículo 3. Fuentes de la relación laboral.

1. Los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral se regulan:

- a) Por las disposiciones legales y reglamentarias del Estado.

• Gaur egun, Euskal Herrian indarrean dagoen esparru juridiko-politikoak Estatuaren esku uzten du lanari buruzko legedia egiteko eskumen eskusiboa. Espainiar estatuan, autonomia erkidegoek duten ahalmen bakarra Estatuaren legedia betearaztea eta gestionatzea da. Oinarrizko tresnarik ez dagoenez, Euskal Herriak ezin du enpleguari eta babes sozialari buruzko politika propiorik erabaki edo gauzatu, eta Estatuak erabakitako lan-erreforma atzerakoien mende egoten da, euskal administrazioak eta gehiengo sindikala pate hartu ezinean. Egoera horren eraginez da beharrezkoa lan-harreman eta babes sozialerako euskal esparrua eratzea.

• Hoy en Euskal Herria el actual marco jurídico político atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral. En el Estado español las comunidades autónomas sólo tienen capacidad para ejecutar y gestionar la legislación del Estado. Esta falta de instrumentos básicos hace que Euskal Herria hoy no pueda decidir ni llevar a cabo su propia política de empleo y de protección social, y que esté condicionada por la imposición de reformas laborales regresivas decididas por los Estados y ajenas a las administraciones y mayoría sindical vascas. Es esta situación lo que hace necesario un marco vasco de relaciones laborales y de protección social.

- b) Por los convenios colectivos.

LANGILEEN ESTATUTUA

• Hitzarmen kolektiboa enpresak eta langileen ordezkariak sindikalak lan eskubide eta betebeharrak arautzeko hitzartutako tresnarik funtsezkoena da. Hitzarmen kolektiboan araututa ez dauden kontuetarako baino ez da jotzen Estatutura.

• El convenio colectivo constituye el instrumento básico pactado entre la empresa y la representación sindical de los trabajadores y trabajadoras donde se regulan los derechos y obligaciones laborales. Sólo a falta de regulación en el convenio colectivo deberá acudir al Estatuto.

c) Por la voluntad de las partes, manifestada en el contrato de trabajo, siendo su objeto lícito y sin que en ningún caso puedan establecerse en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables o contrarias a las disposiciones legales y convenios colectivos antes expresados.

• Baldintza hobea aplikatzea hitzarmenean araututako eskubideak hobetzea da; baldintza hobea itun indibidualagatik edo enpresak bere kabuz erabakitzen duelako sortzen da, eta denboran iraunez gero kontratuan txertatzen da. Enpresak ezin ditu eskuratutako eskubide horiek bere kabuz ezabatu. Nolanahi ere, baldintza hobea hori neutralizatu gera daiteke, zeren geroago sortutako baldintza hobea batek irentsi eta ezabatu egin ahal baitu. Hitzarmen kolektiboak dira eskuratutako eskubide horiek finkatzeko "esparrurik" egokiena.

• La condición más beneficiosa supone una mejora sobre los derechos reconocidos por convenio, que surge por pacto individual o por decisión unilateral de la empresa y que, como consecuencia de su mantenimiento en el tiempo, se incorpora al contrato. Estos derechos adquiridos no pueden ser suprimidos de forma unilateral por la empresa. Ahora bien, la condición más beneficiosa es susceptible de neutralización, ya que puede ser absorbida y suprimida cuando con posterioridad se produzca una situación más favorable. Los convenios colectivos son el "marco" adecuado para blindar esos derechos adquiridos.

d) Por los usos y costumbres locales y profesionales.

2. Las disposiciones legales y reglamentarias se aplicarán con sujeción estricta al principio de jerarquía normativa. Las disposiciones reglamentarias desarrollarán los preceptos que establecen las normas de rango superior, pero no podrán establecer condiciones de trabajo distintas a las establecidas por las leyes a desarrollar.

3. Los conflictos originados entre los preceptos de dos o más normas laborales, tanto estatales como pactadas, que deberán respetar en todo caso los mínimos de derecho necesario, se resolverán mediante la aplicación de lo más favorable para el trabajador apreciado en su conjunto, y en cómputo anual, respecto de los conceptos cuantificables.

4. Los usos y costumbres sólo se aplicarán en defecto de disposiciones legales, convencionales o contractuales, a no ser que cuenten con una recepción o remisión expresa.

5. Los trabajadores no podrán disponer válidamente, antes o después de su adquisición, de los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales de derecho necesario.

Tampoco podrán disponer válidamente de los derechos reconocidos como indisponibles por convenio colectivo.

• Lan-kontratuan ezin hitzartu daiteke lan baldintza txarragorik Hitzarmen Kolektiboan ezartzen dituenak baino (ordainsaria, lanaldia, eta abar).

• En el contrato de trabajo no se pueden pactar válidamente condiciones de trabajo (salariales, de jornada, etc) inferiores a las contempladas en el Convenio Colectivo aplicable.

Sección II. Derechos y deberes laborales básicos.

Artículo 4. Derechos laborales.

1. Los trabajadores tienen como derechos básicos, con el contenido y alcance que para cada uno de los mismos disponga su específica normativa, los de:

- a) Trabajo y libre elección de profesión u oficio.
- b) Libre sindicación.
- c) Negociación colectiva.
- d) Adopción de medidas de conflicto colectivo.
- e) Huelga.
- f) Reunión.
- g) Participación en la empresa.

2. En la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho:

a) A la ocupación efectiva.

• Zereginak benetan bete behar dira, baina honetaz gain, zeregin hori egokia ere izan behar da. hau da, lan kategoriari egokitu behar zaio, lan orduetan eta hitzarmenak edo kontratuak ezartzen dituen bestelako baldintzetan ere bai.

• Al deber de dar ocupación efectiva, se añade el de dar ocupación adecuada, es decir, la que sea exigible a cada categoría profesional, de acuerdo con la jornada que se tenga atribuida y el resto de condiciones establecidas en convenio y, en su caso, en el contrato.

b) A la promoción y formación profesional en el trabajo.

• Langileak eskubidea du bere lan egoera erraztuko dituzten aukerak izateko: baimenak eta eszedentziak lortzea eta lanaldia egokitzea. Enpresak ez dio kalterik egin behar beheragoko mailako lanak emanez, eta egokia denean beraren merezimenduak saritu behar dizkio, lanpostuz igoz eta ordainsaria hobetuz.

• En su ejercicio, la trabajadora o trabajador tiene derecho a que se le concedan facilidades: permisos, adaptación de jornada y excedencias. La empresa no debe menoscabarlo con trabajos de categoría inferior, y debe reconocerlo cuando proceda: ascensos y promoción económica.

c) A no ser discriminados para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, por la edad dentro de los límites marcados por esta Ley, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua, dentro del Estado español.

• Justifikazio objektibo eta bidezkorik gabeko desberdintasuna diskriminazioa da.

• La desigualdad desprovista de una justificación objetiva y razonable constituye discriminación.

Tampoco podrán ser discriminados por razón de disminuciones físicas, psíquicas y sensoriales, siempre que se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.

d) A su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene.

LANGILEEN ESTATUTUA

- Langileen babeserako ezarritako neurriak arautzen dituen araudia Laneko Arriskuen Prebentziorako Legean dago aurreikusita (31/95 L).

- La normativa reguladora de las medidas dictadas para su protección está contemplada en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (L 31/95).

e) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.

- Grabazio eta audizio sistemak arrazoi oso justifikatuengatik baino ezin daitezke ipini lantokian, eta proportzionaltasun eta gutxieneko interbentzio printzipioak errespetatu behar dira beti ere. Horregatik, ezin da bideo-kamerarik jarri atsedeen-lekuetan, jantokian, aldageletan, eta abar.

Langileek eskubidea dute diagnosi medikoak sekretuan gordetzeko, eta enpresak ezin ditu eskuratu, ezta absentismoa kontrolatzeko ere.

Gaur egun, laneko jazarpen sexuala emakumeek pairatzen dute gehienbat, eta uste dugun baino sarriagotan gertatzen da. Frogarik ezak eta biktimari egiten zaion presioak (lanpostua galtzeko arriskua) murriztu egiten dute horrelako jokabideen salaketa. Horregatik, gure lan sindikala funtsezkoa da, jokabideak enpresan salatzeke eta jazarpena pairatzen duen langilea babesteko.

- La implantación de sistemas de grabación y audición en el centro de trabajo ha de estar justificada por razones de estricta necesidad y debe responder a criterios de proporcionalidad e intervención mínima. Por lo tanto no podrán establecerse cámaras de video en los espacios dedicados al descanso, comedor, vestuarios... etc.

Los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a guardar en secreto los diagnósticos médicos, sin que la empresa pueda tener acceso a los mismos, ni siquiera para controlar el absentismo.

Hoy el acoso sexual en el ámbito laboral, sufrido fundamentalmente por las mujeres, se produce con más frecuencia de lo que pudiera parecer. La falta de pruebas así como la presión a que se somete a la víctima (amenaza de perder el empleo) limita las denuncias de estas conductas. Nuestra intervención sindical mediante la denuncia en la empresa y apoyo a la trabajadora acosada tiene vital importancia

f) A la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida.

- Soldataren likidazioa eta ordainketa garaiz egin behar dira, dagokien dokumentuekin, hitzartutako edo ohiturazko egun eta lekuetan. Aldizkako soldatak ordaintzeko gehieneko denbora hilabetea da. Komisio moduan ordaintzen den soldata urtearen amaieran likidatu eta ordaindu behar da, besterik hitzartu ezean. Ordaindu gabeko soldatak auzi-bidetik erreklamatzeko epea urtebetearen ostean bukatzen da, kobratzeko eskubidea hasi zenetik aurrera. Soldata ordaintzeko moduari dagokionez, enpresaburua da modu hori aukeratzen duena (taloia, eskudirua, transferentzia...).

Behin sinatuz gero, nominak frogatzen du bertan jasotako zenbatekoak kobratu egin direla, baina horrek ez du esan nahi zenbateko horiekin ados gaudenik. Bestelakoa da finikitoaren kasua, zeren beronek, printzipioz, erreklamazio judizialei uko egiten diegula esan nahi baitu.

- La liquidación y pago del salario deben hacerse puntual y documentalmente en la fecha y lugar convenidos o conforme a los usos y costumbres. El periodo de tiempo para abonar las retribuciones periódicas no puede exceder de un mes. El salario a comisión se debe liquidar y pagar, salvo pacto en contrario, al finalizar el año. El plazo para reclamar judicialmente salarios no abonados finaliza al cabo de un año desde que nació el derecho al cobro. En cuanto a la forma de abono del salario, es al empresario o empresaria a quien compete elegir la misma (talón, efectivo, transferencia...).

La nómina, una vez firmada, da fe de que se ha producido el cobro de las cantidades recogidas, pero no supone la conformidad con las mismas. Distinto es el caso del denominado finiquito que, en principio, supone la renuncia al ejercicio de reclamaciones judiciales.

- g) Al ejercicio individual de las acciones derivadas de su contrato de trabajo.
- h) A cuantos otros se deriven específicamente del contrato de trabajo.

Artículo 5. Deberes laborales.

Los trabajadores tienen como deberes básicos:

- a) Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, de conformidad a las reglas de la buena fe y diligencia.
- b) Observar las medidas de seguridad e higiene que se adopten.
- c) Cumplir las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas.

• Legezko obedientziaren betebeharrak ez du aukerarik ematen, printzipioz, enpresaren aginduak bete gabe uzteko, ezta bidegabetzat jotzen ditugunak ere; izan ere, mendetasun hierarkikoaren ondorioz, arau orokorra da agindua bete egin behar dela eta gero inpugnatu. Zuzenbidearen kontrakoa dela uste izanez gero. Nolanahi ere, komenigarria da kasu konkretu bakoitza aztertzea eta eskura ditugun aukerak ebaluatzea -behar ditugun aholkuak entzunda-.

• El deber de obediencia legal no permite, en principio, desatender las órdenes de la empresa, ni siquiera aunque creamos que son improcedentes, ya que es regla general, derivada de la subordinación jerárquica, el cumplimiento de la orden. No obstante, puede impugnarse posteriormente, si no se ajusta a Derecho. De todas formas, conviene analizar y evaluar -con la asesoración debida- las posibilidades existentes en cada caso.

- d) No concurrir con la actividad de la empresa, en los términos fijados en esta Ley.
- e) Contribuir a la mejora de la productividad.
- f) Cuantos se deriven, en su caso, de los respectivos contratos de trabajo.

Sección III. Elementos y eficacia del contrato de trabajo.

Artículo 6. Trabajo de los menores.

1. Se prohíbe la admisión al trabajo a los menores de dieciséis años.
2. Los trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar trabajos nocturnos ni aquellas actividades o puestos de trabajo que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta con las organizaciones sindicales más representativas, declare insalubres, penosos, nocivos o peligrosos, tanto para su salud como para su formación profesional y humana.
3. Se prohíbe realizar horas extraordinarias a los menores de dieciocho años.
4. La intervención de los menores de dieciséis años en espectáculos públicos sólo se autorizará en casos excepcionales por la autoridad laboral, siempre que no suponga peligro para su salud física ni para su formación profesional y humana; el permiso deberá constar por escrito y para actos determinados.

Artículo 7. Capacidad para contratar.

Podrán contratar la prestación de su trabajo:

- a) Quienes tengan plena capacidad de obrar conforme a lo dispuesto en el Código Civil.
- b) Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años, que vivan de forma independiente, con consentimiento de sus padres o tutores, o con autorización de la persona o institución que les tenga a su cargo.

LANGILEEN ESTATUTIA

Si el representante legal de una persona de capacidad limitada la autoriza expresa o tácitamente para realizar un trabajo, queda ésta también autorizada para ejercitar los derechos y cumplir los deberes que se derivan de su contrato y para su cesación.

c) Los extranjeros, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación específica sobre la materia.

• Europako Batasunetik kanpoko atzerritarrek hemen bizitzeko eta lan egiteko baimenak lortu behar dituzte beste norbaiten kontura lan egin ahal izateko. Atzerritarren lege espainiarrak -8/2000- baimen horiek lortzeko ezarri dituen baldintzek hainbat pertsona baztertzen dituzte, enplegu eskaintzak izan arren, paperak uko egiten zaizkielako.

Hala eta guztiz ere, Auzitegiek zera erabaki dute: baimen egokirik gabe lanean aritu diren atzerritarrek badutela eskubidea hitzarmen kolektiboaren arabera dagozkien soldatak kobratzeko, baita erreklamatzeko ere kaleratzen badituzte; kasu horretan, baina, kaleratzea bidegabetzat jotzen bada kalte-ordaina kobratzea aukeratu beharko du atzerritarrek, ez lanera itzultzea.

• Las personas extranjeras no comunitarias están obligadas a obtener los permisos de residencia y de trabajo para desarrollar una actividad por cuenta ajena. El sistema implantado por la ley de extranjería española 8/2000 para la obtención de dichos permisos condena a la marginación a colectivos de personas que, incluso teniendo una oferta de empleo, ven denegado el acceso a los papeles.

Aún así los Tribunales han considerado que las personas extranjeras que han estado trabajando sin los permisos correspondientes tienen derecho a reclamar el abono de los salarios devengados según convenio colectivo, así como a reclamar por despido a pesar de que en caso de ser declarado improcedente la opción deberá ser por el abono de la indemnización y no por la readmisión.

Artículo 8. Forma del contrato.

1. El contrato de trabajo se podrá celebrar por escrito o de palabra. Se presumirá existente entre todo el que presta un servicio por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe a cambio de una retribución a aquél.

• Ohikoa da “kontraturik gabe lan egiten zuen” esaldia entzutea. Garbi geratu behar da, alde horretatik, ahoz hitzartutako kontratua idatzizkoa bezalakoa dela. Desberdintasuna da azken hori, Gizarte Segurantzaren alta eman ezean, frogaz adierazgarriak behar dituela (txekek, jasotze-agiriak, fakturak, lekukoak...).

• Es frecuente la expresión “trabajaba sin contrato”: Debe quedar claro que tan contrato es el concertado verbalmente como el de por escrito. La diferencia es que este último, si no hay alta en Seguridad Social, requerirá prueba fehaciente (cheques, recibía, facturas, testigos...).

2. Deberán constar por escrito los contratos de trabajo cuando así lo exija una disposición legal y, en todo caso, los de prácticas y para la formación, los contratos a tiempo parcial, fijo-discontinuo y de relevo, los contratos de trabajo a domicilio, los contratos para la realización de una obra o servicio determinado, los contratos de inserción, así como los de los trabajadores contratados en España al servicio de empresas españolas en el extranjero. Igualmente constarán por escrito los contratos por tiempo determinado cuya duración sea superior a cuatro semanas. De no observarse tal exigencia, el contrato se presumirá celebrado por tiempo indefinido y a jornada completa, salvo prueba en contrario que acredite su naturaleza temporal o el carácter a tiempo parcial de los servicios.

3. a) El empresario entregará a la representación legal de los trabajadores una copia básica de todos los contratos que deban celebrarse por escrito, a excepción de los contratos de relación laboral especial de alta dirección sobre los que se establece el deber de notificación a la representación legal de los trabajadores.

Con el fin de comprobar la adecuación del contenido del contrato a la legalidad vigente, esta copia básica contendrá todos los datos del contrato a excepción del número del documento nacional de identidad, el domicilio, el estado civil, y cualquier otro que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, pudiera afectar a la intimidad personal.

La copia básica se entregará por el empresario, en plazo no superior a diez días desde la formalización del contrato, a los representantes legales de los trabajadores, quienes la firmarán a efectos de acreditar que se ha producido la entrega.

Posteriormente, dicha copia básica se enviará a la oficina de empleo. Cuando no exista representación legal de los trabajadores también deberá formalizarse copia básica y remitirse a la oficina de empleo.

b) Los representantes de la Administración, así como los de las organizaciones sindicales y de las asociaciones empresariales, que tengan acceso a la copia básica de los contratos en virtud de su pertenencia a los órganos de participación institucional que reglamentariamente tengan tales facultades, observarán sigilo profesional, no pudiendo utilizar dicha documentación para fines distintos de los que motivaron su conocimiento.

• Ordu-kreditua duen ordezkari sindikalak eskubidea du enpresak Enpresa Batzordeari ematen dizkion edo eman behar dizkion informazio eta dokumentazio berbera jasotzeko (ASLOren 10.3. artikulua).

• La delegada o delegado sindical con crédito horario tiene derecho a la misma información y documentación que la empresa ponga o deba poner a disposición del Comité de Empresa (art. 10.3º L.O.L.S.).

4. Cualquiera de las partes podrá exigir que el contrato se formalice por escrito, incluso durante el transcurso de la relación laboral.

5. Cuando la relación laboral sea de duración superior a cuatro semanas, el empresario deberá informar por escrito al trabajador, en los términos y plazos que se establezcan reglamentariamente, sobre los elementos esenciales del contrato y las principales condiciones de ejecución de la prestación laboral, siempre que tales elementos y condiciones no figuren en el contrato de trabajo formalizado por escrito.

Artículo 9. Validez del contrato.

1. Si resultase nula sólo una parte del contrato de trabajo, éste permanecerá válido en lo restante, y se entenderá completado con los preceptos jurídicos adecuados conforme a lo dispuesto en el número uno del artículo tercero de esta Ley.

Si el trabajador tuviera asignadas condiciones o retribuciones especiales en virtud de contraprestaciones establecidas en la parte no válida del contrato, la jurisdicción competente que a instancia de parte declare la nulidad hará el debido pronunciamiento sobre la subsistencia o supresión en todo o en parte de dichas condiciones o retribuciones.

2. En caso de que el contrato resultase nulo, el trabajador podrá exigir, por el trabajo que ya hubiese prestado, la remuneración consiguiente a un contrato válido.

Sección IV. Modalidades del contrato de trabajo.

Artículo 10. Trabajo en común y contrato de grupo.

1. Si el empresario diera un trabajo en común a un grupo de sus trabajadores, conservará respecto de cada uno, individualmente, sus derechos y deberes.

2. Si el empresario hubiese celebrado un contrato con un grupo de trabajadores considerado en su totalidad, no tendrá frente a cada uno de sus miembros los derechos y deberes que como tal le competen. El jefe del grupo ostentará la representación de los que lo integren, respondiendo de las obligaciones inherentes a dicha representación.

3. Si el trabajador, conforme a lo pactado por escrito, asociare a su trabajo un auxiliar o ayudante, el empresario de aquél lo será también de éste.

Artículo 11. Contratos formativos.

1. El contrato de trabajo en prácticas podrá concertarse con quienes estuvieren en posesión de título universitario o de formación profesional de grado medio o superior o títulos oficialmente reconocidos como equivalentes, que habiliten para el ejercicio profesional, dentro de los cuatro años, o de seis años cuando el contrato se concierte con un trabajador minusválido, siguientes a la terminación de los correspondientes estudios, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El puesto de trabajo deberá permitir la obtención de la práctica profesional adecuada al nivel de estudios cursados. Mediante convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, en los convenios colectivos sectoriales de ámbito inferior, se podrán determinar los puestos de trabajo, grupos, niveles o categorías profesionales objeto de este contrato.

b) La duración del contrato no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de dos años, dentro de cuyos límites los convenios colectivos de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, los convenios colectivos sectoriales de ámbito inferior podrán determinar la duración del contrato, atendiendo a las características del sector y de las prácticas a realizar.

c) Ningún trabajador podrá estar contratado en prácticas en la misma o distinta empresa por tiempo superior a dos años en virtud de la misma titulación.

d) Salvo lo dispuesto en convenio colectivo, el periodo de prueba no podrá ser superior a un mes para los contratos en prácticas celebrados con trabajadores que estén en posesión de título de grado medio, ni a dos meses para los contratos en prácticas celebrados con trabajadores que estén en posesión de título de grado superior.

e) La retribución del trabajador será la fijada en convenio colectivo para los trabajadores en prácticas, sin que, en su defecto, pueda ser inferior al 60 o al 75 por 100 durante el primero o el segundo año de vigencia del contrato, respectivamente, del salario fijado en convenio para un trabajador que desempeñe el mismo o equivalente puesto de trabajo.

Cuando el trabajador contratado para la formación sea una persona con discapacidad psíquica, la formación teórica podrá sustituirse, total o parcialmente, previo informe de los equipos multiprofesionales de valoración correspondientes, por la realización de procedimientos de rehabilitación o de ajuste personal y social en un centro psicossocial o de rehabilitación sociolaboral".

f) Si al término del contrato el trabajador continuase en la empresa no podrá concertarse un nuevo periodo de prueba, computándose la duración de las prácticas a efecto de antigüedad en la empresa.

• Kontratu hori mugagabetzat joko da baldin eta kontratatutako pertsonak lanean jarraitzen badu kontratua bukatzen denean eta inork ez badu kontratua beren-beregi bukatutzat ematen, salbu eta beraren aldi baterako izaera egiazta-tzen bada. Halaber, kasu hauetan ere mugagabetzat joko da kontratu hori: idatziz egin ez bada, lege-iruzurrean egin bada (betetako zerbitzuek ez badute loturarik egindako ikasketekin edo ikasketarik ez badago), eta probaldiari lego-kiokeen denboran langilea Gizarte Segurantzaz altan eman gabe egon bada.

• Dicho contrato se entenderá concertado por tiempo indefinido si la persona contratada continúa prestando servicios una vez llegado su término y no ha mediado denuncia expresa, salvo que se acredite la naturaleza temporal del mismo. También se entenderá indefinido cuando se hubiera incumplido la formalidad escrita, se hubiere celebrado en fraude de ley (si los servicios prestados no guardan relación con los estudios realizados o no existieren éstos) y hubiere estado el periodo equivalente al de prueba sin ser dada de alta en la seguridad social.

2. El contrato para la formación tendrá por objeto la adquisición de la formación teórica y práctica necesaria para el desempeño adecuado de un oficio o de un puesto de trabajo que requiera un determinado nivel de cualificación, y se regirá por las siguientes reglas:

a) Se podrá celebrar con trabajadores mayores de dieciséis años y menores de veintiún años que carezcan de la titulación requerida para realizar un contrato en prácticas. El límite máximo de edad no será de aplicación cuando el contrato se concierte con desempleados incluidos en alguno de los siguientes colectivos:

- Minusválidos.
- Trabajadores extranjeros, durante los dos primeros años de vigencia de su permiso de trabajo, salvo que se acrediten la formación y experiencia necesarias para el desempeño del puesto de trabajo.
- Aquéllos que lleven más de tres años sin actividad laboral.
- Quienes se encuentren en situación de exclusión social.
- Los que se incorporen como alumnos-trabajadores a los programas de escuelas taller, casas de oficios y talleres de empleo

b) Mediante convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, en los convenios colectivos sectoriales de ámbito inferior, se podrá establecer, en función del tamaño de la plantilla, el número máximo de contratos a realizar, así como los puestos de trabajo objeto de este contrato.

Asimismo, los convenios colectivos de empresa podrán establecer el número máximo de contratos a realizar en función del tamaño de la plantilla, en el supuesto de que exista un plan formativo de empresa.

Si los convenios colectivos a que se refieren los párrafos anteriores no determinasen el número máximo de contratos que cada empresa puede realizar en función de su plantilla, dicho número será el determinado reglamentariamente.

c) La duración mínima del contrato será de seis meses y la máxima de dos años. Mediante convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, en los convenios colectivos sectoriales de ámbito inferior, se podrán establecer otras duraciones atendiendo a las características del oficio o puesto de trabajo a desempeñar y a los requerimientos formativos del mismo, sin que, en ningún caso, la duración mínima pueda ser inferior a seis meses ni la máxima superior a tres años, o a cuatro años cuando el contrato se concierte con una persona minusválida, teniendo en cuenta el tipo o grado de minusvalía y las características del proceso formativo a realizar.

d) Expirada la duración máxima del contrato para la formación, el trabajador no podrá ser contratado bajo esta modalidad por la misma o distinta empresa.

No se podrán celebrar contratos para la formación que tengan por objeto la cualificación para un puesto de trabajo que haya sido desempeñado con anterioridad por el trabajador en la misma empresa por tiempo superior a doce meses.

e) El tiempo dedicado a la formación teórica dependerá de las características del oficio o puesto de trabajo a desempeñar y del número de horas establecido para el módulo formativo adecuado a dicho puesto u oficio, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al 15 por 100 de la jornada máxima prevista en el convenio colectivo o, en su defecto, de la jornada máxima legal.

Respetando el límite anterior, los convenios colectivos podrán establecer el tiempo dedicado a la formación teórica y su distribución, estableciendo, en su caso, el régimen de alternancia o concentración del mismo respecto del tiempo de trabajo efectivo.

Cuando el trabajador contratado para la formación no haya finalizado los ciclos educativos comprendidos en la escolaridad obligatoria, la formación teórica tendrá por objeto inmediato completar dicha educación.

Se entenderá cumplido el requisito de formación teórica cuando el trabajador acredite, mediante certificación de la Administración Pública competente, que ha realizado un curso de formación profesional ocupacional adecuado al oficio o puesto de trabajo objeto del contrato. En este caso, la retribución del trabajador se incrementará proporcionalmente al tiempo no dedicado a la formación teórica.

- Formazio teorikoa eta formazio praktikoa bereizi behar dira. Teorikoa bi modutakoa izan daiteke: zuzeneko (bertan egon beharra) edo urrutikoa (ez presentziala); lantokitik kanpo izaten da baina lan-orduetan; enpresaburuak eman dezake edo egiaztatutako formazio-zentroekin elkarlanean izan daiteke; prestakuntza hau burutzeko behar adina denbora murriztuko da lanaldia, nahiz eta zuzeneko ez izan. Formazio praktikoa kontratuan sinatutako lana egoki betetze aldera izaten da eta enpresaren, langile kualifikatu baten edo lan-esperientzia egokia duen langile baten tutoretzapean izan behar da.

LANGILEEN FSTATUTUA

Formaziorako kontratatutako langileak derrigorrezko hezkuntzaren heziketa-zikloa egin gabe izango balu, formazio teorikoaren helburu nagusia derrigorrezko hezkuntza bukatzea izango da. Horretarako, hezkuntza-administrazioek helburu horri egokitutako eskaintza bermatu beharko dute (LOGSE 51.1. art.).

• Hay que diferenciar entre formación teórica y formación práctica. La primera puede ser impartida de forma presencial o a distancia; se realiza fuera del puesto de trabajo y dentro de la jornada laboral; es impartida por la o el empresario o concertada por éste en los centros de formación acreditados; y su realización supone la reducción de jornada por el tiempo que la persona deba dedicar a esta formación, aunque la misma no sea de carácter presencial. La formación práctica se desarrolla con ocasión de la realización de trabajo efectivo adecuado al objeto del contrato; y debe realizarse bajo la tutela de la empresa o de un trabajador o trabajadora con cualificación o experiencia profesional adecuada.

Cuando la trabajadora o trabajador contratado para la formación no haya finalizado el ciclo educativo comprendido en la escolaridad obligatoria, el objetivo prioritario de la formación teórica debe ser completar dicha educación. Por ello, las Administraciones educativas deben garantizar una oferta adaptada a este objetivo (LOGSE art. 51.1).

f) El trabajo efectivo que preste el trabajador en la empresa deberá estar relacionado con las tareas propias del nivel ocupacional, oficio o puesto de trabajo objeto del contrato.

g) A la finalización del contrato, el empresario deberá entregar al trabajador un certificado en el que conste la duración de la formación teórica y el nivel de la formación práctica adquirida. El trabajador podrá solicitar de la Administración Pública competente que, previas las pruebas necesarias, le expida el correspondiente certificado de profesionalidad.

h) La retribución del trabajador contratado para la formación será la fijada en convenio colectivo, sin que, en su defecto, pueda ser inferior al salario mínimo interprofesional en proporción al tiempo de trabajo efectivo.

i) La acción protectora de la Seguridad Social del trabajador contratado para la formación comprenderá, como contingencias, situaciones protegibles y prestaciones, las derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la asistencia sanitaria en los casos de enfermedad común, accidente no laboral y maternidad, las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivadas de riesgos comunes y por maternidad, y las pensiones. Asimismo, se tendrá derecho a la cobertura del Fondo de Garantía Salarial.

• Ikus daitekeenez, langabezia-babesa ez dago barne sartuta.

• Como puede apreciarse no está incluida la protección por desempleo.

j) En el supuesto de que el trabajador continuase en la empresa al término del contrato se estará a lo establecido en el apartado 1, párrafo f), de este artículo.

k) El contrato para la formación se presumirá de carácter común u ordinario cuando el empresario incumpla en su totalidad sus obligaciones en materia de formación teórica.

• Beharrezkoa da prestakuntza teorikoa eta prestakuntza praktikoa bereiztea. Lehenengoa modu presentzialean eta urrutiko klaseen bidez eman daiteke; prestakuntza hori lanpostutik kanpo egiten da, lanaldiaren barnean; enpresak ematen du edo enpresak hitzartutako prestakuntza-zentroetan ematen da. Prestakuntza horrek lanaldia murrizten du, langileak prestakuntzara dedikatzen duen denboraren neurri berean, modu presentzialean eman ez arren. Prestakuntza praktikoa kontratuaren xedeari dagokion lana benetan egitean ematen da; eta enpresaren tutoretzapean edo gaitasun edo esperientzia egokia duen pertsona baten tutoretzapean.

Erne egon behar dugu kontratu honetaz enpresan egiten den erabilera dela-eta, prestakuntza berezirik eskatzen ez duten lanbide-jardunetarako erabili ez dadin; izan ere, horrelakoetan langile merkeak enplegatzea baino ez du bilatzen enpresak.

Kontratua mugagabetzat jotzen da aurreikusitako azken egunera iritsi arren langileak lanean jarraitzen badu, inork beren-beregi bukatutzat jo gabe, salbu eta prestazioa aldi baterako dela egiaztatzen bada. Halaber, salbuespen berberarekin, idatziz egin ez denean, lege-iruzurrean egin denean, langileari Gizarte Segurantzaz alta ematen ez bazaio eta gehieneko probaldia iragaten bada.

• Hay que diferenciar entre: Formación teórica y formación práctica. La primera puede ser impartida de forma presencial o a distancia; se realiza fuera del puesto de trabajo y dentro de la jornada laboral; es impartida por la empresa o concertada por ésta en los centros de formación acreditados. Su realización supone la reducción de jornada por el tiempo que la persona deba dedicar a esta formación, aunque la misma no sea de carácter presencial. La formación práctica se desarrolla con ocasión de la realización de trabajo efectivo adecuado al objeto del contrato; y debe realizarse bajo la tutela de la empresa o de una persona con cualificación o experiencia profesional adecuada.

Deberemos poner atención a la utilización de este contrato en la empresa evitando su utilización para actividades profesionales que no exigen especial cualificación, pretendiendo en exclusiva mano de obra barata. Se considera concertado por tiempo indefinido cuando se continúa trabajando una vez llegado el término previsto y no ha mediado denuncia expresa, salvo que se acredite la naturaleza temporal de la prestación. También, con la misma excepción, cuando se ha incumplido la formalidad escrita, se ha celebrado en fraude de ley y no fuere dado de alta en S.S. y hubiere transcurrido el plazo máximo de prueba.

3. En la negociación colectiva se podrán establecer compromisos de conversión de los contratos formativos en contratos por tiempo indefinido.

Artículo 12. Contrato a tiempo parcial y contrato de relevo.

1. El contrato de trabajo se entenderá celebrado a tiempo parcial cuando se haya acordado la prestación de servicios durante un número de horas al día, a la semana, al mes o al año, inferior a la jornada de trabajo de un trabajador a tiempo completo comparable.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por "trabajador a tiempo completo comparable" a un trabajador a tiempo completo de la misma empresa y centro de trabajo, con el mismo tipo de contrato de trabajo y que realice un trabajo idéntico o similar. Si en la empresa no hubiera ningún trabajador comparable a tiempo completo, se considerará la jornada a tiempo completo prevista en el convenio colectivo de aplicación o, en su defecto, la jornada máxima legal.

2. El contrato a tiempo parcial podrá concertarse por tiempo indefinido o por duración determinada en los supuestos en los que legalmente se permita la utilización de esta modalidad de contratación, excepto en el contrato para la formación.

3. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, el contrato a tiempo parcial se entenderá celebrado por tiempo indefinido cuando se concierte para realizar trabajos fijos y periódicos dentro del volumen normal de actividad de la empresa.

4. El contrato a tiempo parcial se regirá por las siguientes reglas:

a) El contrato, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de esta Ley, se deberá formalizar necesariamente por escrito, en el modelo que se establezca. En el contrato deberán figurar el número de horas ordinarias de trabajo al día, a la semana, al mes o al año contratadas y su distribución. De no observarse estas exigencias, el contrato se presumirá celebrado a jornada completa, salvo prueba en contrario que acredite el carácter parcial de los servicios.

b) La jornada diaria en el trabajo a tiempo parcial podrá realizarse de forma continuada o partida. Cuando el contrato a tiempo parcial conlleve la ejecución de una jornada diaria inferior a la de los trabajadores a tiempo com-

pleto y ésta se realice de forma partida, sólo será posible efectuar una única interrupción en dicha jornada diaria, salvo que se disponga otra cosa mediante Convenio Colectivo sectorial o, en su defecto, de ámbito inferior.

c) Los trabajadores a tiempo parcial no podrán realizar horas extraordinarias, salvo en los supuestos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 35. La realización de horas complementarias se regirá por lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo.

d) Los trabajadores a tiempo parcial tendrán los mismos derechos que los trabajadores a tiempo completo. Cuando corresponda en atención a su naturaleza, tales derechos serán reconocidos en las disposiciones legales y reglamentarias y en los Convenios Colectivos de manera proporcional, en función del tiempo trabajado.

e) La conversión de un trabajo a tiempo completo en un trabajo a tiempo parcial y viceversa tendrá siempre carácter voluntario para el trabajador y no se podrá imponer de forma unilateral o como consecuencia de una modificación sustancial de condiciones de trabajo al amparo de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 41. El trabajador no podrá ser despedido ni sufrir ningún otro tipo de sanción o efecto perjudicial por el hecho de rechazar esta conversión, sin perjuicio de las medidas que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52, c), de esta Ley, puedan adoptarse por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

A fin de posibilitar la movilidad voluntaria en el trabajo a tiempo parcial, el empresario deberá informar a los trabajadores de la empresa sobre la existencia de puestos de trabajo vacantes, de manera que aquéllos puedan formular solicitudes de conversión voluntaria de un trabajo a tiempo completo en un trabajo a tiempo parcial y viceversa, o para el incremento del tiempo de trabajo de los trabajadores a tiempo parcial, todo ello de conformidad con los procedimientos que se establezcan en los Convenios Colectivos sectoriales o, en su defecto, de ámbito inferior.

Los trabajadores que hubieran acordado la conversión voluntaria de un contrato de trabajo a tiempo completo en otro a tiempo parcial o viceversa y que, en virtud de las informaciones a las que se refiere el párrafo precedente, soliciten el retorno a la situación anterior, tendrán preferencia para el acceso a un puesto de trabajo vacante de dicha naturaleza que exista en la empresa correspondiente a su mismo grupo profesional o categoría equivalente, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que se establezcan en los Convenios Colectivos sectoriales o, en su defecto, de ámbito inferior. Igual preferencia tendrán los trabajadores que, habiendo sido contratados inicialmente a tiempo parcial, hubieran prestado servicios como tales en la empresa durante tres o más años, para la cobertura de aquellas vacantes a tiempo completo correspondientes a su mismo grupo profesional o categoría equivalente que existan en la empresa.

Con carácter general, las solicitudes a que se refieren los párrafos anteriores deberán ser tomadas en consideración, en la medida de lo posible, por el empresario. La denegación de la solicitud deberá ser notificada por el empresario al trabajador por escrito y de manera motivada.

f) Los Convenios Colectivos establecerán medidas para facilitar el acceso efectivo de los trabajadores a tiempo parcial a la formación profesional continua, a fin de favorecer su progresión y movilidad profesionales.

g) Los Convenios Colectivos sectoriales y, en su defecto, de ámbito inferior, podrán establecer, en su caso, requisitos y especialidades para la conversión de contratos a tiempo completo en contratos a tiempo parcial, cuando ello esté motivado principalmente por razones familiares o formativas.

5. Se consideran horas complementarias aquellas cuya posibilidad de realización haya sido acordada, como adición a las horas ordinarias pactadas en el contrato a tiempo parcial, conforme al régimen jurídico establecido en el presente apartado y, en su caso, en los convenios colectivos sectoriales o, en su defecto, de ámbito inferior.

La realización de horas complementarias está sujeta a las siguientes reglas:

a) El empresario sólo podrá exigir la realización de horas complementarias cuando así lo hubiera pactado expresamente con el trabajador.

El pacto sobre horas complementarias podrá acordarse en el momento de la celebración del contrato a tiempo parcial o con posterioridad al mismo, pero constituirá, en todo caso, un pacto específico respecto al contrato. El pacto se formalizará necesariamente por escrito, en el modelo oficial que al efecto será establecido.

b) Sólo se podrá formalizar un pacto de horas complementarias en el caso de contratos a tiempo parcial de duración indefinida.

c) El pacto de horas complementarias deberá recoger el número de horas complementarias cuya realización podrá ser requerida por el empresario.

El número de horas complementarias no podrá exceder del 15 por 100 de las horas ordinarias de trabajo objeto del contrato. Los convenios colectivos de ámbito sectorial o, en su defecto, de ámbito inferior podrán establecer otro porcentaje máximo, que, en ningún caso, podrá exceder del 60 por 100 de las horas ordinarias contratadas. En todo caso, la suma de las horas ordinarias y de las horas complementarias no podrá exceder del límite legal del trabajo a tiempo parcial definido en el apartado 1 de este artículo.

d) La distribución y forma de realización de las horas complementarias pactadas deberá atenerse a lo establecido al respecto en el convenio colectivo de aplicación y en el pacto de horas complementarias. Salvo que otra cosa se establezca en convenio, el trabajador deberá conocer el día y hora de realización de las horas complementarias con un preaviso de siete días.

e) La realización de horas complementarias habrá de respetar, en todo caso, los límites en materia de jornada y descansos establecidos en los artículos 34, apartados 3 y 4; 36, apartado 1, y 37, apartado 1, de esta Ley.

f) Las horas complementarias efectivamente realizadas se retribuirán como ordinarias, computándose a efectos de bases de cotización a la Seguridad Social y periodos de carencia y bases reguladoras de las prestaciones. A tal efecto, el número y retribución de las horas complementarias realizadas se deberá recoger en el recibo individual de salarios y en los documentos de cotización a la Seguridad Social.

g) El pacto de horas complementarias podrá quedar sin efecto por renuncia del trabajador, mediante un preaviso de quince días, una vez cumplido un año desde su celebración, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- La atención de las responsabilidades familiares enunciadas en el artículo 37.5 de esta Ley.
- Por necesidades formativas, en la forma que reglamentariamente se determine, siempre que se acredite la incompatibilidad horaria.
- Por incompatibilidad con otro contrato a tiempo parcial.

h) El pacto de horas complementarias y las condiciones de realización de las mismas estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras anteriores y, en su caso, al régimen previsto en los convenios colectivos de aplicación. En caso de incumplimiento de tales requisitos y régimen jurídico, la negativa del trabajador a la realización de las horas complementarias, pese a haber sido pactadas, no constituirá conducta laboral sancionable

6. Asimismo, se entenderá como contrato a tiempo parcial el celebrado por el trabajador que concierte con su empresa, en las condiciones establecidas en el presente artículo, una reducción de su jornada de trabajo y de su salario de entre un mínimo de un 25 por 100 y un máximo de un 85 por 100 de aquéllos, cuando reúna las condiciones generales exigidas para tener derecho a la pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social con excepción de la edad, que habrá de ser inferior en, como máximo, cinco años a la exigida, o cuando, reuniendo igualmente las citadas condiciones generales, haya cumplido ya dicha edad. La ejecución de este contrato de trabajo a tiempo parcial, y su retribución, serán compatibles con la pensión que la Seguridad Social reconozca al trabajador en concepto de jubilación parcial, extinguiéndose la relación laboral al producirse la jubilación total.

Para poder realizar este contrato en el caso de trabajadores que no hayan alcanzado aún la edad de jubilación, la empresa deberá celebrar simultáneamente un contrato de trabajo con un trabajador en situación de desempleo o que tuviese concertado con la empresa un contrato de duración determinada, con objeto de sustituir la jornada de trabajo dejada vacante por el trabajador que se jubila parcialmente. Este contrato de trabajo, que se podrá celebrar también para sustituir a los trabajadores que se hayan jubilado parcialmente después de haber cumplido la edad de jubilación, se denominará contrato de relevo y tendrá las siguientes particularidades:

a) La duración del contrato será indefinida o igual a la del tiempo que falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación a la que se refiere el primer párrafo de este apartado. Si, al cumplir dicha edad, el trabajador jubilado parcialmente continuase en la empresa, el contrato de relevo que se hubiera celebrado por duración determinada podrá prorrogarse mediante acuerdo de las partes por periodos anuales, extinguiéndose, en todo caso, al finalizar el periodo correspondiente al año en el que se produzca la jubilación total del trabajador relevado.

En el caso del trabajador jubilado parcialmente después de haber alcanzado la edad de jubilación, la duración del contrato de relevo que podrá celebrar la empresa para sustituir la parte de jornada dejada vacante por el mismo podrá ser indefinida o anual. En este segundo caso, el contrato se prorrogará automáticamente por periodos anuales, extinguiéndose en la forma señalada en el párrafo anterior.

b) El contrato de relevo podrá celebrarse a jornada completa o a tiempo parcial. En todo caso, la duración de la jornada deberá ser, como mínimo, igual a la reducción de jornada acordada por el trabajador sustituido. El horario de trabajo del trabajador relevista podrá completar el del trabajador sustituido o simultanearse con él.

c) El puesto de trabajo del trabajador relevista podrá ser el mismo del trabajador sustituido o uno similar, entendiéndose por tal el desempeño de tareas correspondientes al mismo grupo profesional o categoría equivalente.

d) En la negociación colectiva se podrán establecer medidas para impulsar la celebración de contratos de relevo.

Artículo 13. Contrato de trabajo a domicilio.

1. Tendrá la consideración de contrato de trabajo a domicilio aquél en que la prestación de la actividad laboral se realice en el domicilio del trabajador o en el lugar libremente elegido por éste y sin vigilancia del empresario.

2. El contrato se formalizará por escrito con el visado de la oficina de empleo, donde quedará depositado un ejemplar, en el que conste el lugar en el que se realice la prestación laboral, a fin de que puedan exigirse las necesarias medidas de higiene y seguridad que se determinen.

3. El salario, cualquiera que sea la forma de su fijación, será, como mínimo, igual al de un trabajador de categoría profesional equivalente en el sector económico de que se trate.

4. Todo empresario que ocupe trabajadores a domicilio deberá poner a disposición de éstos un documento de control de la actividad laboral que realicen, en el que debe consignarse el nombre del trabajador, la clase y cantidad de trabajo, cantidad de materias primas entregadas, tarifas acordadas para la fijación del salario, entrega y recepción de objetos elaborados y cuantos otros aspectos de la relación laboral interesen a las partes.

5. Los trabajadores a domicilio podrán ejercer los derechos de representación colectiva conforme a lo previsto en la presente Ley, salvo que se trate de un grupo familiar.

Capítulo II. Contenido del contrato de trabajo.

Sección I. Duración del contrato.

Artículo 14. Periodo de prueba.

1. Podrá concertarse por escrito un periodo de prueba, con sujeción a los límites de duración que, en su caso, se establezcan en los Convenios Colectivos. En defecto de pacto en Convenio, la duración del periodo de prueba no podrá exceder de seis meses para los técnicos titulados, ni de dos meses para los demás trabajadores. En las empresas de menos de veinticinco trabajadores el periodo de prueba no podrá exceder de tres meses para los trabajadores que no sean técnicos titulados.

El empresario y el trabajador están, respectivamente, obligados a realizar las experiencias que constituyan el objeto de la prueba.

Será nulo el pacto que establezca un periodo de prueba cuando el trabajador haya ya desempeñado las mismas funciones con anterioridad en la empresa, bajo cualquier modalidad de contratación.

2. Durante el periodo de prueba, el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes al puesto de trabajo que desempeñe como si fuera de plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante su transcurso.

3. Transcurrido el periodo de prueba sin que se haya producido el desistimiento, el contrato producirá plenos efectos, computándose el tiempo de los servicios prestados en la antigüedad del trabajador en la empresa. Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, y adopción o acogimiento, que afecten al trabajador durante el periodo de prueba, interrumpen el cómputo del mismo siempre que se produzca acuerdo entre ambas partes.

• Probaldian bai enpresak bai langileak kontratua deusezta dezakete, nork bere kabuz, probaldia gainditu ez dela arrazoi nahikotzat hartuta. Norbaiti kontratua deuseztatzen badiote, probaldia gainditu ez duela arrazoiturik, ondorengo kasuotan jo ahal izango du kontra langileak: erabakia probaldia behin amaituta hartzen denean, ezarritako probaldia gehiegizkoa bada langilearen lanbide-kategoriarako, edo lehenagotik lanpostu berean lan egin bazuen. Ez da derrigorrezkoa probaldia kontratuan sartzea, baina bai adierazi behar da, beren-beregi, probaldia aplikatu nahi dela.

• El periodo de prueba es aquel durante el cual tanto la empresa como la trabajadora o trabajador puede rescindir unilateralmente el contrato sin alegar más causa que la de no haber superado dicho periodo. Si a una persona se le rescinde el contrato alegando no superar el periodo de prueba cuando éste ya había transcurrido, o el periodo impuesto es abusivo con relación a su categoría profesional, o resulta que ya había trabajado con anterioridad en el mismo puesto de trabajo, el cese podrá ser objeto de impugnación por despido. No es obligatorio que el periodo de prueba se incluya en el contrato, aunque sí debe constar expresamente si se quiere aplicar.

Artículo 15. Duración del contrato.

1. El contrato de trabajo podrá concertarse por tiempo indefinido o por una duración determinada.

Podrán celebrarse contratos de duración determinada en los siguientes supuestos:

a) Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta. Los convenios colectivos sectoriales estatales y de ámbito inferior, incluidos los convenios de empresa, podrán identificar aquellos trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa que puedan cubrirse con contratos de esta naturaleza.

• Ohiko araua hauxe da: enpresaren jarduera normal edo iraunkorra kontratu finkoa duten pertsonen bidez bete behar dela. Kontratu honen kasuan, funtsezkoa da kontratuaren xede den obrak edo zerbitzuak autonomia eta izaera propioa izatea enpresaren barnean, baita aldi baterako izatea ere, beraren iraupena zehazki determinatu ezin bada ere. Kontratuaren bidez bete nahi den beharra beteta geratu behar da obra bukatzean; alde horretatik, behar hori modu zehatzean adierazi behar da kontratuan eta modu garbian identifikatzeko modukoa izan behar da. Kontratuaren bukaera determinatzen duen gertaera kontratuaren xede den obra edo zerbitzuaren bukaera da, edota, hala dagokionean, kontratatutako pertsonaren espezialitatearen lanen bukaera. Jurisprudentziak onargarritzat jotzen du kontratua "obra bukaeragatik" deuseztatzea baldin eta, lanak murrizten diren neurrian, enpresak behar dituen langileen kopurua gutxituz badoa. Kontratua bukatzean, 8 eguneko soldataren adinako kalte-ordaina kobratzeko eskubidea dago, zerbitzuan emandako urte bakoitzeko, hitzarmenean kontrakorik adostu ezean.

LANGILEEN FSTATUTUA

- La regla general es que la actividad normal o permanente de la empresa debe ser atendida por personas con contrato fijo.

En este contrato es esencial que la obra o servicio objeto del contrato tenga autonomía o sustantividad dentro de la empresa así como carácter temporal aunque no se pueda determinar inicialmente su duración. La necesidad que se pretende atender debe quedar satisfecha mediante la terminación de la obra, la cual debe constar con precisión en el contrato debiendo ser perfectamente identificable. El hecho determinante del fin de contrato es la finalización de la obra o servicio objeto del contrato y en su caso la finalización de los trabajos de la especialidad de la persona contratada. La jurisprudencia admite el cese “por fin de obra” cuando, en la medida en que se van reduciendo los trabajos, la empresa no precisa mantener el mismo número de trabajadoras y trabajadores. A la finalización del contrato, se ostenta derecho a una indemnización de 8 días de salario por año de servicio, salvo pacto distinto en convenio.

b) Cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos así lo exigieran, aun tratándose de la actividad normal de la empresa. En tales casos, los contratos podrán tener una duración máxima de seis meses, dentro de un periodo de doce meses, contados a partir del momento en que se produzcan dichas causas. Por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior, podrá modificarse la duración máxima de estos contratos y el periodo dentro del cual se puedan realizar en atención al carácter estacional de la actividad en que dichas circunstancias se puedan producir. En tal supuesto, el periodo máximo dentro del cual se podrán realizar será de dieciocho meses, no pudiendo superar la duración del contrato las tres cuartas partes del periodo de referencia establecido ni, como máximo, doce meses.

En caso de que el contrato se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima legal o convencionalmente establecida, podrá prorrogarse mediante acuerdo de las partes, por una única vez, sin que la duración total del contrato pueda exceder de dicha duración máxima.

Por convenio colectivo se podrán determinar las actividades en las que puedan contratarse trabajadores eventuales, así como fijar criterios generales relativos a la adecuada relación entre el volumen de esta modalidad contractual y la plantilla total de la empresa.

• Kontratuaren xedea lanaren bolumenean aldi batez eta modu berezian gertatutako igoerari aurre egitea da, igoera horri ezin bazaio aurre egin enpresako langile finkoekin baina, aldi baterakoa izateagatik, plantilla modu iraunkorrean handitzea justifikatzen ez bada. Garrantzitsua lanaren alderdi kuantitatiboa da, ez kualitatiboa, hau da, berdin da enpresako jarduera normalaren lana izatea edo aparteko lana izatea; izan ere, kontratu mota horren erabilera justifikatzeko ezinbestekoa dena lanaren karga aldi baterako benetan igotzea da. Kontratu bukatzean, 8 eguneko soldataren adinako kalte-ordaina kobratzeko eskubidea dago, zerbitzuan emandako urte bakoitzeko, hitzarmenean kontrarik adostu ezean.

• El contrato se destina a satisfacer el incremento temporal o excepcional del volumen de trabajo que no puede ser cubierto por la plantilla fija de la empresa pero que, por su propia transitoriedad, no justifica tampoco una ampliación permanente de la misma. Lo relevante es el aspecto cuantitativo del trabajo, no el cualitativo, es decir, resulta indiferente que se trate de un trabajo normal o anormal en la actividad de la empresa, pero debe realmente existir el incremento temporal de la carga de trabajo para justificar el recurso a este modelo de contrato. La finalización del contrato da derecho al cobro de una indemnización de 8 días de salario por año de servicio, salvo pacto distinto en convenio.

c) Cuando se trate de sustituir a trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifique el nombre del sustituido y la causa de sustitución.

• Kontratuak iraungo du ordeztutako pertsonak lanpostua gorde diezaioten duen eskubideak dirauen bitartean. Lanpostua aldi baterako bada, lanpostu hori behin betiko betetzeko prozesua egiten den bitartean, kontratuak aukeraketa- edo promozio-prozesu hori amaitu arte dirau.

- La duración del contrato será la del tiempo durante el cual subsista el derecho de reserva del puesto de la persona sustituida. En el supuesto de cobertura temporal de un puesto durante el proceso para su cobertura definitiva, el contrato perdura hasta el fin de ese proceso de selección o promoción.

d) Cuando se contrate a un trabajador desempleado, inscrito en la oficina de empleo, por parte de una Administración pública o entidad sin ánimo de lucro y el objeto de dicho contrato temporal de inserción, sea el de realizar una obra o servicio de interés general o social, como medio de adquisición de experiencia laboral y mejora de la ocupabilidad del desempleado participante, dentro del ámbito de los programas públicos que se determinen reglamentariamente. Los trabajadores que sean parte en estos contratos no podrán repetir su participación hasta transcurridos tres años desde finalizar el anterior contrato de esta naturaleza, siempre y cuando el trabajador haya sido contratado bajo esta modalidad por un periodo superior a nueve meses en los últimos tres años.

Los servicios públicos de empleo competentes, financiarán a través de las partidas de gasto que correspondan, los costes salariales y de Seguridad Social de estas contrataciones subvencionando, a efectos salariales, la cuantía equivalente a la base mínima del grupo de cotización al que corresponda la categoría profesional desempeñada por el trabajador y, a efectos de Seguridad Social, las cuotas derivadas de dichos salarios, todo ello con independencia de la retribución que finalmente perciba el trabajador.

La retribución de los trabajadores que se incorporen a estos programas será la que se acuerde entre las partes, sin que pueda ser inferior a la establecida, en su caso, para estos contratos de inserción en el convenio colectivo aplicable.

La incorporación de desempleados a esta modalidad contractual estará de acuerdo con las prioridades del Estado para cumplir las directrices de la estrategia europea por el empleo.

2. Adquirirán la condición de trabajadores fijos, cualquiera que haya sido la modalidad de su contratación, los que no hubieran sido dados de alta en la Seguridad Social, una vez transcurrido un plazo igual al que legalmente hubiera podido fijar para el periodo de prueba, salvo que de la propia naturaleza de las actividades o de los servicios contratados se deduzca claramente la duración temporal de los mismos, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en derecho.

3. Se presumirán por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de ley.

• Aldi baterako kontratuak modu egokian zehaztu behar dute zein den beraien aldi baterako izaera justifikatzen duen zergatia. "Obrako kontratua" lege-iruzurrean egindakoa da, baldin eta langilea obra zehatz bat egiteko kontratatu duten arren beste bat edo batzuk egitea agintzen badiote, edota obra amaitu aurretik kaleratzen badute (edota obraren aurrerapena nahikotzat jotzen ez bada kontratuaren bukaera justifikatzeko), edota obra enpresaren jarduera arruntarekin nahasten bada edo ez badu ez hasierarik ez bukaerarik.

"Ekoizpenaren gorabeherak betetzeko behin-behineko kontratua" lege-iruzurrean egindakoa da baldin eta beraren iraupenak hitzarmenean edo -horren ezean- artikuluko honetan ezarritako muga gainditzen badu, edota ez badago beraren aldi baterako izaera justifikatzen duen zergatirik, lanaren bolumena ez delako bereziki igotzen.

• Los contratos temporales deben precisar suficientemente la causa que justifica la temporalidad del mismo. Se considera en fraude de ley un "contrato de obra" cuando se contrata a una persona para realizar una obra y se le destina a otra u otras o se le cesa antes de que concluya (o cuando el avance de la misma es insuficiente como para justificar el cese) o la obra se confunde con la actividad permanente de la empresa o no tiene ni principio ni fin.

Un "contrato eventual por circunstancia de la producción" se entiende concertado en fraude de ley cuando la duración del mismo excede de la máxima permitida en convenio o, en su defecto, en este artículo o no exista causa que justifique la temporalidad del mismo al no existir ningún incremento especial de trabajo.

4. Los empresarios habrán de notificar a la representación legal de los trabajadores en las empresas los contratos realizados de acuerdo con las modalidades de contratación por tiempo determinado previstas en este artículo cuando no exista obligación legal de entregar copia básica de los mismos.

5. Los convenios colectivos podrán establecer requisitos dirigidos a prevenir los abusos en la utilización sucesiva de la contratación temporal.

6. Los trabajadores con contratos temporales y de duración determinada tendrán los mismos derechos que los trabajadores con contratos de duración indefinida, sin perjuicio de las particularidades específicas de cada una de las modalidades contractuales en materia de extinción del contrato y de aquellas expresamente previstas en la Ley en relación con los contratos formativos y con el contrato de inserción.

Cuando corresponda en atención a su naturaleza, tales derechos serán reconocidos en las disposiciones legales y reglamentarias y en los convenios colectivos de manera proporcional, en función del tiempo trabajado.

Cuando un determinado derecho o condición de trabajo esté atribuido en las disposiciones legales o reglamentarias y en los convenios colectivos en función de una previa antigüedad del trabajador, ésta deberá computarse según los mismos criterios para todos los trabajadores, cualquiera que sea su modalidad de contratación.

7. El empresario deberá informar a los trabajadores de la empresa con contratos de duración determinada o temporales, incluidos los contratos formativos, sobre la existencia de puestos de trabajo vacantes, a fin de garantizarles las mismas oportunidades de acceder a puestos permanentes que los demás trabajadores. Esta información podrá facilitarse mediante un anuncio público en un lugar adecuado de la empresa o centro de trabajo, o mediante otros medios previstos en la negociación colectiva, que aseguren la transmisión de la información.

Los convenios podrán establecer criterios objetivos y compromisos de conversión de los contratos de duración determinada o temporales en indefinidos.

Los convenios colectivos establecerán medidas para facilitar el acceso efectivo de estos trabajadores a la formación profesional continua, a fin de mejorar su cualificación y favorecer su progresión y movilidad profesionales.

8. El contrato por tiempo indefinido de fijos-discontinuos se concertará para realizar trabajos que tengan el carácter de fijos-discontinuos y no se repitan en fechas ciertas, dentro del volumen normal de actividad de la empresa. A los supuestos de trabajos discontinuos que se repitan en fechas ciertas les será de aplicación la regulación del contrato a tiempo parcial celebrado por tiempo indefinido. Los trabajadores fijos-discontinuos serán llamados en el orden y la forma que se determine en los respectivos convenios colectivos, pudiendo el trabajador, en caso de incumplimiento, reclamar en procedimiento de despido ante la jurisdicción competente, iniciándose el plazo para ello desde el momento en que tuviese conocimiento de la falta de convocatoria.

Este contrato se deberá formalizar necesariamente por escrito en el modelo que se establezca, y en él deberá figurar una indicación sobre la duración estimada de la actividad, así como sobre la forma y orden de llamamiento que establezca el convenio colectivo aplicable, haciendo constar igualmente, de manera orientativa, la jornada laboral estimada y su distribución horaria.

Los convenios colectivos de ámbito sectorial podrán acordar, cuando las peculiaridades de la actividad del sector así lo justifiquen, la utilización en los contratos de fijos-discontinuos de la modalidad de tiempo parcial, así como los requisitos y especialidades para la conversión de contratos temporales en contratos de fijos-discontinuos.

9. Se autoriza el Gobierno para desarrollar reglamentariamente lo previsto en este artículo.

Artículo 16. Ingreso al trabajo.

1. Los empresarios están obligados a comunicar a la oficina pública de empleo, en el plazo de los diez días siguientes a su concertación y en los términos que reglamentariamente se determinen, el contenido de los contratos de trabajo que celebren o las prórrogas de los mismos, deban o no formalizarse por escrito.

2. Se prohíbe la existencia de agencias de colocación con fines lucrativos. El Servicio Público de Empleo podrá autorizar, en las condiciones que se determinen en el correspondiente convenio de colaboración y previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de Empleo, la existencia de agencias de colocación sin fines lucrativos, siempre que la remuneración que reciban del empresario o del trabajador se limite exclusivamente a los gastos ocasionados por los servicios prestados. Dichas agencias deberán garantizar, en su ámbito de actuación, el principio de igualdad en el acceso al empleo, no pudiendo establecer discriminación alguna basada en motivos de raza, sexo, edad, estado civil, religión, opinión política, afiliación sindical, origen, condición social y lengua dentro del Estado.

Sección II. Derechos y deberes derivados del contrato.

Artículo 17. No discriminación en las relaciones laborales.

1. Se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan discriminaciones desfavorables por razón de edad o cuando contengan discriminaciones favorables o adversas en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo por circunstancias de sexo, origen, estado civil, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa y lengua dentro del Estado español.

• Auzitegi Konstituzionalaren Doktrinaren arabera, berdintasun printzipioa aplikatzeak ez du esan nahi plantillako langile guztiei tratamendu berbera eman behar zaienik. "Alderdien borondatearen autonomia printzipio" izenekoak nolabaiteko askatasuna ematen dio enpresari erabakiak bere kabuz hartzeko, bere antolakuntza-ahalmenak erabiliz, hi-tzarmenean ezarritako legezko minimoak errespetatuz gero. Auzitegi Konstituzionalak zera esan du: Berdintasun printzipioa urratu egiten dela baldin eta tratamenduak bereizteko arrazoiak ez badira objektiboak eta zentzukoak. Hala, berdintasun printzipioa urratzen da baldin eta aldi baterako langileen lan-baldintzak langile finkoenak baino txarragoak izateko arrazoia kontratu-lotura soilak baino ez bada.

• La Doctrina del Tribunal Constitucional señala que el principio de Igualdad no implica el mismo tratamiento a la totalidad de los trabajadores y trabajadoras de la plantilla. El denominado principio de autonomía de voluntad de las partes permite un cierto margen a la decisión unilateral de la empresa en el ejercicio de sus poderes de organización respetando los mínimos legales fijados en convenio. El T.C. ha indicado que se vulnera el principio de Igualdad cuando se establecen tratamientos diferenciados que no se basan en razones objetivas y razonables. Así se infringe el principio de igualdad si se establecen condiciones laborales inferiores al personal eventual respecto al fijo solamente por la mera razón del vínculo contractual.

2. Podrán establecerse por ley las exclusiones, reservas y preferencias para ser contratado libremente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá regular medidas de reserva, duración o preferencia en el empleo que tengan por objeto facilitar la colocación de trabajadores demandantes de empleo. Asimismo, el Gobierno podrá otorgar subvenciones, desgravaciones y otras medidas para fomentar el empleo de grupos específicos de trabajadores que encuentren dificultades especiales para acceder al empleo. La regulación de las mismas se hará previa consulta a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.

LANGUEN ESTATUTIVA

Las medidas a las que se refieren los párrafos anteriores se orientarán prioritariamente a fomentar el empleo estable de los trabajadores desempleados y la conversión de contratos temporales en contratos por tiempo indefinido.

Artículo 18. Inviolabilidad de la persona del trabajador.

Sólo podrán realizarse registros sobre la persona del trabajador, en sus taquillas y efectos particulares, cuando sean necesarios para la protección del patrimonio empresarial y del de los demás trabajadores de la empresa, dentro del centro de trabajo y en horas de trabajo.

En su realización se respetará al máximo la dignidad e intimidad del trabajador y se contará con la asistencia de un representante legal de los trabajadores o, en su ausencia del centro de trabajo, de otro trabajador de la empresa, siempre que ello fuera posible.

Artículo 19. Seguridad e higiene.

1. El trabajador, en la prestación de sus servicios, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene.

2. El trabajador está obligado a observar en su trabajo las medidas legales y reglamentarias de seguridad e higiene.

3. En la inspección y control de dichas medidas que sean de observancia obligada por el empresario, el trabajador tiene derecho a participar por medio de sus representantes legales en el centro de trabajo, si no se cuenta con órganos o centros especializados competentes en la materia a tenor de la legislación vigente.

4. El empresario está obligado a facilitar una formación práctica y adecuada en materia de seguridad e higiene a los trabajadores que contrata, o cuando cambien de puesto de trabajo o tengan que aplicar una nueva técnica que pueda ocasionar riesgos graves para el propio trabajador o para sus compañeros o terceros, ya sea con servicios propios, ya sea con la intervención de los servicios oficiales correspondientes. El trabajador está obligado a seguir dichas enseñanzas y a realizar las prácticas cuando se celebren dentro de la jornada de trabajo o en otras horas, pero con el descuento en aquélla del tiempo invertido en las mismas.

5. Los órganos internos de la empresa competentes en materia de seguridad y, en su defecto, los representantes legales de los trabajadores en el centro de trabajo, que aprecien una probabilidad seria y grave de accidente por la inobservancia de la legislación aplicable en la materia, requerirán al empresario por escrito para que adopte las medidas oportunas que hagan desaparecer el estado de riesgo; si la petición no fuese atendida en un plazo de cuatro días, se dirigirán a la autoridad competente; ésta, si apreciase las circunstancias alegadas, mediante resolución fundada, requerirá al empresario para que adopte las medidas de seguridad apropiadas o que suspenda sus actividades en la zona o local de trabajo o con el material en peligro. También podrá ordenar, con los informes técnicos precisos, la paralización inmediata del trabajo si se estima un riesgo grave de accidente.

Si el riesgo de accidente fuera inminente, la paralización de las actividades podrá ser acordada por decisión de los órganos competentes de la empresa en materia de seguridad o por el setenta y cinco por 100 de los representantes de los trabajadores en empresas con procesos discontinuos y de la totalidad de los mismos en aquéllas cuyo proceso sea continuo; tal acuerdo será comunicado de inmediato a la empresa y a la autoridad laboral, la cual, en veinticuatro horas, anulará o ratificará la paralización acordada.

Artículo 20. Dirección y control de la actividad laboral.

1. El trabajador estará obligado a realizar el trabajo convenido bajo la dirección del empresario o persona en quien éste delegue.
2. En el cumplimiento de la obligación de trabajar asumida en el contrato, el trabajador debe al empresario la diligencia y la colaboración en el trabajo que marquen las disposiciones legales, los convenios colectivos y las órdenes o instrucciones adoptadas por aquél en el ejercicio regular de sus facultades de dirección y, en su defecto, por los usos y costumbres. En cualquier caso, el trabajador y el empresario se someterán en sus prestaciones recíprocas a las exigencias de la buena fe.
3. El empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad humana y teniendo en cuenta la capacidad real de los trabajadores disminuidos, en su caso.
4. El empresario podrá verificar el estado de enfermedad o accidente del trabajador que sea alegado por éste para justificar sus faltas de asistencia al trabajo, mediante reconocimiento a cargo de personal médico. La negativa del trabajador a dichos reconocimientos podrá determinar la suspensión de los derechos económicos que pudieran existir a cargo del empresario por dichas situaciones.

Artículo 21. Pacto de no concurrencia y de permanencia en la empresa.

1. No podrá efectuarse la prestación laboral de un trabajador para diversos empresarios cuando se estime concurrencia desleal o cuando se pacte la plena dedicación mediante compensación económica expresa, en los términos que al efecto se convengan.
2. El pacto de no competencia para después de extinguido el contrato de trabajo, que no podrá tener una duración superior a dos años para los técnicos y de seis meses para los demás trabajadores, sólo será válido si concurren los requisitos siguientes:
 - a) Que el empresario tenga un efectivo interés industrial o comercial en ello, y
 - b) Que se satisfaga al trabajador una compensación económica adecuada.
3. En el supuesto de compensación económica por la plena dedicación, el trabajador podrá rescindir el acuerdo y recuperar su libertad de trabajo en otro empleo, comunicándolo por escrito al empresario con un preaviso de treinta días, perdiéndose en este caso la compensación económica u otros derechos vinculados a la plena dedicación.
4. Cuando el trabajador haya recibido una especialización profesional con cargo al empresario para poner en marcha proyectos determinados o realizar un trabajo específico, podrá pactarse entre ambos la permanencia en dicha empresa durante cierto tiempo. El acuerdo no será de duración superior a dos años y se formalizará siempre por escrito. Si el trabajador abandona el trabajo antes del plazo, el empresario tendrá derecho a una indemnización de daños y perjuicios.

Sección III. Clasificación profesional y promoción en el trabajo.

Artículo 22. Sistema de clasificación profesional.

1. Mediante la negociación colectiva o, en su defecto, acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se establecerá el sistema de clasificación profesional de los trabajadores, por medio de categorías o grupos profesionales.

LANGILEEN ESTATUTUA

2. Se entenderá por grupo profesional el que agrupe unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación, y podrá incluir tanto diversas categorías profesionales como distintas funciones o especialidades profesionales.
3. Se entenderá que una categoría profesional es equivalente de otra cuando la aptitud profesional necesaria para el desempeño de las funciones propias de la primera permita desarrollar las prestaciones laborales básicas de la segunda, previa la realización, si ello es necesario, de procesos simples de formación o adaptación.
4. Los criterios de definición de las categorías y grupos se acomodarán a reglas comunes para los trabajadores de uno y otro sexo.
5. Por acuerdo entre el trabajador y el empresario se establecerá el contenido de la prestación laboral objeto del contrato de trabajo, así como su equiparación a la categoría, grupo profesional o nivel retributivo previsto en el convenio colectivo o, en su defecto, de aplicación en la empresa, que se corresponda con dicha prestación. Cuando se acuerde la polivalencia funcional o la realización de funciones propias de dos o más categorías, grupos o niveles, la equiparación se realizará en virtud de las funciones que resulten prevalentes.

• Langileari hasieran egotzi zaion kategoría ez badagokie lan-harremanaren hasieratik bete dituen lanei, ukitutako pertsonak lanbide-sailkapen egokia eska dezake gizarte-jurisdikzioan; halaber, aipatutakoa hasieratik gertatu ez izan arren, hitzarmen kolektiboak ahalbidetzen duenean ere erreklamazio hori egin dezake. Lanbide-sailkapen egokia lortzeko eta diferentziaren eraginez langileari zor zaizkion kantitateen erreklamazioa irabazteko froga sendoak behar dira (lan-partearak, enpresaren aginduak eta jarraibideak, lekukoak, eta abar); gainera, Lan Ikuskaritzak txostena egin behar du, eta langileen legezko ordezkariak horri buruzko eskaria aurkeztu.

• Cuando la categoría inicialmente atribuida no se ajuste a las funciones realizadas desde el comienzo de la relación laboral, la persona afectada puede reclamar una clasificación profesional adecuada ante la jurisdicción social. También se puede reclamar si lo permite el convenio colectivo, aunque no sea desde el principio. Para que prospere la acción de clasificación profesional y/o cantidad por diferencias retributivas se requiere prueba fehaciente (partes de trabajo, órdenes e instrucciones de la empresa, testigos, etc). Son preceptivas tanto la emisión de informe por la Inspección de Trabajo, como la solicitud a la representación legal de la plantilla.

Artículo 23. Promoción y formación profesional en el trabajo.

1. El trabajador tendrá derecho:
 - a) Al disfrute de los permisos necesarios para concurrir a exámenes, así como a una preferencia a elegir turno de trabajo, si tal es el régimen instaurado en la empresa, cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional.
 - b) A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a cursos de formación profesional o a la concesión del permiso oportuno de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo.
2. En los convenios colectivos se pactarán los términos del ejercicio de estos derechos.

Artículo 24. Ascensos.

1. Los ascensos dentro del sistema de clasificación profesional se producirán conforme a lo que se establezca en convenio o, en su defecto, en acuerdo colectivo entre la empresa y los representantes de los trabajadores. En todo caso los ascensos se producirán teniendo en cuenta la formación, méritos, antigüedad del trabajador, así como las facultades organizativas del empresario.
2. Los criterios de ascenso en la empresa se acomodarán a reglas comunes para los trabajadores de uno y otro sexo.

Artículo 25. Promoción económica.

1. El trabajador, en función del trabajo desarrollado, podrá tener derecho a una promoción económica en los términos fijados en convenio colectivo o contrato individual.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos o en curso de adquisición en el tramo temporal correspondiente.

• “Antzinasuneko” osagarri pertsonala hitzarmen kolektiboaren edo kontratu indibidualaren esku uzten da, bai denborazko moduluak dagokienez (hirurtekoak, bosturtekoak, eta abar) eta bai kalkulu sistemari dagokionez. Bere konputuan hauxe sartu behar da barne: - praktiketarako eta prestakuntzarako kontratuarekin emandako denbora, horren ostean langileak etenaldirik gabe sartzen baldin bada enpresan; - probaldia; - derrigorrezko eszedentziako denbora; - aldi baterako kontratuekin elkarren segidan emandako denbora-tarteak, beraien artean etenaldirik egon ez bada edo oso etenaldi txikiak egon badira.
Gaur egun, antzinasuna ezabatze, murrizteko edo izozteko joera indartzen ari dela ikus daiteke.

• El complemento personal de “antigüedad” queda remitido al convenio colectivo o contrato individual, tanto en lo relativo a los módulos temporales (trienios, quinquenios, etc), como en cuanto al sistema de cálculo. En su cómputo debe incluirse: -El tiempo de vinculación con contrato en prácticas y para la formación cuando la trabajadora o trabajador se incorpora a la empresa sin solución de continuidad; -el periodo de prueba; -el tiempo de excedencia forzosa; -la totalidad del tiempo trabajado con contratos temporales sucesivos, con escasa o ninguna interrupción temporal entre ellos.
Hoy se observa una tendencia a la supresión, reducción o congelación de la antigüedad.

Sección IV. Salarios y garantías salariales.

Artículo 26. Del salario.

1. Se considerará salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los periodos de descanso computables como de trabajo. En ningún caso el salario en especie podrá superar el 30 por 100 de las percepciones salariales del trabajador.

2. No tendrán la consideración de salario las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral, las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social y las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

3. Mediante la negociación colectiva o, en su defecto, el contrato individual, se determinará la estructura del salario, que deberá comprender el salario base, como retribución fijada por unidad de tiempo o de obra y, en su caso, complementos salariales fijados en función de circunstancias relativas a las condiciones personales del trabajador, al trabajo realizado o a la situación y resultados de la empresa, que se calcularán conforme a los criterios que a tal efecto se pacten. Igualmente se pactará el carácter consolidable o no de dichos complementos salariales, no teniendo el carácter de consolidables, salvo acuerdo en contrario, los que estén vinculados al puesto de trabajo o a la situación y resultados de la empresa.

4. Todas las cargas fiscales y de Seguridad Social a cargo del trabajador serán satisfechas por el mismo, siendo nulo todo pacto en contrario.

5. Operará la compensación y absorción cuando los salarios realmente abonados, en su conjunto y cómputo anual, sean más favorables para los trabajadores que los fijados en el orden normativo o convencional de referencia.

LANGILEEN ESTATUTUA

• Soldatak konpentsatzea eta irenstea enpresaren aldeko mekanismoak dira, beraien xedea hauxe delako: modu orokorrean eta euren urteko konputuan hitzarmenean ezarritakoak baino hobeak diren soldatak neutralizatzea. Irenstearen bidez kontzeptu bat desagertzen da, beste kontzeptu batek irensten duelako (oinarrizko soldata eta osagarria); "konpentsazioa", berriz, kontzeptu batean gehitutakoa beste batean kentzea da, bi kontzeptuak mantentzen badira ere.

Dena dela, konpentsatzea eta irenstea bakarrik aplika daiteke soldata-kontzeptuak homogeenak direnean. Hitzarmen kolektiboan gomendagarria da langileek eskuratuta dituzten baldintza hobeak "blindatzea", enpresak ez ditzan neutralizatu irenste eta konpentsatze mekanismoen bitartez.

• La compensación y absorción son mecanismos a favor de la empresa cuyos objetivos son neutralizar los salarios que en su conjunto y cómputo anual son más favorables que los fijados en el convenio. Por absorción se entiende la desaparición de un concepto que es absorbido en otro (salario base y complemento); y por "compensación", la disminución en uno de lo sumado en otro, si bien permaneciendo ambos conceptos.

Ahora bien, la compensación y absorción sólo se puede aplicar cuando los conceptos salariales tienen carácter homogéneo.

En convenio colectivo es aconsejable que se "blinde" debidamente el disfrute de aquellas condiciones más beneficiosas que se vienen disfrutando para impedir a la empresa que las neutralice mediante los mecanismos de absorción y compensación.

Artículo 27. Salario mínimo interprofesional.

1. El Gobierno fijará, previa consulta con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, anualmente, el salario mínimo interprofesional, teniendo en cuenta:

- a) El índice de precios al consumo.
- b) La productividad media nacional alcanzada.
- c) El incremento de la participación del trabajo en la renta nacional.
- d) La coyuntura económica general.

Igualmente se fijará una revisión semestral para el caso de que no se cumplan las previsiones sobre el índice de precios citado.

La revisión del salario mínimo interprofesional no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales cuando éstos, en su conjunto y cómputo anual, fueran superiores a aquél.

2. El salario mínimo interprofesional, en su cuantía, es inembargable.

• Lanbide arteko gutxieneko soldata espainiar Gobernuak ezartzen du urtero, eta Euskal Herriak, bazkide ekonomikoa izan arren, ez du gaur egun eskubiderik langileen bazterketa soziala saihesteko nahikoa den gutxieneko soldata onartzeko.

Lanbide arteko gutxieneko soldataren zenbatekoa oso garrantzitsua da, zeren hitzarmen kolektiborik ez duten langileei aplikatuko baitaie, hala nola etxeko langileei; gainera, prestazio sozialak kalkulatzeko erabiltzen den modulua da; adibidez: gizarte soldata bera kalkulatzeko.

• El salario mínimo interprofesional se fija anualmente por el Gobierno español sin que hoy Euskal Herria tenga derecho en atención a su realidad socio económica a fijar un salario mínimo propio que garantice unas percepciones suficientes que eviten la exclusión social y marginación de trabajadores y trabajadoras.

La cuantía del s.m.i. tiene gran importancia en cuanto será el aplicable a los trabajadores y trabajadoras que no tengan convenio colectivo, entre otros el de personas empleadas de hogar, además de ser el módulo utilizado para el cálculo de prestaciones sociales, entre ellas el propio salario social.

Artículo 28. Igualdad de remuneración por razón de sexo.

El empresario está obligado a pagar por la prestación de un trabajo de igual valor la misma retribución, satisfecha directa o indirectamente, y cualquiera que sea la naturaleza de la misma, salarial o extrasalarial, sin que pueda producirse discriminación alguna por razón de sexo en ninguno de los elementos o condiciones de aquélla.

• Balio bereko lanari soldata berbera dagokiola dioen printzipioak konpontzen ditu aurreko adierazpen legalak –“lan berari soldata berbera”- sortzen zituen mugak. Kasu gehienetan, enpresek ezkutatu egiten dute emakume langileen diskriminazioa: lanbide-kategoria desberdinetan jartzen dituzte, beraien soldatak gehienbat gizonek –hori kasualitate!- betetzen dituzten beste lan batzuetakoak baino txikiagoak direla justifikatzeko.

Balio bereko lanei soldata berbera dagokiela dioen printzipio horrek beste zerbait saihestu nahi du, hots: soldatetan gizonezkoen gaitasunak (pisuen karga, indarra...) beste gaitasun batzuk (trebetasuna, zehaztasuna...) baino gehiago baloratzea.

• El principio de que a trabajo de igual valor corresponde igual salario viene a solventar las limitaciones que se derivaban de la expresión legal anterior de a igual trabajo igual salario. En la mayoría de las ocasiones las empresas esconden la discriminación de las trabajadoras mediante la asignación a éstas de categorías profesionales diferentes para justificar que los salarios sean inferiores a otros trabajos casualmente desempeñados mayoritariamente por hombres.

Este principio de a trabajo de igual valor igual salario, pretende evitar también que en la asignación de retribuciones se sobrevaloren aptitudes masculinas (carga de pesos, fuerza...) en perjuicio de otras habilidades (destreza, habilidad, precisión...).

Artículo 29. Liquidación y pago.

1. La liquidación y el pago del salario se harán puntual y documentalmente en la fecha y lugar convenidos o conforme a los usos y costumbres. El periodo de tiempo a que se refiere el abono de las retribuciones periódicas y regulares no podrá exceder de un mes.

El trabajador y, con su autorización, sus representantes legales, tendrán derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo ya realizado.

La documentación del salario se realizará mediante la entrega al trabajador de un recibo individual y justificativo del pago del mismo. El recibo de salarios se ajustará al modelo que apruebe el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo que por convenio colectivo o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se establezca otro modelo que contenga con la debida claridad y separación las diferentes percepciones del trabajador, así como las deducciones que legalmente procedan.

La liquidación de los salarios que correspondan a quienes presten servicios en trabajos que tengan el carácter de fijos discontinuos, en los supuestos de conclusión de cada periodo de actividad, se llevará a cabo con sujeción a los trámites y garantías establecidos en el apartado 2 del artículo 49.

2. El derecho al salario a comisión nacerá en el momento de realizarse y pagarse el negocio, la colocación o venta en que hubiera intervenido el trabajador, liquidándose y pagándose, salvo que se hubiese pactado otra cosa, al finalizar el año.

El trabajador y sus representantes legales pueden pedir en cualquier momento comunicaciones de la parte de los libros referentes a tales devengos.

3. El interés por mora en el pago del salario será el diez por ciento de lo adeudado.

4. El salario, así como el pago delegado de las prestaciones de la Seguridad Social, podrá efectuarlo el empresario en moneda de curso legal o mediante talón u otra modalidad de pago similar a través de entidades de crédito, previo informe al comité de empresa o delegados de personal.

LANGILEEN ESTATUTUA

• Soldata ez bada garaiz ordaintzen, urtebeteko epea dago erreklamatzeko. Preskripzio epea denez, epe hori eten egiten da auzi bidetik edo auzi bidez kanpo erreklamazioa egitean, eta momentu horretatik aurrera hasiko litzateke berriro urtebeteko epea.

Lan-harremana bukatzean, langileak finikitoa sinatzen badu "adostasunik gabe" dioen klausula edo antzeko zerbait adierazi gabe, orduan ordaintzeko beharra kentzen dio enpresaburuari, hau da, finikitoa sinatu ondoren kitatutzat jotzen dira geratzen ziren betebeharrak ekonomiko guztiak, eta, beraz, ezin izango dira erreklamatu.

Nolanahi ere, jurisprudenziak finikitoaren mugak zehaztu ditu: geroago hitzarmen kolektiborik sinatuko balitz eta, jadanik enpresan ez egon arren, soldata ezberdintasunak erreklama daitezke, baldin eta hitzarmenean soldata iguera erretroaktiboki ezartzen bada. Salbuespen horren arrazoa da inork ezin diola uko egin finikitoa sinatzean existitzen ez den zerbaiti, hitzarmena geroago sinatu delako

• Si el salario no se paga a su tiempo, puede reclamarse en el plazo de un año desde que se debió pagar. Al ser un plazo de prescripción, el plazo de un año se interrumpe por la reclamación judicial o extrajudicial, momento a partir del cual se vuelve a reanudar el cómputo del plazo de un año.

Si, una vez extinguida la relación laboral, la trabajadora o trabajador firma el recibo de finiquito, sin hacer constar cláusula de "no conforme" o similar, se entiende que todas las obligaciones económicas pendientes están extinguidas y, por tanto, que no se podrá reclamar.

La jurisprudencia ha matizado, sin embargo, el alcance del finiquito: si se firma un convenio colectivo con posterioridad y, aunque ya no se esté en la empresa, se pueden reclamar las diferencias salariales, si el convenio establece un incremento retributivo con efecto retroactivo. La razón de esta excepción es que, como el convenio se suscribe tras firmar el finiquito, nadie puede renunciar a aquello que aún no existía.

Artículo 30. Imposibilidad de la prestación.

Si el trabajador no pudiera prestar sus servicios una vez vigente el contrato porque el empresario se retrasare en darle trabajo por impedimentos imputables al mismo y no al trabajador, éste conservará el derecho a su salario, sin que pueda hacersele compensar el que perdió con otro trabajo realizado en otro tiempo.

Artículo 31. Gratificaciones extraordinarias.

El trabajador tiene derecho a dos gratificaciones extraordinarias al año, una de ellas con ocasión de las fiestas de Navidad y la otra en el mes que se fije por convenio colectivo o por acuerdo entre el empresario y los representantes legales de los trabajadores. Igualmente se fijará por convenio colectivo la cuantía de tales gratificaciones.

No obstante, podrá acordarse en convenio colectivo que las gratificaciones extraordinarias se prorrateen en las doce mensualidades.

Artículo 32. Garantías del salario.

1. Los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional, gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito, aunque éste se encuentre garantizado por prenda o hipoteca.

2. Los créditos salariales gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito respecto de los objetos elaborados por los trabajadores, mientras sean propiedad o estén en posesión del empresario.

3. Los créditos por salarios no protegidos en los apartados anteriores tendrán la condición de singularmente privilegiados en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago, gozando de preferencia sobre cualquier otro crédito, excepto los créditos con derecho real, en los supuestos en los que éstos, con arreglo a la Ley, sean preferentes. La misma consideración tendrán las indemnizaciones por despido en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo.

4. Las preferencias reconocidas en los números precedentes serán de aplicación tanto en el supuesto de que el empresario haya iniciado un procedimiento concursal, como en cualquier otro en el que concurra con otro u otros créditos sobre bienes del empresario.

5. Las acciones que puedan ejercitar los trabajadores para el cobro de los créditos a los que se refiere este artículo no quedarán en suspenso por la tramitación de un procedimiento concursal.

6. El plazo para ejercitar los derechos de preferencia del crédito salarial es de un año, a contar desde el momento en que debió percibirse el salario, transcurrido el cual prescribirán tales derechos.

Artículo 33. El Fondo de Garantía Salarial.

1. El Fondo de Garantía Salarial, Organismo Autónomo dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, con personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, abonará a los trabajadores el importe de los salarios pendientes de pago a causa de insolvencia, suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores de los empresarios.

A los anteriores efectos se considerará salario la cantidad reconocida como tal en acto de conciliación o en resolución judicial por todos los conceptos a que se refiere el artículo 26.1, así como los salarios de tramitación en los supuestos en que legalmente procedan, sin que el Fondo pueda abonar, por uno u otro concepto, conjunta o separadamente, un importe superior a la cantidad resultante de multiplicar el duplo de salario mínimo interprofesional diario por el número de días de salario pendiente de pago, con un máximo de ciento veinte días. (Modificado por Ley 45/2002, de 12 de diciembre).

2. El Fondo de Garantía Salarial, en los casos del apartado anterior, abonará indemnizaciones reconocidas como consecuencia de sentencia o resolución administrativa a favor de los trabajadores a causa de despido o extinción de los contratos conforme a los artículos 50, 51 y 52.c) de esta Ley, con el límite máximo de una anualidad, sin que el salario diario, base del cálculo, pueda exceder del duplo del salario mínimo interprofesional.

El importe de la indemnización, a los solos efectos de abono por el Fondo de Garantía Salarial para los casos de despido o extinción de los contratos conforme al artículo 50 de esta Ley, se calculará sobre la base de veinticinco días por año de servicio, con el límite fijado en el párrafo anterior.

3. En los procedimientos concursales, desde el momento en que se tenga conocimiento de la existencia de créditos laborales o se presuma la posibilidad de su existencia, el Juez, de oficio o a instancia de parte, citará al Fondo de Garantía Salarial, sin cuyo requisito no asumirá éste las obligaciones señaladas en los apartados anteriores. El Fondo se personará en el expediente como responsable legal subsidiario del pago de los citados créditos, pudiendo instar lo que a su derecho convenga y sin perjuicio de que, una vez realizado, continúe como acreedor en el expediente.

4. El Fondo asumirá las obligaciones especificadas en los números anteriores, previa instrucción de expediente para la comprobación de su procedencia.

Para el reembolso de las cantidades satisfechas, el Fondo de Garantía Salarial se subrogará obligatoriamente en los derechos y acciones de los trabajadores, conservando el carácter de créditos privilegiados que les confiere el artículo 32 de esta Ley. Si dichos créditos concurriesen con los que puedan conservar los trabajadores por la parte no satisfecha por el Fondo, unos y otros se abonarán a prorrata de sus respectivos importes.

5. El Fondo de Garantía Salarial se financiará con las aportaciones efectuadas por todos los empresarios a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 de esta Ley, tanto si son públicos como privados.

El tipo de cotización se fijará por el Gobierno sobre los salarios que sirvan de base para el cálculo de la cotiza-

LANGILEEN ESTATUTUA

ción para atender las contingencias derivadas de accidentes de trabajo, enfermedad profesional y desempleo en el Sistema de la Seguridad Social.

6. A los efectos de este artículo se entiende que existe insolvencia del empresario cuando, instada la ejecución en la forma establecida por la Ley de Procedimiento Laboral, no se consiga satisfacción de los créditos laborales. La resolución en que conste la declaración de insolvencia será dictada previa audiencia del Fondo de Garantía Salarial.

7. El derecho a solicitar del Fondo de Garantía Salarial el pago de las prestaciones que resultan de los apartados anteriores prescribirá al año de la fecha del acto de conciliación, sentencia o resolución de la autoridad laboral en que se reconozca la deuda por salarios o se fijen las indemnizaciones. Tal plazo se interrumpirá por el ejercicio de las acciones ejecutivas o de reconocimiento del crédito en procedimiento concursal y por las demás formas legales de interrupción de la prescripción.

8. En las empresas de menos de veinticinco trabajadores, el Fondo de Garantía Salarial abonará el 40 por 100 de la indemnización legal que corresponda a los trabajadores cuya relación laboral se haya extinguido como consecuencia del expediente instruido en aplicación del artículo 51 de esta Ley o por la causa prevista en el párrafo c) del artículo 52. El cálculo del importe de este abono se realizará sobre las indemnizaciones ajustadas a los límites previstos en el apartado 2 de este artículo.

9. El Fondo de Garantía Salarial tendrá la consideración de parte en la tramitación de los procedimientos arbitrales, a efectos de asumir las obligaciones previstas en este artículo.

• FOGASAk (Soldatak Bermatzeko Fondoa) bere gain hartzen ditu enpresaren kaudimen-gabeziagatik, ordainketa-etenduragatik, porrotagatik edo hartzekodunen konkursoagatik langileei zor zaizkien eta preskribituta ez dauden sol-data eta kalte-ordainak.

Badago kaudimen-gabezia zorra kobratzea ezin lortu daitekeenean, enpresaren ondasunak auzi-bidetik eskuratzen saiatu den arren.

Enpresaren kaudimen-gabezia -epaileek deklaratura- behin-behinekoa da beti, zeren zordunak, teorikoki, bere orain-go eta etorkizuneko ondasunekin erantzuten baitu zorrengatik.

Gainera, 25 langile baino gutxiagoko enpresetan, FOGASAk kalte-ordainen %40 ordaintzen du zuzenean kasu haue-tan: kontratua arrazoi ekonomikoengatik, teknikoengatik edo antolakuntza zein ekoizpenaren eremuko arrazoiengatik eteten denean, ezinbesteko arrazoiengatik eteten denean edota kaleratze objektiboagatik buka-tzen denean. Kalte-ordainen gainerako %60aren ordainketarako -hala nola zor diren soldaten ordainketarako-, auzitegiek deklaraturako kaudimen-gabezia eskatzen da (porrot kasuetan izan ezik...) zenbateko horiek Fondoari eskatzeko; hortaz, beraren erantzukizuna subsidiarioa da horrelakoetan.

Fondoaren bermea ez da heltzen enpresak adiskidetze-saioan onartutako kalte-ordainetara. Horregatik, kaleratzea adiskidetze-bidetik onartzen bada, ez da gomendagarria kalte-ordainaren ordainketa atzeratzea, baldin eta enpresa-ren kaudimen-ahalmena eta ondarea zalantzezkoak edo badaezpadakoak badira.

• FOGASA responde de los salarios e indemnizaciones, no prescritos, que se le adeudan al trabajador o traba-jadora a causa de insolvencia, suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores de la empresa.

Se entiende que hay insolvencia cuando, no se logra satisfacer la deuda a pesar de haberse intentado la ejecu-ción judicial contra los bienes de la empresa.

La insolvencia -declarada judicialmente- de la empresa siempre es provisional, puesto que el deudor, en el terreno teórico, responde de sus deudas con sus bienes presentes y futuros.

Además, FOGASA también responde de manera directa, en empresas de menos de 25 personas, del pago del 40% de las indemnizaciones en los casos de extinción del contrato por causas económicas, técnicas, organizati-vas, de producción o causa mayor o por despido objetivo. El otro 60% de las indemnizaciones, como el pago de la deuda salarial, requiere insolvencia judicial (salvo quiebra...) para formular su solicitud al Fondo, siendo su responsabilidad por tanto subsidiaria.

La garantía del Fondo no alcanza a las indemnizaciones reconocidas por la empresa en conciliación. Por este motivo, no es aconsejable conciliar despidos con aplazamiento del pago de la indemnización cuando se trate de empresas con las que exista la menor duda sobre su solvencia y patrimonio.

Sección V. Tiempo de trabajo.

Artículo 34. Jornada.

1. La duración de la jornada de trabajo será la pactada en los convenios colectivos o contratos de trabajo. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual.

2. Mediante convenio colectivo o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se podrá establecer la distribución irregular de la jornada a lo largo del año. Dicha distribución deberá respetar en todo caso los periodos mínimos de descanso diario y semanal previstos en esta Ley.

3. Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediarán, como mínimo, doce horas. El número de horas ordinarias de trabajo efectivo no podrá ser superior a nueve diarias, salvo que por convenio colectivo o, en su defecto, acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se establezca otra distribución del tiempo de trabajo diario, respetando en todo caso el descanso entre jornadas. Los trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar más de ocho horas diarias de trabajo efectivo, incluyendo, en su caso, el tiempo dedicado a la formación y, si trabajasen para varios empleadores, las horas realizadas con cada uno de ellos.

4. Siempre que la duración de la jornada diaria continuada exceda de seis horas, deberá establecerse un periodo de descanso durante la misma de duración no inferior a quince minutos. Este periodo de descanso se considerará tiempo de trabajo efectivo cuando así esté establecido o se establezca por convenio colectivo o contrato de trabajo. En el caso de los trabajadores menores de dieciocho años, el periodo de descanso tendrá una duración mínima de treinta minutos, y deberá establecerse siempre que la duración de la jornada diaria continuada exceda de cuatro horas y media.

5. El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

6. Anualmente se elaborará por la empresa el calendario laboral, debiendo exponerse un ejemplar del mismo en un lugar visible de cada centro de trabajo.

[• Egutegian enpresa bakoitzaren ohiko lanaldia ezartzen da; lanaldi hori hitzarmenean aurreikusitakoa izan behar da.

• En el calendario se fija la jornada ordinaria en cada empresa que debe ajustarse a la jornada prevista en el convenio.]

7. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, podrá establecer ampliaciones o limitaciones en la ordenación y duración de la jornada de trabajo y de los descansos, para aquellos sectores y trabajos que por sus peculiaridades así lo requieran.

Artículo 35. Horas extraordinarias.

1. Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas horas de trabajo que se realicen sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, fijada de acuerdo con el artículo anterior. Mediante convenio colectivo o, en su defecto, contrato individual, se optará entre abonar las horas extraordinarias en la cuantía que se fije, que en ningún caso podrá ser inferior al valor de la hora ordinaria, o compensarlas por tiempos equivalentes de

LANGILEEN ESTATUTUA

descanso retribuido. En ausencia de pacto al respecto, se entenderá que las horas extraordinarias realizadas deberán ser compensadas mediante descanso dentro de los cuatro meses siguientes a su realización.

2. El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a ochenta al año, salvo lo previsto en el apartado 3 de este artículo. Para los trabajadores que por la modalidad o duración de su contrato realicen una jornada en cómputo anual inferior a la jornada general en la empresa, el número máximo anual de horas extraordinarias se reducirá en la misma proporción que exista entre tales jornadas.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, no se computarán las horas extraordinarias que hayan sido compensadas mediante descanso dentro de los cuatro meses siguientes a su realización.

El Gobierno podrá suprimir o reducir el número máximo de horas extraordinarias por tiempo determinado, con carácter general o para ciertas ramas de actividad o ámbitos territoriales, para incrementar las oportunidades de colocación de los trabajadores en paro forzoso.

3. No se tendrá en cuenta, a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria laboral, ni para el cómputo del número máximo de las horas extraordinarias autorizadas, el exceso de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, sin perjuicio de su compensación como horas extraordinarias.

4. La prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntaria, salvo que su realización se haya pactado en convenio colectivo o contrato individual de trabajo, dentro de los límites del apartado 2 de este artículo.

5. A efectos del cómputo de horas extraordinarias, la jornada de cada trabajador se registrará día a día y se totalizará en el periodo fijado para el abono de las retribuciones, entregando copia del resumen al trabajador en el recibo correspondiente.

• Lanaldiaren iraupena hitzarmen kolektiboetan edo lan-kontratuetan (hitzarmen kolektiborik ez badago, edo kontratuak hitzarmenaren baldintzak hobetzen baditu) adosten dena da, muga hauekin: 40 lanordu astean -urteko batez besteko konputuan- eta gehienez 9 ordu erreal egunean. Dena dela, hitzarmenaren bitartez, lanaldia modu irregularrean banatu ahal da urtean zehar, eta gauza bera egin daiteke eguneroko lanaldiarekin.

“Ordu estrukturalak” hauek dira: espero gabeko eskarien eraginez egin behar direnak; ekoizpenaren aparteko unetan egiten direnak; norbaitek bat-batean huts egiten duenean beraren lana aurrera ateratzeko egiten direnak; txanda aldatzeagatik egiten direnak eta enpresaren jardueraren izaeratik ondorioztatzen diren gainerako zirkunstantzia estrukturalen eraginez egiten direnak, bati ere aldi baterako kontratuen bidez ezin bete daitezkeenean.

Beste alde batetik, “ezinbesteko arrazoiaz” hitz egiten dugu aparteko ordua ohiz kanpo gertaera baten eraginez egin behar denean, gertaera hori enpresaren jardueratik kanpo sortu bada (suteak, uholdeak, eta abar).

Gainerako aparteko orduak, ezin direnez beste bi kategorietan sailkatu, borondatezkoak dira eta gehienez 80 izango dira urtean.

Enpresa askotan, aparteko orduak kentzeak kontratazio berriak ekarriko lituzke berekin.

• La duración de la jornada de trabajo es la pactada en los convenios colectivos o contratos de trabajo (en ausencia de los anteriores o si los mejoran), con los límites máximos de 40h semanales, de promedio en cómputo anual, y de 9h diarias de trabajo efectivo. Pero por convenio se puede pactar la distribución irregular de la jornada a lo largo del año, así como la distribución del tiempo de trabajo diario.

Se denominan “horas estructurales” aquellas cuya necesidad se debe a pedidos imprevistos, periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, siempre que no puedan ser sustituidas por la contratación temporal.

Por otro lado, hablamos de “fuerza mayor” cuando la realización de la hora extra está motivada por un suceso extraordinario originado por causas ajenas al propio círculo de la actividad empresarial (incendio, inundación, etc). Las restantes horas extras, al no ser susceptibles de inclusión en las otras dos categorías, son voluntarias y no podrán superar el cupo de 80 horas anuales.

En muchas empresas la desaparición del volumen de horas extras generarían nuevas contrataciones.

Artículo 36. Trabajo nocturno, trabajo a turnos y ritmo de trabajo.

1. A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera trabajo nocturno el realizado entre las diez de la noche y las seis de la mañana. El empresario que recurra regularmente a la realización de trabajo nocturno deberá informar de ello a la autoridad laboral.

La jornada de trabajo de los trabajadores nocturnos no podrá exceder de ocho horas diarias de promedio, en un periodo de referencia de quince días. Dichos trabajadores no podrán realizar horas extraordinarias.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará trabajador nocturno a aquel que realice normalmente en periodo nocturno una parte no inferior a tres horas de su jornada diaria de trabajo, así como a aquel que se prevea que puede realizar en tal periodo una parte no inferior a un tercio de su jornada de trabajo anual.

Resultará de aplicación a lo establecido en el párrafo segundo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 34 de esta Ley. Igualmente, el Gobierno podrá establecer limitaciones y garantías adicionales a las previstas en el presente artículo para la realización de trabajo nocturno en ciertas actividades o por determinada categoría de trabajadores, en función de los riesgos que comporten para su salud y seguridad.

2. El trabajo nocturno tendrá una retribución específica que se determinará en la negociación colectiva, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza o se haya acordado la compensación de este trabajo por descansos.

3. Se considera trabajo a turnos toda forma de organización del trabajo en equipo según la cual los trabajadores ocupan sucesivamente los mismos puestos de trabajo, según un cierto ritmo, continuo o discontinuo, implicando para el trabajador la necesidad de prestar sus servicios en horas diferentes en un periodo determinado de días o de semanas.

En las empresas con procesos productivos continuos durante las veinticuatro horas del día, en la organización del trabajo de los turnos se tendrá en cuenta la rotación de los mismos y que ningún trabajador estará en el de noche más de dos semanas consecutivas, salvo adscripción voluntaria.

Las empresas que por la naturaleza de su actividad realicen el trabajo en régimen de turnos, incluidos los domingos y días festivos, podrán efectuarlo bien por equipos de trabajadores que desarrollen su actividad por semanas completas, o contratando personal para completar los equipos necesarios durante uno o más días a la semana.

4. Los trabajadores nocturnos y quienes trabajen a turnos deberán gozar en todo momento de un nivel de protección en materia de salud y seguridad adaptado a la naturaleza de su trabajo, incluyendo unos servicios de protección y prevención apropiados, y equivalentes a los de los restantes trabajadores de la empresa.

El empresario deberá garantizar que los trabajadores nocturnos que ocupe dispongan de una evaluación gratuita de su salud, antes de su afectación a un trabajo nocturno y, posteriormente, a intervalos regulares, en los términos que se establezca en la normativa específica en la materia. Los trabajadores nocturnos a los que se reconozcan problemas de salud ligados al hecho de su trabajo nocturno tendrán derecho a ser destinados a un puesto de trabajo diurno que exista en la empresa y para el que sean profesionalmente aptos. El cambio de puesto de trabajo se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 41, en su caso, de la presente Ley.

5. El empresario que organice el trabajo en la empresa según un cierto ritmo deberá tener en cuenta el principio general de adaptación del trabajo a la persona, especialmente de cara a atenuar el trabajo monótono y repetitivo en función del tipo de actividad y de las exigencias en materia de seguridad y salud de los trabajadores. Dichas exigencias deberán ser tenidas particularmente en cuenta a la hora de determinar los periodos de descanso durante la jornada de trabajo.

LANGILEEN ESTATUTUA

Artículo 37. Descanso semanal, fiestas y permisos.

1. Los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal, acumulable por periodos de hasta catorce días, de día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o, en su caso, la mañana del lunes y el día completo del domingo. La duración del descanso semanal de los menores de dieciocho años será, como mínimo, de dos días ininterrumpidos.

Resultará de aplicación al descanso semanal lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 34 en cuanto a ampliaciones y reducciones, así como para la fijación de regímenes de descanso alternativos para actividades concretas.

2. Las fiestas laborales, que tendrán carácter retribuido y no recuperable, no podrán exceder de catorce al año, de las cuales dos serán locales. En cualquier caso se respetarán como fiestas de ámbito nacional las de la Natividad del Señor, Año Nuevo, 1 de mayo, como Fiesta del Trabajo, y 12 de octubre, como Fiesta Nacional de España.

Respetando las expresadas en el párrafo anterior, el Gobierno podrá trasladar a los lunes todas las fiestas de ámbito nacional que tengan lugar entre semana, siendo, en todo caso, objeto de traslado al lunes inmediatamente posterior el descanso laboral correspondiente a las fiestas que coincidan con domingo.

Las Comunidades Autónomas, dentro del límite anual de catorce días festivos, podrán señalar aquellas fiestas que por tradición les sean propias, sustituyendo para ello las de ámbito nacional que se determinen reglamentariamente y, en todo caso, las que se trasladen a lunes. Asimismo, podrán hacer uso de la facultad de traslado a lunes prevista en el párrafo anterior.

Si alguna Comunidad Autónoma no pudiera establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir con domingo un suficiente número de fiestas nacionales podrá, en el año que así ocurra, añadir una fiesta más, con carácter de recuperable, al máximo de catorce.

• Poliki-poliki urratsak egin behar ditugu Euskal Herriaren errealitatearekin zerikusirik ez duten jaiegun inposatuak -adibidez: urriaren 12a, Espainiako festa nazionala, eta abenduaren 6a, espainiar konstituzioaren eguna- gure lan-egutegietatik kentzeko eta haien lekuan beste batzuk jartzeko.

• Debemos ir dando pasos para eliminar de nuestros calendarios laborales y sustituir por otras celebraciones, fiestas impuestas y ajenas a la realidad de Euskal Herria como son el 12 de octubre fiesta nacional de España, y 6 de diciembre día de la constitución española.

3. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Dos días por el nacimiento de hijo o por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves u hospitalización de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

c) Un día por traslado del domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo.

Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborables en un periodo de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo cuarenta y seis de esta Ley.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

f) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.

• Aldez aurretik, behar den denboraz, lanera huts egiteko arrazoia jakinarazi behar zaio enpresari, baita -lehenago edo geroago- arrazoi hori justifikatu ere.

Gainera, bestelako itunik egon ezean, baimenak beharra dagoen egunetan erabili behar dira, hau da, ezin dira lane-gunetara pasatu -oro har, bestelako ohiturarik egon ezean-. Legezko absentiari dagokion ordainsarian bai soldata eta bai soldata-osagarriak sartu behar dira, lanaren kalitatearenak eta kantitatearenak barne, batez besteko zenbatekoan; ez, ordea, soldataz kanpoko kontzeptuak edo lanaldi espezifiko hori konpentsatzen dutenak (aparteko orduak, gaueko lanagatiko plusa...).

Egoera horiek minimo gisa arautzen dira arau honetan, eta, beraz, hitzarmenaren bidez beste arrazoi batzuk gehitu daitezke edo bestelako betekizunak ezarri baimenak erabiltzeko eta konpentsatzeko.

• Con razonable antelación, se debe poner en conocimiento de la empresa el motivo de la ausencia al trabajo e igualmente, previa o posteriormente, debe justificarse el motivo alegado.

Además, salvo pacto o práctica en ese sentido, los permisos se disfrutan en la fecha en que se produzca la necesidad, no pudiendo -como regla general, y a salvo de práctica en otro sentido- ser trasladados a días hábiles. En la remuneración por ausencia legal deben incluirse el salario y los complementos salariales, entre ellos los de calidad o cantidad de trabajo en cuantía media; pero no los conceptos extrasalariales o los que compensan esa jornada específica (horas extras, plus de nocturnidad...).

Estas situaciones se regulan en esta norma con carácter de mínimos, pudiendo a través del convenio añadir otros motivos o exigir determinados requisitos para su disfrute y compensación.

4. Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o el padre en caso de que ambos trabajen.

4.bis En los casos de nacimientos de hijos prematuros o que, por cualquier causa, deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la madre o el padre tendrán derecho a ausentarse del trabajo durante una hora. Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional del salario. Para el disfrute de este permiso se estará a lo previsto en el apartado 6 de este artículo.

5. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o un minusválido físico, psíquico o sensorial, que no desempeñe una actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

La reducción de jornada contemplada en el presente apartado constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

6. La concreción horaria y la determinación del periodo de disfrute del permiso de lactancia y de la reducción de jornada, previstos en los apartados 4 y 5 de este artículo, corresponderá al trabajador, dentro de su jornada ordinaria.

LANGILEEN ESTATUTUA

El trabajador deberá preavisar al empresario con quince días de antelación la fecha en que se reincorporará a su jornada ordinaria.

Las discrepancias surgidas entre empresario y trabajador sobre la concreción horaria y la determinación de los periodos de disfrute previstos en los apartados 4 y 5 de este artículo serán resueltas por la jurisdicción competente a través del procedimiento establecido en el artículo 138 bis de la Ley de Procedimiento Laboral.

• Erreklamazio egiteko epea 20 lanegunekoa da, enpresak lanaldia laburtzeko eskaria onartzen ez duela edo eskari hori langileen interesekin bat datorren ordutegi batean konkretatzea onartzen ez duela jakinarazten duen unetik kontatuta.

• El plazo para su reclamación es de 20 días hábiles desde que la empresa comunica la denegación de la reducción de la jornada o su concreción en una franja horaria no acorde a los intereses del trabajador o trabajadora solicitante.

Artículo 38. Vacaciones anuales.

1. El periodo de vacaciones anuales retribuidas, no sustituible por compensación económica, será el pactado en convenio colectivo o contrato individual. En ningún caso la duración será inferior a treinta días naturales.

2. El periodo o periodos de su disfrute se fijará de común acuerdo entre el empresario y el trabajador, de conformidad con lo establecido en su caso en los convenios colectivos sobre planificación anual de las vacaciones. En caso de desacuerdo entre las partes, la jurisdicción competente fijará la fecha que para el disfrute corresponda y su decisión será irrecurrible. El procedimiento será sumario y preferente.

3. El calendario de vacaciones se fijará en cada empresa. El trabajador conocerá las fechas que le correspondan dos meses antes, al menos, del comienzo del disfrute.

• Oporrak hartzeko eskubidea urtearekin batera amaitzen da; beraz, dagokien urte naturalean hartu behar dira, gero ezin direlako erreklamatu. Oro har, hitzarmen kolektiboak bestelakorik esan ezean, oporrak ezin dira geroago hartu langilea bajaran baldin bada-go, gaixotasun edo istripuagatik. 45/2000 Legearen bidez PPK ezarritako erreformak zera dio: lan-harremana bukatzen denean, ea langileak oporrak hartu ote dituen jakinarazi behar da enpresaren ziurtagirian; hartu gabe egonez gero, likidazioan ordaintzeaz gain, enpresak alta egoeran izan beharko du langilea, gizarte segurantzari kotizatzen, geratzen zaizkion opor-egunengatik. Gisa berean, legezko langabezia-egoera eta langabezia-prestazioak kobratzeko eskubidea oporraldi hori amaitzean hasten dira -ez lan-harremana bukatzean-.

• El derecho al disfrute de las vacaciones caduca al terminar el año, por lo que debe llevarse a cabo en el año natural en que se devenguen, ya que después no se puede reclamar. Salvo que el convenio colectivo disponga otra cosa, la regla general es que las vacaciones no se pueden disfrutar posteriormente si llegado el momento el trabajador o trabajadora se encuentra de baja por enfermedad o accidente. Con la reforma del PP impuesta por la Ley 45/2002, a la extinción de la relación laboral, se debe hacer constar en el certificado de empresa si para entonces las vacaciones han sido disfrutadas. La empresa deberá mantener al trabajador o trabajadora de alta y cotizando a la seguridad social tantos días como vacaciones pendientes de disfrutar. De la misma manera, la situación legal de desempleo y el derecho a cobrar las subsiguientes prestaciones nacen una vez transcurrido este periodo de vacaciones a partir del cese.

Capítulo III. Modificación, suspensión y extinción del contrato de trabajo.

Sección I. Movilidad funcional y geográfica.

Artículo 39. Movilidad funcional.

1. La movilidad funcional en el seno de la empresa no tendrá otras limitaciones que las exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y por la pertenencia al grupo profesional. A falta de definición de grupos profesionales, la movilidad funcional podrá efectuarse entre categorías profesionales equivalentes.

2. La movilidad funcional para la realización de funciones no correspondientes al grupo profesional o a categorías equivalentes sólo será posible si existiesen razones técnicas u organizativas que la justificasen y por el tiempo imprescindible para su atención. En el caso de encomienda de funciones inferiores ésta deberá estar justificada por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva. El empresario deberá comunicar esta situación a los representantes de los trabajadores.

3. La movilidad funcional se efectuará sin menoscabo de la dignidad del trabajador y sin perjuicio de su formación y promoción profesional, teniendo derecho a la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice, salvo en los casos de encomienda de funciones inferiores, en los que mantendrá la retribución de origen. No cabrá invocar las causas de despido objetivo de ineptitud sobrevenida o de falta de adaptación en los supuestos de realización de funciones distintas de las habituales como consecuencia de la movilidad funcional.

4. Si como consecuencia de la movilidad funcional se realizasen funciones superiores a las del grupo profesional o a las de categorías equivalentes por un periodo superior a seis meses durante un año o a ocho durante dos años, el trabajador podrá reclamar el ascenso, si a ello no obsta lo dispuesto en convenio colectivo o, en todo caso, la cobertura de la vacante correspondiente a las funciones por él realizadas conforme a las reglas en materia de ascensos aplicables en la empresa, sin perjuicio de reclamar la diferencia salarial correspondiente. Estas acciones serán acumulables. Contra la negativa de la empresa, y previo informe del comité o, en su caso, de los delegados de personal, el trabajador podrá reclamar ante la jurisdicción competente.

Mediante la negociación colectiva se podrán establecer periodos distintos de los expresados en este artículo a efectos de reclamar la cobertura de las vacantes.

5. El cambio de funciones distintas de las pactadas no incluido en los supuestos previstos en este artículo requerirá el acuerdo de las partes o, en su defecto, el sometimiento a las reglas previstas para las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo o a las que a tal fin se hubieran establecido en convenio colectivo.

Artículo 40. Movilidad geográfica.

1. El traslado de trabajadores que no hayan sido contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes a un centro de trabajo distinto de la misma empresa que exija cambios de residencia requerirá la existencia de razones económicas, técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen, o bien contrataciones referidas a la actividad empresarial.

Se entenderá que concurren las causas a que se refiere este artículo cuando la adopción de las medidas propuestas contribuya a mejorar la situación de la empresa a través de una más adecuada organización de sus recursos que favorezca su posición competitiva en el mercado o una mejor respuesta a las exigencias de la demanda.

La decisión de traslado deberá ser notificada por el empresario al trabajador, así como a sus representantes legales, con una antelación mínima de treinta días a la fecha de su efectividad.

Notificada la decisión de traslado, el trabajador tendrá derecho a optar entre el traslado, percibiendo una com-

pensación por gastos, o la extinción de su contrato, percibiendo una indemnización de veinte días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades. La compensación a que se refiere el primer supuesto comprenderá tanto los gastos propios como los de los familiares a su cargo, en los términos que se convengan entre las partes, que nunca será inferior a los límites mínimos establecidos en los convenios colectivos.

Sin perjuicio de la ejecutividad del traslado en el plazo de incorporación citado, el trabajador que no habiendo optado por la extinción de su contrato se muestre disconforme con la decisión empresarial podrá impugnarla ante la jurisdicción competente. La sentencia declarará el traslado justificado o injustificado y, en este último caso, reconocerá el derecho del trabajador a ser reincorporado al centro de trabajo de origen.

Cuando, con objeto de eludir las previsiones contenidas en el apartado siguiente de este artículo, la empresa realice traslados en periodos sucesivos de noventa días en número inferior a los umbrales allí señalados, sin que concurren causas nuevas que justifiquen tal actuación, dichos nuevos traslados se considerarán efectuados en fraude de Ley y serán declarados nulos y sin efecto.

2. El traslado a que se refiere el apartado anterior deberá ir precedido de un periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores de una duración no inferior a quince días, cuando afecte a la totalidad del centro de trabajo, siempre que éste ocupe a más de cinco trabajadores, o cuando, sin afectar a la totalidad del centro de trabajo, en un periodo de noventa días comprenda a un número de trabajadores de, al menos:

- a) Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores.
- b) El diez por ciento del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.
- c) Treinta trabajadores en las empresas que ocupen trescientos o más trabajadores.

Dicho periodo de consultas deberá versar sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados.

La apertura del periodo de consultas y las posiciones de las partes tras su conclusión deberán ser notificadas a la autoridad laboral para su conocimiento. Durante el periodo de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo.

Dicho acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los miembros del comité o comités de empresa, de los delegados de personal, en su caso, o de representaciones sindicales, si las hubiere, que, en su conjunto, representen a la mayoría de aquellos.

Tras la finalización del periodo de consultas el empresario notificará a los trabajadores su decisión sobre el traslado, que se regirá a todos los efectos por lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la autoridad laboral, a la vista de las posiciones de las partes y siempre que las consecuencias económicas o sociales de la medida así lo justifiquen, podrá ordenar la ampliación del plazo de incorporación a que se refiere el apartado 1 de este artículo y la consiguiente paralización de la efectividad del traslado por un periodo de tiempo que, en ningún caso, podrá ser superior a seis meses.

Contra las decisiones a que se refiere el presente apartado se podrá reclamar en conflicto colectivo, sin perjuicio de la acción individual prevista en el apartado 1 de este artículo. La interposición del conflicto paralizará la tramitación de las acciones individuales iniciadas, hasta su resolución.

El acuerdo con los representantes legales de los trabajadores en el periodo de consultas se entenderá sin perjuicio del derecho de los trabajadores afectados al ejercicio de la opción prevista en el párrafo cuarto del apartado 1 de este artículo.

3. Si por traslado uno de los cónyuges cambia de residencia, el otro, si fuera trabajador de la misma empresa, tendrá derecho al traslado a la misma localidad, si hubiera puesto de trabajo.

4. Por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, la empresa podrá efectuar desplazamientos temporales de sus trabajadores que exijan que estos residan en población distinta de la de su domicilio habitual, abonando, además de los salarios, los gastos de viaje y las dietas.

El trabajador deberá ser informado del desplazamiento con una antelación suficiente a la fecha de su efectividad, que no podrá ser inferior a cinco días laborables en el caso de desplazamientos de duración superior a tres meses; en este último supuesto, el trabajador tendrá derecho a un permiso de cuatro días laborables en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento, sin computar como tales los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo del empresario.

Contra la orden de desplazamiento, sin perjuicio de su ejecutividad, podrá recurrir el trabajador en los mismos términos previstos en el apartado 1 de este artículo para los traslados.

Los desplazamientos cuya duración en un periodo de tres años exceda de doce meses tendrán, a todos los efectos, el tratamiento previsto en esta Ley para los traslados.

5. Los representantes legales de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en los puestos de trabajo a que se refiere este artículo.

• Enpresak lantokiz alda dezake langilea, bere ohiko aginte-funtzioak erabiliz, baldin eta horrek langilea bizilekuz aldatzera behartzen ez badu.
Lantokiz aldatzeak sortzen dituen eragozpenak neurtzerakoan, faktore hauek hartu behar dira kontuan: helbidetik lantokira dagoen distantzia, iristeko bideak, garraiabideak eta istripu-arriskua.

• El cambio de lugar de trabajo que no exija cambio de residencia, la empresa puede ordenarlos en el ejercicio regular de su poder de dirección.
A la hora de apreciar los perjuicios causados por el traslado de centro de trabajo deben considerarse factores como la distancia del domicilio, las vías de acceso, los medios de transporte y la accidentalidad.

Artículo 41. Modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo.

1. La dirección de la empresa, cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, podrá acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo. Tendrán la consideración de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, entre otras, las que afecten a las siguientes materias:

- a) Jornada de trabajo.
- b) Horario.
- c) Régimen de trabajo a turnos.
- d) Sistema de remuneración.
- e) Sistema de trabajo y rendimiento.
- f) Funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el artículo 39 de esta Ley.

Se entenderá que concurren las causas a que se refiere este artículo cuando la adopción de las medidas propuestas contribuya a mejorar la situación de la empresa a través de una más adecuada organización de sus recursos, que favorezca su posición competitiva en el mercado o una mejor respuesta a las exigencias de la demanda.

2. Las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo podrán ser de carácter individual o colectivo.

Se considera de carácter individual la modificación de aquellas condiciones de trabajo de que disfrutaban los trabajadores a título individual.

Se considera de carácter colectivo la modificación de aquellas condiciones reconocidas a los trabajadores en virtud de acuerdo o pacto colectivo o disfrutadas por éstos en virtud de una decisión unilateral del empresario de efectos colectivos. La modificación de las condiciones establecidas en los convenios colectivos regulados en el Título III de la presente Ley sólo podrá producirse por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores y respecto de las materias a las que se refieren los párrafos b), c), d) y e) del apartado anterior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se considerarán en ningún caso de carácter colectivo a los efectos de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, las modificaciones funcionales y de horario de trabajo que afecten, en un periodo de noventa días, a un número de trabajadores inferior a:

- a) Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores.
- b) El diez por ciento del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.
- c) Treinta trabajadores, en las empresas que ocupen trescientos o más trabajadores.

3. La decisión de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter individual deberá ser notificada por el empresario al trabajador afectado y a sus representantes legales con una antelación mínima de treinta días a la fecha de su efectividad.

En los supuestos previstos en los párrafos a), b) y c) del apartado 1 de este artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, apartado 1.a), si el trabajador resultase perjudicado por la modificación sustancial tendrá derecho a rescindir su contrato y percibir una indemnización de veinte días de salario por año de servicio prorrateándose por meses los periodos inferiores a un año y con un máximo de nueve meses.

Sin perjuicio de la ejecutividad de la modificación en el plazo de efectividad anteriormente citado, el trabajador que no habiendo optado por la rescisión de su contrato se muestre disconforme con la decisión empresarial podrá impugnarla ante la jurisdicción competente. La sentencia declarará la modificación justificada o injustificada y, en este último caso, reconocerá el derecho del trabajador a ser repuesto en sus anteriores condiciones.

Cuando con objeto de eludir las previsiones contenidas en el apartado siguiente de este artículo, la empresa realice modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo en periodos sucesivos de noventa días en número inferior a los umbrales a que se refiere el último párrafo del apartado 2, sin que concurran causas nuevas que justifiquen tal actuación, dichas nuevas modificaciones se considerarán efectuadas en fraude de Ley y serán declaradas nulas y sin efecto.

4. La decisión de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo deberá ir precedida de un periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores de duración no inferior a quince días. Dicho periodo de consultas deberá versar sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados.

Durante el periodo de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo.

Dicho acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los miembros del comité o comités de empresa, de los delegados de personal, en su caso, o de representaciones sindicales, si las hubiere, que, en su conjunto, representen a la mayoría de aquellos.

Tras la finalización del periodo de consultas el empresario notificará a los trabajadores su decisión sobre la modificación, que surtirá efectos una vez transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Contra las decisiones a que se refiere el presente apartado se podrá reclamar en conflicto colectivo, sin perjuicio de la acción individual prevista en el apartado 3 de este artículo. La interposición del conflicto paralizará la tramitación de las acciones individuales iniciadas hasta su resolución.

El acuerdo con los representantes legales de los trabajadores en el periodo de consultas se entenderá sin perjuicio del derecho de los trabajadores afectados a ejercitar la opción prevista en el párrafo segundo del apartado 3 de este artículo.

5. En materia de traslados se estará a lo dispuesto en las normas específicas establecidas en el artículo 40 de esta Ley.

• Bakarrik hartzen dira funtsezko aldaketatzat artikuluko honen 1. atalean adierazitako lan-baldintzekin zerikusia dutenak. Funtsezko aldaketa inpugnatzeko epea 20 egunekoa da, jakinarazten denetik aurrera (kontuz!, ez indarrean sartzen denetik!); prozesu judiziala etenik geratzen da sindikatuak edo enpresa batzordeak gatazka kolektiboan hasten bada. Epe hori ez da eteten hartutako erabakia aldatzeko elkarrizketak eta negoziazioak egiten badira enpresarekin; hori garrantzitsua da, zeren kasu askotan demandak epetik kanpo egitera eramaten baitu. Halaber, epea ez da eteten Lan Ikuskaritzaren aurrean salaketa jarriz gero. Dena dela, hori ere egitea gomendagarria da hitzarmena eta/edo artikuluko hau urratzen badira.

20 eguneko epeari dagokionez, enpresaren erabakia langileari edo Enpresa Batzordeari zein egun konkretutan jakinarazten dion nahiko eztabaidagarria izaten da beti. Artikuluko honek ezartzen dituen betebeharrak (erabakia idatziz eta behar den bezala jakinaraztea) egiten ez badira aitzakia gisa erabiltzen saiatzen da enpresa erreklamatzeko eskubidea ukatzeko, erreklamazioa epetik kanpo dagoela esanda. Horregatik, ezinbestekoa da neurri egokiak hartzea jakinarazpena zein egunetan egin zen egiaztatzeko.

Mugigarritasun geografikoari eta funtsezko aldaketei buruzko epaien kontra ezin da errekurtsorik jarri; bai, ordea, gatazka kolektiboari buruzko epaiaren kontra, gai desberdinak jorratu arren.

Baldintzen aldaketa justifikaziorik gabekoa dela deklaratzeko gero, enpresak ez badizkio itzultzen langileari bere lehengo lan-baldintzak edo modu irregularrean itzultzen badizkio, erabakia betearaz dadin eska daiteke gizarte epaitegian, baita kontratua bukatutzat eman dezan ere, kaleratze bidegabeei dagokien kalte-ordaina kobratzeko eskubideaz.

• Sólo se considerarán modificaciones sustanciales aquellas que afecten a las condiciones de trabajo señaladas en el apartado 1 de este artículo.

El plazo para impugnar la modificación sustancial es de 20 días desde su notificación (¡ojo! no desde la fecha de efectos). El proceso judicial queda interrumpido si además es objeto de acción de conflicto colectivo por sindicato o comité de empresa.

Dicho plazo no se suspende por el mantenimiento de conversaciones y negociaciones con la empresa para conseguir una rectificación de la decisión, aspecto importante porque es la causa de que en muchas ocasiones se formulen demandas fuera de plazo. Tampoco se suspende el plazo porque se interpongan denuncias ante la Inspección de Trabajo, aunque ello sea recomendable también cuando ha habido infracción del convenio y/o de este artículo.

En relación con el plazo de 20 días, siempre suele ser problemática la discusión acerca de cuál ha sido la fecha real en que se entiende producida la comunicación por la empresa de la decisión, bien a la trabajadora o trabajador afectado y/o al Comité de Empresa. Si la empresa incumple los deberes de forma que impone este artículo (comunicación escrita y suficiente, preaviso...) pretende aprovecharlo para negar el derecho a reclamar, alegando que la reclamación está fuera de plazo. Por ello, resulta imprescindible adoptar las medidas adecuadas para acreditar la fecha real en que se produjo la notificación.

Mientras que la sentencia dictada en proceso de movilidad geográfica y modificación sustancial no es recurrible, sí lo es la de conflicto colectivo aunque verse sobre dichas materias.

Si se declarara injustificada la modificación de condiciones cuando la empresa no procede a reintegrar a la persona afectada en sus anteriores condiciones de trabajo o lo hace de forma irregular, se puede solicitar la ejecución del fallo ante el juzgado de lo social y la extinción del contrato con derecho a la indemnización fijada para el despido improcedente

LANGILEEN ESTATUTUA

Sección II. Garantías por cambio de empresario.

Artículo 42. Subcontratación de obras y servicios.

1. Los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquellos deberán comprobar que dichos contratistas están al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social. Al efecto, recabarán por escrito, con identificación de la empresa afectada, certificación negativa por descubiertos en la Tesorería General de la Seguridad Social, que deberá librar inexcusablemente dicha certificación en el término de treinta días improrrogables y en los términos que reglamentariamente se establezcan. Transcurrido este plazo, quedará exonerado de responsabilidad el empresario solicitante.

2. El empresario principal, salvo el transcurso del plazo antes señalado respecto a la Seguridad Social, y durante el año siguiente a la terminación de su encargo, responderá solidariamente de las obligaciones de naturaleza salarial contraídas por los contratistas y subcontratistas con sus trabajadores y de las referidas a la Seguridad Social durante el periodo de vigencia de la contrata.

No habrá responsabilidad por los actos del contratista cuando la actividad contratada se refiera exclusivamente a la construcción o reparación que pueda contratar un cabeza de familia respecto de su vivienda, así como cuando el propietario de la obra o industria no contrate su realización por razón de una actividad empresarial.

3. Los trabajadores del contratista o subcontratista deberán ser informados por escrito por su empresario de la identidad de la empresa principal para la cual estén prestando servicios en cada momento. Dicha información deberá facilitarse antes del inicio de la respectiva prestación de servicios e incluirá el nombre o razón social del empresario principal, su domicilio social y su número de identificación fiscal. Asimismo, el contratista o subcontratista deberán informar de la identidad de la empresa principal a la Tesorería General de la Seguridad Social en los términos que reglamentariamente se determinen.

4. Sin perjuicio de la información sobre previsiones en materia de subcontratación a la que se refiere el artículo 64.1.1. de esta Ley, cuando la empresa concierte un contrato de prestación de obras o servicios con una empresa contratista o subcontratista, deberá informar a los representantes legales de sus trabajadores sobre los siguientes extremos:

- a) Nombre o razón social, domicilio y número de identificación fiscal de la empresa contratista o subcontratista.
- b) Objeto y duración de la contrata.
- c) Lugar de ejecución de la contrata.
- d) En su caso, número de trabajadores que serán ocupados por la contrata o subcontrata en el centro de trabajo de la empresa principal.
- e) Medidas previstas para la coordinación de actividades desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales.

5. La empresa contratista o subcontratista deberá informar igualmente a los representantes legales de sus trabajadores, antes del inicio de la ejecución de la contrata, sobre los mismos extremos a que se refieren el apartado 3 anterior y las letras b) a e) del apartado 4.

• Kontratak eta azpikontratak gero eta gehiago erabiltzen dira, beraien zentzu klasikotik haratago, hau da, ez enpresa nagusiaren jarduera eta zerbitzu osagarriak egiteko soilik, baizik eta baita enpresa nagusiak bere ekoizpen-prozesu propioetik kanpora ateratako parte bat egiteko ere.

ABLEak polemikaren zurrunbiloan egon dira, eta sindikatuen kritika eta presioa jasan izan dituzte, beraien bitartekotzak langileentzat lan-merkatuan sortzen dituen lan-baldintza eskasengatik; bitartean, azpikontratazioan diharduten enpresek ere euren ezegonkortasun-esparru propioa eratu dute. Askotan, kontratak tresna baliagarriak izaten dira enpresa nagusiaren hitzarmen kolektiboaren aplikazioa saihesteko eta lan berberak lan-kostu txikiagoekin egiteko.

2001eko urtarrilaz geroztik, ABLEetako langileen eta enpresa erabiltzaileko langileen soldatak berdindu egin dira. Egoera horren aurretik, ez da kasualitatea ABLE batuek egin dutena, hots: zerbitzu-enpresak eratu dituzte azpikontratazioan aritzeko, ABLEei ezarritako mugak eta legezko kontrolak saihestu ahal izateko.

Hona hemen azpikontratazioak sortzen dituen arazo batzuk:

- Enpleguaren egonkortasunik eza: obra edo zerbitzu zehatzerako kontratua erabiltzen da oro har, kontratak irauten duen bezainbeste. Arazoa are larriagoa da subrogazio-klausularik ez dagoenean, kontrata amaituz gero eginkizunak beste enpresa batekin hitzartzeko.
- Ez dago ordezkari-tza sindikalik eta zaila da hauteskunde-prozesuak abiatzea, zeren langile gehienek aldi baterako kontratua izaten baitute.
- Ez dago aplika daitezkeen hitzarmen kolektiborik; horren eraginez, langile hauen lan-baldintzak enpresa nagusiko langileena baino askoz ere txarragoak dira.
- Kontraten izaera eta kaudimena ez daude behar den bezala kontrolatuta, batez ere zerbitzuen alorrean.

Hona hemen negoziazio kolektiboaren eremuan kontuan hartu beharreko zenbait neurri:

- Obra edo zerbitzu zehatzerako kontratu modalitatea ez onartzea kontratako langileentzat, baldin eta beraien eginkizuna enpresa nagusiaren berezko lan iraunkorrek egitea bada (lehen aipatutakoa).
- Subrogazio-klausula sartzea enpresa nagusiak kontratei exijitu beharreko baldintzen artean. Horrek esan nahi du enpresa nagusiak zera exijitu behar diola kontrataren adjudikazioa hartzen duen enpresari: jardunean dauden langileak eta beraien lan-baldintzak mantendu behar dituela. Administrazio publikoaren kasuan, exijentzia hori kontrataziora aurkezten diren enpresek bete behar dituzten baldintzen pleguan sartu behar da.
- Hitzarmen kolektiborik ez duten enpresa azpikontratastei hauxe exijitu behar zaie: hitzarmen kolektiborik ez duten bitartean enpresa nagusian indarrean dagoena aplikatu behar dutela. Administrazio publikoaren kasuan, baldintzen pleguan sartu beharreko gaia izango litzateke.
- Azpikontratazioaren bidez ezin bete daitezkeen jarduerak hitzarmenean zehaztu. Halaber, ordezkari-tza sindikalaren baimena ezar daiteke, baldintza gisa, ekoizpen-prozesuaren berezko jarduerak azpikontratu ahal izateko.

• Las contratas y subcontratas se han generalizado, no ya en un sentido clásico inicial, esto es, para la realización de actividades auxiliares y de servicios de la empresa principal, sino también para la realización de una parte del proceso productivo externalizado por la empresa principal.

Mientras las ETTs han estado colocadas en el centro de la polémica y objeto de la crítica y presión sindical respecto de las condiciones laborales que su intermediación genera para los trabajadores y trabajadoras en el mercado laboral, las empresas que actúan en la subcontratación han generado su espacio propio de precariedad. Las contratas suponen en muchas ocasiones un instrumento idóneo para huir de la aplicación del convenio colectivo de la empresa principal y por lo tanto realizar los mismos trabajos con menores costes laborales. A partir de enero del 2001 se ha dado la equiparación salarial de las trabajadoras y trabajadores contratados por las ETTs con los salarios de la plantilla usuaria. Ante esta situación no es casualidad que haya ETTs que han constituido sus propias empresas de servicios para actuar en la subcontratación eludiendo los límites y controles legales impuestos a aquéllas.

Algunos de los problemas que la subcontratación viene generando son:

- Falta de estabilidad en el empleo por la utilización generalizada del contrato de obra o servicio determinado condicionado su duración al mantenimiento de la contrata. El problema se agrava cuando no existe cláusula de subrogación para el supuesto de que la contrata sea rescindida para concertarla con una nueva empresa.
- Falta de representación sindical y dificultad de un proceso electoral en el que la práctica totalidad de la plantilla tiene contrato temporal
- Falta de convenio colectivo aplicable, lo que implica condiciones laborales muy inferiores a la de los trabajadores y trabajadoras de la empresa principal.
- Falta de control sobre la entidad y solvencia de las empresas de contratas, sobre todo de las dedicadas a servicios.

Algunas medidas a considerar en el ámbito de la negociación colectiva:

- Exclusión de la modalidad de contrato de obra o servicio determinado para las personas integrantes de la contrata que tenga por objeto la realización de trabajos permanentes de la empresa principal (lo anteriormente mencionado).
- Inclusión de la cláusula de subrogación entre las obligaciones a exigir por parte de la empresa principal a las contratas. Ello significa que la empresa principal debe exigir a la empresa a la que adjudica la contrata, el mantenimiento de los y las trabajadoras existentes así como el mantenimiento de sus condiciones laborales. En el caso de la Administración pública esta exigencia se deberá incluir en el pliego de condiciones a cumplir por las empresas que optan a la contratación.

LANGILEEN ESTATUTUA

- Incluir la exigencia de que las empresas subcontratadas que carezcan de convenio colectivo, y mientras no lo tengan, deberán aplicar las tablas salariales y la jornada vigente en la empresa principal. En el caso de la Administración pública sería una cuestión a incluir también en el pliego de condiciones.
- Identificar en el convenio las actividades que no serán objeto de subcontratación. También se puede establecer la necesidad de consentimiento de la representación sindical para la subcontratación de actividades propias del proceso productivo.

Artículo 43. Cesión de trabajadores.

1. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan.
2. Los empresarios, cedente y cesionario, que infrinjan lo señalado en el apartado anterior responderán solidariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores y con la Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades, incluso penales, que procedan por dichos actos.
3. Los trabajadores sometidos al tráfico prohibido tendrán derecho a adquirir la condición de fijos, a su elección, en la empresa cedente o cesionaria. Los derechos y obligaciones del trabajador en la empresa cesionaria serán los que correspondan en condiciones ordinarias a un trabajador que preste servicios en el mismo o equivalente puesto de trabajo, si bien la antigüedad se computará desde el inicio de la cesión ilegal.

• Langileak kontratatzea eta beste enpresa bati (“erabiltzailea”) aldi baterako lagatzea baimendutako ABLEen bidez soilik egin daiteke. Horretarako, enpresa horiek betekizun hauek bete behar dituzte: -Antolakuntzazko egitura egokia izan; -beraien eginkizun bakarra langileak aldi baterako lagatzea izan; -zergak eta gizarte segurantzaren kotizazioak ordainduta izan; -kalte-ordainak, soldatak eta gizarte segurantzaren kotizazioak ordaindu ahal dituela bermatu; bere jarduera eteteko zigorra bi aldiz baino gehiago jasan ez izana. LABek ABLEen bidezko kontratazioen aurkako jarrera azaldu izan du negoziazio kolektiboan.

• La contratación de trabajadoras y trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa (“usuaria”) sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas. Y para ello éstas deben cumplir los siguientes requisitos: -Disponer de la estructura organizativa adecuada; -dedicarse solamente a la cesión temporal de trabajadoras/es; -estar al corriente en materia fiscal y de seguridad social; -que garantice el cumplimiento de sus obligaciones por indemnizaciones, salarios o con la seguridad social; -que no haya sido sancionada en dos o más ocasiones con la suspensión de actividades.

LAB ha venido trasladando en la negociación colectiva su oposición frontal a que las empresas recurran a las ETTs para la contratación.

Artículo 44. La sucesión de empresa.

1. El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente.
2. A los efectos de lo previsto en el presente artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoría.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Seguridad Social, el cedente y el cesionario, en las transmisiones que tengan lugar por actos ínter vivos, responderán solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas.

El cedente y el cesionario también responderán solidariamente de las obligaciones nacidas con posterioridad a la transmisión, cuando la cesión fuese declarada delicto.

4. Salvo pacto en contrario, establecido una vez consumada la sucesión mediante acuerdo de empresa entre el cesionario y los representantes de los trabajadores, las relaciones laborales de los trabajadores afectados por la sucesión seguirán rigiéndose por el convenio colectivo que en el momento de la transmisión fuere de aplicación en la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma transferida.

Esta aplicación se mantendrá hasta la fecha de expiración del convenio colectivo de origen o hasta la entrada en vigor de otro convenio colectivo nuevo que resulte aplicable a la entidad económica transmitida.

5. Cuando la empresa, el centro de trabajo o la unidad productiva objeto de la transmisión conserve su autonomía, el cambio de titularidad del empresario no extinguirá por sí mismo el mandato de los representantes legales de los trabajadores, que seguirán ejerciendo sus funciones en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que regían con anterioridad.

6. El cedente y el cesionario deberán informar a los representantes legales de sus trabajadores respectivos afectados por el cambio de titularidad de los siguientes extremos:

- a) Fecha prevista de la transmisión;
- b) Motivos de la transmisión;
- c) Consecuencias jurídicas, económicas y sociales, para los trabajadores, de la transmisión, y
- d) Medidas previstas respecto de los trabajadores.

7. De no haber representantes legales de los trabajadores, el cedente y el cesionario deberán facilitar la información mencionada en el apartado anterior a los trabajadores que pudieren resultar afectados por la transmisión.

8. El cedente vendrá obligado a facilitar la información mencionada en los apartados anteriores con la suficiente antelación, antes de la realización de la transmisión. El cesionario estará obligado a comunicar estas informaciones con la suficiente antelación y, en todo caso, antes de que sus trabajadores se vean afectados en sus condiciones de empleo y de trabajo por la transmisión.

En los supuestos de fusión y escisión de sociedades, el cedente y el cesionario habrán de proporcionar la indicada información, en todo caso, al tiempo de publicarse la convocatoria de las juntas generales que han de adoptar los respectivos acuerdos.

9. El cedente o el cesionario que previere adoptar, con motivo de la transmisión, medidas laborales en relación con sus trabajadores vendrá obligado a iniciar un periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores sobre las medidas previstas y sus consecuencias para los trabajadores. Dicho periodo de consultas habrá de celebrarse con la suficiente antelación, antes de que las medidas se lleven a efecto. Durante el periodo de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo. Cuando las medidas previstas consistieren en traslados colectivos o en modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, el procedimiento del periodo de consultas al que se refiere el párrafo anterior se ajustará a lo establecido en los artículos 40.2 y 41.4 de la presente Ley.

10. Las obligaciones de información y consulta establecidas en el presente artículo se aplicarán con independencia de que la decisión relativa a la transmisión haya sido adoptada por los empresarios cedente y cesionario

LANGILEEN ESTATUTUA

o por las empresas que ejerzan el control sobre ellos. Cualquier justificación de aquellos basada en el hecho de que la empresa que tomó la decisión no les ha facilitado la información necesaria no podrá ser tomada en consideración a tal efecto.

• Kasu hauek ere “enpresen ondorengotzatat” hartzen dira: salmenta judizialaren bitartez enpresaren funtsezko elementuak eskuratzen direnean, plantillak SAL baten bidez jarduerekin jarraitu ahal izan dezan; higiezin bat jarduera berean diharduen enpresa bati bide judizialek saltzen zaionean; jarduerarekin modu partzialean jarraitzea ahalbidetzen duten tresnak eta bitartekoak saltzen direnean; hipoteka-prozeduraren bidez adjudikazioa egiten denean eta jarduera berarekin jarraitzen ez dela erakusten ez denean; baina ez adjudikazio horren bidez higiezina soilik transmititzen denean.

• Se entiende que existe “sucesión de empresas” también cuando a través de venta judicial se adquieren los elementos esenciales para que la plantilla pueda continuar la actividad a través de una SAL; en caso de venta judicial de un inmueble a una empresa dedicada a la misma actividad; venta de útiles y herramientas que permitan la continuidad parcial; cuando exista adjudicación en procedimiento hipotecario y no se demuestra que no se sigue la misma actividad; pero no cuando a través de ese tipo de adjudicación sólo se trasmite el inmueble.

Sección III. Suspensión del contrato.

Artículo 45. Causas y efectos de la suspensión.

1. El contrato de trabajo podrá suspenderse por las siguientes causas:

- a) Mutuo acuerdo de las partes.
- b) Las consignadas válidamente en el contrato.
- c) Incapacidad temporal de los trabajadores.

• Ezintasun iraunkor osoa edo absolutua edo baliaezintasun handia deklaritzen denean, kontratuaren etenaldia bi urtez manten daiteke, baldin eta ezintasunaren deklarazioaren erabakiak haxe baldin badio: langilearen egoera berrazter daitekeela denbora horretan, lanpostura itzultzea ahalbide diezaiokeen hobekuntza gerta daitekeelako

• Declarada la incapacidad permanente total o absoluta o la gran invalidez, puede mantenerse la suspensión del contrato hasta 2 años después, cuando en la resolución de la declaración de la invalidez se estime que el trabajador o trabajadora puede ser objeto de revisión durante ese tiempo por entender que puede darse una mejora durante ese tiempo que puede permitir la reincorporación al puesto de trabajo.

d) Maternidad, riesgo durante el embarazo de la mujer trabajadora y adopción o acogimiento, preadoptivo o permanente, de menores de seis años.

• Kontratua haurdunaldian sortutako arriskuagatik eteteko erabakia kasu honetan har daiteke: lanpostu zehatz baten baldintzek eragin negatiboa izan dezaketenean haurdun dagoen langilearen edo fetuaren osasunean eta ezinezkoa denean lanpostuz aldatzea, edo arrazoi zehatz batzuegatik aldaketa hori arrazoizko moduan ezin exiji daitekeenean. Garai horretan, langileak oinarri arautzailearen %75 kobratuko du -oinarri hori etenaldiaren aurreko hilabetearen kotizazio oinarria da-. Etenaldi hori arriskua desagertzen den egunean bukatzen da, edota, hala dagokionean, amatasun bajaran eraginez kontratua bertan behera uzten denean.

• La suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo puede declararse cuando las condiciones de un puesto de trabajo pueden influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto y un cambio de puesto no resulte posible o no pueda razonablemente exigirse por motivos determinados. Durante este periodo la trabajadora cobrará el 75% de la base reguladora que es la base de cotización del mes anterior a la suspensión. Finaliza el día en que desaparece el riesgo o en su caso cuando se inicia la suspensión del contrato por permiso de maternidad.

- e) Cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria.
- f) Ejercicio de cargo público representativo.
- g) Privación de libertad del trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria.

• Espetxeratzeak edo atxiloketak ez du kontratua automatikoki eteten. Horregatik, beharrezkoa da enpresari horren berri ematea. Etenaldia espetxealdiak dirauen bitartean dirau, kondena ezartzen duen epairik ez dagoen bitartean, hau da, espetxealdia kondena baten ondorio ez den bitartean. Kondena ezartzen duen epaiaren kontrako errekurtsioa jarriz gero, etenaldia luzatu egiten da behin betiko erabakia hartzen den arte. Epai absolutioa izanez gero, langilea bere lanpostuan hartu behar dute berriz berehala.

• La prisión o detención no produce automáticamente la suspensión del contrato. Por eso es necesaria su comunicación a la empresa. La suspensión dura mientras dura la privación de libertad, siempre y cuando no exista sentencia condenatoria. que dicha privación no sea consecuencia de la sentencia condenatoria. Si la sentencia condenatoria es recurrida, la suspensión se prorroga hasta la solución penal definitiva. Si la sentencia es absoluta, la trabajadora o trabajador debe proceder a su inmediata reincorporación.

- h) Suspensión de sueldo y empleo, por razones disciplinarias.
- i) Fuerza mayor temporal.
- j) Causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.
- k) Excedencia forzosa.
- l) Por el ejercicio del derecho de huelga.

• Grebagatik lanera ez joateak grebako egun bakoitzari dagokion soldata galtzea dakar berekin, baita asteko atsedenaldiaren eta -egotekotan- jaiegunen parte proportzionala galtzea ere. Deskontuak ezin du eraginik izan oporren ordainketan, ezta beraien iraupenean edo urteko 14 jaiegunetan ere. Beste alde batetik, baina, bidezkoa da aparteko ordainketen deskontu proportzionala egitea.

• La ausencia diaria al trabajo a causa de huelga lleva aparejada la pérdida del salario correspondiente a cada día de huelga, así como la parte proporcional del tiempo de descanso semanal y del día festivo si lo hubiere. El descuento no puede incidir en la retribución de vacaciones ni en su duración ni en las 14 fiestas anuales. Sí procede el descuento proporcional de las pagas extras.

La ausencia diaria al trabajo a causa de huelga lleva aparejada la pérdida del salario correspondiente a cada día de ausencia, así como la parte proporcional del tiempo de descanso semanal y del día festivo si lo hubiere. El descuento no incide en la retribución de vacaciones ni en su duración ni en las 14 fiestas anuales. Sí procede el descuento proporcional de las pagas extras.

- m) Cierre legal de la empresa.

• Enpresa itxita dagoen bitartean, langileak ez du soldata kobratzeko eskubiderik, salbu eta itxiera patronala legez kanpoko delak deklaratzeko bada. Grebarekin gertatzen den bezala, langileak ez du eskubiderik langabezia-prestazioak kobratzeko, ezta aldi baterako ezintasunari dagokion prestazio ekonomikoa kobratzeko ere, baina bai asistentzia sanitarioa eskuratzeko.

i) edo j) arrazoiengatik kontratua eten ahal izateko beharrezkoa da lan-agintaritzaren baimena, egin beharreko espedientea tramitatu eta gero, arrazoi hori benetan existitzen ote den egiaztatzeko. Horren bitartean, langileak ez du eskubiderik soldata kobratzeko; bai, ordea, langabezia-prestazioak.

• Durante este cierre no se tiene derecho al salario, salvo que el cierre patronal sea declarado ilegal. Al igual que durante la huelga, no se tiene derecho a las prestaciones por desempleo, ni a la económica por incapacidad temporal, pero sí a la asistencia sanitaria.

LANGILEEN ESTATUTUA

Para que se produzca la suspensión por las causas i) o j) se requiere la autorización de la autoridad laboral, previa tramitación del oportuno expediente, para constatar si dicha causa existe. Durante la misma no se tiene derecho al salario, pero sí a las prestaciones por desempleo.

2. La suspensión exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo.

Artículo 46. Excedencias.

1. La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

2. El trabajador con al menos una antigüedad en la empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a dos años y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

• Pertsonaren edozein interes pertsonal edo profesional aski da borondatezko eszedentzia justifikatzeko; beraz, ez da beharrezkoa arrazoia zehaztea, baldin eta fede onaren exijentziekin bateratu ahal bada. Enpresak ezin baldintza dezake eszedentzia hartzeko eskubidea, baldin eta eskatutako betekizunak betetzen badira. Dena dela, langileak ezin du bere kabuz borondatezko eszedentzia hartu, eskubide hori ez dagoelako automatikoki onartuta. Horregatik, beharrezkoa da eskaria egitea eta enpresaren oniritzia lortzea edo, horren ezean, lan-auzitegien oniritzia.

• Cualquier interés personal o profesional de la persona puede justificar la excedencia voluntaria, por lo que no es preciso explicitar la causa, siempre que sea compatible con las exigencias de la buena fe. La empresa no puede condicionar su ejercicio, siempre que se cumplan los requisitos exigidos. Ahora bien, el trabajador o trabajadora no puede por sí mismo adoptar la decisión de situarse en excedencia voluntaria, pues tal derecho no está reconocido de forma automática, sino que es precisa su solicitud y reconocimiento por la empresa o, en su defecto, por los tribunales laborales.

3. Los trabajadores tendrán derecho a un periodo de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un periodo de excedencia, de duración no superior a un año, salvo que se establezca una duración mayor por negociación colectiva, los trabajadores para atender al cuidado de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

La excedencia contemplada en el presente apartado constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

Cuando un nuevo sujeto causante diera derecho a un nuevo periodo de excedencia, el inicio de la misma dará fin al que, en su caso, se viniera disfrutando.

El periodo en que el trabajador permanezca en situación de excedencia conforme a lo establecido en este artículo será computable a efectos de antigüedad y el trabajador tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional, a cuya participación deberá ser convocado por el empresario, especialmente con ocasión de su

reincorporación. Durante el primer año tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo. Transcurrido dicho plazo, la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente.

4. Asimismo podrán solicitar su paso a la situación de excedencia en la empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

5. El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la empresa.

6. La situación de excedencia podrá extenderse a otros supuestos colectivamente acordados, con el régimen y los efectos que allí se prevean.

• Eszedentzia egoeran dagoen bitartean, kontratua ez da eteten, nahiz eta lan-lotura minimoa izan. Eskatutako eta onartutako denbora guztia bete izana ezinbestekoa da enpresan berriro, aurreko baldintza berberetako edo bertsuetako lanpostuetan, lanean hasteko. Borondatezko eszedentzian pasatako denbora ez da kontatzen enpresan zerbitzu-aldi gisa, beraz, kaleratzeagatik kalte-ordaina kalkulatzeko ez da kontabilizatzen.

• El contrato de trabajo no se extingue, sino que subsiste durante la situación de excedencia, si bien el vínculo laboral queda reducido a la mínima expresión. Para que el reingreso en la empresa se produzca es preciso que se haya cumplido todo el periodo concedido y que sea pedido expresamente, siendo el derecho al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría que haya o se produzcan en la empresa de carácter incondicional. El tiempo de excedencia voluntaria no es tiempo de servicio en la empresa, por lo que no se computa para fijar la indemnización por despido.

Artículo 47. Suspensión del contrato por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor.

1. El contrato de trabajo podrá ser suspendido, a iniciativa del empresario, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 51 de esta Ley y en sus normas de desarrollo, excepto en lo referente a las indemnizaciones, que no procederán.

2. La autorización de esta medida procederá cuando de la documentación obrante en el expediente se desprenda razonablemente que tal medida temporal es necesaria para la superación de una situación de carácter coyuntural de la actividad de la empresa.

En este supuesto, el plazo a que se refiere el apartado 4 del artículo 51 de esta Ley, relativo a la duración del periodo de consultas, se reducirá a la mitad y la documentación justificativa será la estrictamente necesaria en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Igualmente, el contrato de trabajo podrá ser suspendido por causa derivada de fuerza mayor con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 51.12 de esta Ley y normas reglamentarias de desarrollo.

• Horretarako lan-agintaritzaren baimena behar da, enpresak alegatzen dituen arrazoiak benetakoak direla egiaztatzeke espedientea tramitatu aurretik. Etenaldiak dirauen bitartean, egoera horretan dagoen pertsonak ez du lan egingo eta, hortaz, ez du soldata kobratzeko eskubiderik izango; bai, ordea, langabezia-prestazioa eskuratzeko. Beraren iraupena ebazpen administratiboak ezartzen duena izango da.

- Para que se produzca se necesita la autorización de la autoridad laboral, previa la tramitación del oportuno expediente para la constatación de la existencia de las causas que alega la empresa. Durante la suspensión la persona afectada no prestará sus servicios ni en consecuencia tendrá derecho a salario, pero sí a la prestación de desempleo. Su duración será la que determine la resolución administrativa.

Artículo 48. Suspensión con reserva de puesto de trabajo.

1. Al cesar las causas legales de suspensión, el trabajador tendrá derecho a la reincorporación al puesto de trabajo reservado, en todos los supuestos a que se refiere el apartado 1 del artículo 45 excepto en los señalados en los párrafos a) y b) del mismo apartado y artículo, en que se estará a lo pactado.

2. En el supuesto de incapacidad temporal, producida la extinción de esta situación con declaración de invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez, cuando, a juicio del órgano de calificación, la situación de incapacidad del trabajador vaya a ser previsiblemente objeto de revisión por mejoría que permita su reincorporación al puesto de trabajo, subsistirá la suspensión de la relación laboral, con reserva del puesto de trabajo, durante un periodo de dos años a contar desde la fecha de la resolución por la que se declare la invalidez permanente.

3. En los supuestos de suspensión por prestación del servicio militar o prestación social sustitutoria, ejercicio de cargo público representativo o funciones sindicales de ámbito provincial o superior, el trabajador deberá reincorporarse en el plazo máximo de treinta días naturales a partir de la cesación en el servicio, cargo o función.

4. En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas, que se disfrutarán de forma ininterrumpida, ampliables en el supuesto de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El periodo de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del periodo de suspensión.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que el padre y la madre trabajen, ésta, al iniciarse el periodo de descanso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del periodo de descanso posterior al parto bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga un riesgo para su salud.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, el periodo de suspensión, podrá computarse, a instancia de la madre o, en su defecto, del padre, a partir de la fecha del alta hospitalaria. Se excluyen de dicho cómputo las primeras seis semanas posteriores al parto, de suspensión obligatoria del contrato de la madre.

En los supuestos de adopción y acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, de menores de hasta seis años, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliable en el supuesto de adopción o acogimiento múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo, contadas a la elección del trabajador, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. La duración de la suspensión será, asimismo, de dieciséis semanas en los supuestos de adopción o acogimiento de menores mayores de seis años de edad cuando se trate de menores discapacitados o minusválidos o que por sus circunstancias y experiencias personales o que por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. En caso de que la madre y el padre trabajen, el periodo de suspensión se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con periodos ininterrumpidos y con los límites señalados.

En los casos de disfrute simultáneo de periodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas previstas en los apartados anteriores o de las que correspondan en caso de parto múltiple. Los periodos a los que se refiere el presente artículo podrán disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, previo acuerdo entre los empresarios y los trabajadores afectados, en los términos que reglamentariamente se determinen.

En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, el periodo de suspensión, previsto para cada caso en el presente artículo, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.

5. En el supuesto de riesgo durante el embarazo, en los términos previstos en el artículo 26, apartados 2 y 3, de la Ley, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la suspensión del contrato finalizará el día en que se inicie la suspensión del contrato por maternidad biológica o desaparezca la imposibilidad de la trabajadora de reincorporarse a su puesto anterior o a otro compatible con su estado.

Sección IV. Extinción del contrato.

Artículo 49. Extinción del contrato.

1. El contrato de trabajo se extinguirá:

a) Por mutuo acuerdo de las partes.

b) Por las causas consignadas válidamente en el contrato salvo que las mismas constituyan abuso de derecho manifiesto por parte del empresario.

• Adibidez: probaldia ezartzea; ordezkapen kontratuan, ordeztutako pertsona lanera itzultzen denean, besteak beste.

• Son por ej. el establecimiento de un periodo de prueba; en el contrato de interinidad cuando se incorpora la persona sustituida, entre otras.

c) Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato. A la finalización del contrato, excepto en los casos del contrato de interinidad, del contrato de inserción y de los contratos formativos, el trabajador tendrá derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar ocho días de salario por cada año de servicio, o la establecida, en su caso, en la normativa específica que sea de aplicación.

Los contratos de duración determinada que tengan establecido plazo máximo de duración, incluidos los contratos en prácticas y para la formación, concertados por una duración inferior a la máxima legalmente establecida, se entenderán prorrogados automáticamente hasta dicho plazo cuando no medie denuncia o prórroga expresa y el trabajador continúe prestando servicios.

Expirada dicha duración máxima o realizada la obra o servicio objeto del contrato, si no hubiera denuncia y se continuara en la prestación laboral, el contrato se considerará prorrogado tácitamente por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación.

Si el contrato de trabajo de duración determinada es superior a un año, la parte del contrato que formule la denuncia está obligada a notificar a la otra la terminación del mismo con una antelación mínima de quince días

d) Por dimisión del trabajador, debiendo mediar el preaviso que señalen los convenios colectivos o la costumbre del lugar.

LANGILEEN ESTATUTUA

dearen bidez erakustea, argi eta garbi, langileak lana uzteko asmoa duela. Dimisioa ez da onargarria erabakia presiopean egin bada (hertsapena, mehatxuak...), edota depresio-koadro baten eraginpean hartu bada; nolana ere, enpresaren jokabidea ilegala izan dela frogatzea arazoa izaten da beti.

Hitzarmen kolektibo batzuen arabera, langileak behar den denboraz abisatu behar du alde aurretik, zeren eta, bestela, egun horiei dagokien soldata deskontatzen baita likidaziotik. Hala eta guztiz ere, gai baketsua ez bada ere, epai batzuek diote deskontu hori "soldata-isuna" dela, eta, gainera, legearen kontrakoa dela; horren eraginez, kontzeptu horregatik deskontatutako zenbatekoak itzultzeraz kondenatu dute enpresa epai horiek, aipatutako aukera hitzarmenean ageri arren.

• La baja voluntaria requiere el consentimiento claro e inequívoco, voluntario y consciente de no reincorporarse al trabajo. No se precisa una declaración formal sino que basta que se deduzca del comportamiento del trabajador o trabajadora de forma inequívoca dicha voluntad. No es admisible la dimisión si ha existido vicio del consentimiento (coacción, amenazas...), o si se emitió bajo un cuadro depresivo, constituyendo siempre un problema la necesidad de la prueba del comportamiento ilegal de la empresa. En algunos convenios colectivos se recoge que si no se preavisa con una cierta antelación, la empresa puede descontar el salario correspondiente a esos días del importe total de la liquidación. No obstante, si bien no es una materia pacífica, existen sentencias que califican dicho descuento de "multa de haber" y, por ende, de ilegal, y condenan a la empresa a la devolución de las sumas descontadas, incluso aunque esté previsto en convenio.

- e) Por muerte, gran invalidez o invalidez permanente total o absoluta del trabajador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48.2.
- f) Por jubilación del trabajador.
- g) Por muerte, jubilación en los casos previstos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, o incapacidad del empresario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, o por extinción de la personalidad jurídica del contratante.
En los casos de muerte, jubilación o incapacidad del empresario, el trabajador tendrá derecho al abono de una cantidad equivalente a un mes de salario.
En los casos de extinción de la personalidad jurídica del contratante deberán seguirse los trámites del artículo 51 de esta Ley.
- h) Por fuerza mayor que imposibilite definitivamente la prestación de trabajo siempre que su existencia haya sido debidamente constatada conforme a lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 51 de esta Ley.
- i) Por despido colectivo fundado en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, siempre que aquél haya sido debidamente autorizado conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- j) Por voluntad del trabajador, fundamentada en un incumplimiento contractual del empresario.
- k) Por despido del trabajador.
- l) Por causas objetivas legalmente procedentes.

2. El empresario, con ocasión de la extinción del contrato, al comunicar a los trabajadores la denuncia, o, en su caso, el preaviso de la extinción del mismo, deberá acompañar una propuesta del documento de liquidación de las cantidades adeudadas.

El trabajador podrá solicitar la presencia de un representante legal de los trabajadores en el momento de proceder a la firma del recibo del finiquito, haciéndose constar en el mismo el hecho de su firma en presencia de un representante legal de los trabajadores, a bien que el trabajador no ha hecho uso de esta posibilidad. Si el empresario impidiese la presencia del representante en el momento de la firma, el trabajador podrá hacerlo constar en el propio recibo, a los efectos oportunos.

Artículo 50. Extinción por voluntad del trabajador.

1. Serán causas justas para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato:

- a) Las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en perjuicio de su formación profesional o en menoscabo de su dignidad.
- b) La falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.

• Empresa krisialdian egotea ez da oztopo horretarako, ezta enpresa ordainketa-etendurako egoeran egonda ere, zeren egoera horiek ez baitote enpresari soldatak ordaintzeko betebeharra kentzen. Dena dela, arau-haustea larria izan behar da, eta zor diren soldatak epaiketa baino lehen ordaintzeak ez du ahalmenik ebazpenaren betearazpena indargabetzeko.

• No obsta a ésta la existencia de una situación de crisis empresarial, ni siquiera cuando la empresa está declarada suspensa en pagos, dado que no son situaciones que exoneren a la empresa de su deber de abonar el salario. Ahora bien el incumplimiento ha de ser grave, careciendo de eficacia para enervar la acción de resolución, el abono de los salarios adeudados días antes del juicio.

c) Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor, así como la negativa del mismo a reintegrar al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo en los supuestos previstos en los artículos 40 y 41 de la presente Ley, cuando una sentencia judicial haya declarado los mismos injustificados.

2. En tales casos, el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones señaladas para el despido improcedente.

• Langileak ezin du kontratua bere kabuz bukatutzat eman; aitzitik, horren inguruko eskaria egin behar dio gizarte-jurisdikzioari, eta ezin du lanpostua utzi erabaki hori hartzen den arte, kasu berezietan izan ezik (tratu txarrak, duintasuna urratzen duten jokabideak, eta abar). Dena dela, gizarte-auzitegiak langilearen aldeko erabaki hartu arren, harremana ez da eteten –eta, beraz, langileak lanean eta soldata kobratzen jarraitu behar du- enpresak errekurtoa aurkezten badu. Azken batean, beraz, harremanak bere horretan dirau epai irmoa eskuratu arte.

• La o el trabajador no puede rescindir unilateralmente el contrato, sino que debe solicitar a la jurisdicción social la resolución del mismo, no pudiendo abandonar el puesto de trabajo hasta que se dicte esa resolución, salvo supuestos excepcionales (malos tratos, menoscabo de la dignidad, etc). La relación subsiste –y en consecuencia se debe seguir trabajando y percibiendo el salario- cuando, a pesar de que el Juzgado de lo Social ha estimado por sentencia la resolución, la empresa ha recurrido la misma. En suma, la relación debe mantenerse hasta que la sentencia sea firme.

Artículo 51. Despido colectivo.

1. A efectos de lo dispuesto en la presente Ley se entenderá por despido colectivo la extinción de contratos de trabajo fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, cuando, en un periodo de noventa días, la extinción afecte al menos a:

- a) Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores.
- b) El 10 por 100 del número de trabajadores de la empresa en aquéllas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.
- c) Treinta trabajadores en las empresas que ocupen trescientos o más trabajadores.

Se entenderá que concurren las causas a que se refiere el presente artículo cuando la adopción de las medidas propuestas contribuya, si las aducidas son económicas, a superar una situación económica negativa de la empresa o, si son técnicas, organizativas o de producción, a garantizar la viabilidad futura de la empresa y del empleo

LANGILEEN ESTATUTUA

en la misma a través de una más adecuada organización de los recursos.

Se entenderá igualmente como despido colectivo la extinción de los contratos de trabajo que afecten a la totalidad de la plantilla de la empresa, siempre que el número de trabajadores afectados sea superior a cinco, cuando aquel se produzca como consecuencia de la cesación total de su actividad empresarial fundada en las mismas causas anteriormente señaladas.

Para el cómputo del número de extinciones de contratos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se tendrán en cuenta asimismo cualesquiera otras producidas en el periodo de referencia por iniciativa del empresario en virtud de otros motivos no inherentes a la persona del trabajador distintos de los previstos en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 49 de esta Ley, siempre que su número sea, al menos, de cinco.

Cuando en periodos sucesivos de noventa días y con el objeto de eludir las previsiones contenidas en el presente artículo, la empresa realice extinciones de contratos al amparo de lo dispuesto en el artículo 52, c) de esta Ley en un número inferior a los umbrales señalados, y sin que concurren causas nuevas que justifiquen tal actuación, dichas nuevas extinciones se considerarán efectuadas en fraude de Ley, y serán declaradas nulas y sin efecto.

2. El empresario que tenga la intención de efectuar un despido colectivo deberá solicitar autorización para la extinción de los contratos de trabajo conforme al procedimiento de regulación de empleo previsto en esta Ley y en sus normas de desarrollo reglamentario. El procedimiento se iniciará mediante la solicitud a la autoridad laboral competente y la apertura simultánea de un periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores.

La comunicación a la autoridad laboral y a los representantes legales de los trabajadores deberá ir acompañada de toda la documentación necesaria para acreditar las causas motivadoras del expediente y la justificación de las medidas a adoptar, en los términos que reglamentariamente se determinen.

La comunicación de la apertura del periodo de consultas se realizará mediante escrito dirigido por el empresario a los representantes legales de los trabajadores, una copia del cual se hará llegar, junto con la solicitud, a la autoridad laboral.

3. Recibida la solicitud, la autoridad laboral comprobará que la misma reúne los requisitos exigidos, requiriendo, en caso contrario, su subsanación por el empresario en un plazo de diez días, con advertencia de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, con archivo de las actuaciones.

La autoridad laboral comunicará la iniciación del expediente a la entidad gestora de la prestación por desempleo y recabará, con carácter preceptivo, informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre las causas motivadoras del expediente, y cuantos otros resulten necesarios para resolver fundadamente. Los informes habrán de ser evacuados en el improrrogable plazo de diez días y deberán obrar en poder de la autoridad laboral antes de la finalización del periodo de consultas a que se refieren los apartados 2 y 4 del presente artículo, quien los incorporará al expediente una vez concluido aquél.

Si, durante la tramitación del expediente, la autoridad laboral tuviera conocimiento de que por parte del empresario se están adoptando medidas que pudieran hacer ineficaz el resultado de cualquier pronunciamiento, aquélla podrá recabar del empresario y de las autoridades competentes la inmediata paralización de las mismas.

Cuando la extinción afectase a más del 50 por 100 de los trabajadores, se dará cuenta por el empresario de la venta de los bienes de la empresa, excepto de aquellos que constituyen el tráfico normal de la misma, a los representantes legales de los trabajadores y, asimismo, a la autoridad competente.

• Baimena Autonomia Erkidego batean baino gehiagotan kokatutako lantokiei dagokienean, espedientea espainiar Lan Ministerioko Lan Zuzendaritza Nagusiari emango zaio.

• Cuando la autorización afecte a centros de trabajo ubicados en más de una Comunidad Autónoma, conocerá del expediente la Dirección General de Trabajo, dependiente del Ministerio de Trabajo español.

4. La consulta con los representantes legales de los trabajadores, quienes ostentarán la condición de parte interesada en la tramitación del expediente de regulación de empleo, tendrá una duración no inferior a treinta días naturales, o de quince en el caso de empresas de menos de cincuenta trabajadores, y deberá versar sobre las causas motivadoras del expediente y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados y para posibilitar la continuidad y viabilidad del proyecto empresarial.

En todo caso, en las empresas de cincuenta o más trabajadores, se deberá acompañar a la documentación iniciadora del expediente un plan que contemple las medidas anteriormente señaladas.

Durante el periodo de consultas, las partes deberán negociar de buena fe con vistas a la consecución de un acuerdo.

Dicho acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los miembros del comité o comités de empresa, de los delegados de personal en su caso, o de representaciones sindicales, si las hubiere que, en su conjunto, representen a la mayoría de aquellos.

A la finalización del periodo de consultas el empresario comunicará a la autoridad laboral el resultado del mismo.

5. Cuando el periodo de consultas concluya con acuerdo entre las partes, la autoridad laboral procederá a dictar resolución en el plazo de quince días naturales autorizando la extinción de las relaciones laborales. Si transcurrido dicho plazo no hubiera recaído pronunciamiento expreso, se entenderá autorizada la medida extintiva en los términos contemplados en el acuerdo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si la autoridad laboral apreciase, de oficio o a instancia de parte, la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en la conclusión del acuerdo, lo remitirá, con suspensión del plazo para dictar resolución, a la autoridad judicial, a efectos de su posible declaración de nulidad. Del mismo modo actuará cuando, de oficio o a petición de la entidad gestora de la prestación por desempleo, estimase que el acuerdo pudiera tener por objeto la obtención indebida de las prestaciones por parte de los trabajadores afectados por inexistencia de la causa motivadora de la situación legal de desempleo.

6. Cuando el periodo de consultas concluya sin acuerdo, la autoridad laboral dictará resolución estimando o desestimando, en todo o en parte, la solicitud empresarial. La resolución se dictará en el plazo de quince días naturales a partir de la comunicación a la autoridad laboral de la conclusión del periodo de consultas; si transcurrido dicho plazo no hubiera recaído pronunciamiento expreso, se entenderá autorizada la medida extintiva en los términos de la solicitud.

La resolución de la autoridad laboral será motivada y congruente con la solicitud empresarial. La autorización procederá cuando de la documentación obrante en el expediente se desprenda razonablemente que las medidas propuestas por la empresa son necesarias a los fines previstos en el apartado 1 de este artículo.

• Enplegu-erregulazioko espedienteetan kontratua etenik duten langileak sartu behar dira, lanera itzultzeko eskubidea ukituta geratzen bada (adibidez: eszedentzian edo aldi baterako ezintasun egoeran daudenak).

• En los E.R.E se han de incluir a las personas con contrato suspendido que vean afectado así su derecho de reincorporación (por ej. en excedencia o I.T.).

7. Los representantes legales de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en la empresa en los supuestos a que se refiere este artículo.

8. Los trabajadores cuyos contratos se extingan de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo tendrán derecho a una indemnización de veinte días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, con un máximo de doce mensualidades.

9. Los trabajadores, a través de sus representantes, podrán solicitar igualmente la incoación del expediente a que se refiere el presente artículo, si racionalmente se presumiera que la no-incoación del mismo por el empresario pudiera ocasionarles perjuicios de imposible o difícil reparación.

En tal caso, la autoridad laboral competente determinará las actuaciones y los informes que sean precisos para la resolución del expediente, respetando los plazos previstos en el presente artículo.

10. El expediente de regulación de empleo para los supuestos de declaración de quiebra, cuando los síndicos hubieran acordado la no-continuidad de la actividad empresarial, o en otros supuestos de cese de la actividad de la empresa en virtud de decisión judicial, se tramitará a los solos efectos del acceso de los trabajadores afectados a la situación legal de desempleo. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del presente artículo en materia de periodo de consultas y del derecho a la indemnización a que se refiere el apartado 8.

11. En el supuesto de venta judicial de la totalidad de la empresa o de parte de la misma únicamente será aplicable lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley cuando lo vendido comprenda los elementos necesarios y por sí mismos suficientes para continuar la actividad empresarial.

Si, no obstante la concurrencia del supuesto anterior, el nuevo empresario decide no continuar o suspende la actividad del anterior, deberá fundamentarlo en expediente de regulación de empleo incoado al efecto.

12. La existencia de fuerza mayor, como causa motivadora de la extinción de los contratos de trabajo, deberá ser constatada por la autoridad laboral, cualquiera que sea el número de los trabajadores afectados, previo expediente tramitado conforme a lo dispuesto en este apartado.

El expediente se iniciará mediante solicitud de la empresa, acompañada de los medios de prueba que estime necesarios y simultánea comunicación a los representantes legales de los trabajadores, quienes ostentarán la condición de parte interesada en la totalidad de la tramitación del expediente.

La resolución de la autoridad laboral se dictará, previas las actuaciones e informes indispensables, en el plazo de cinco días desde la solicitud, y surtirá efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.

La autoridad laboral que constate la fuerza mayor podrá acordar que la totalidad o una parte de la indemnización que corresponda a los trabajadores afectados por la extinción de sus contratos sea satisfecha por el Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio del derecho de éste a resarcirse del empresario.

13. En lo no previsto en el presente artículo será de aplicación lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en particular en materia de recursos.

Todas las actuaciones a seguir y las notificaciones que deban efectuarse a los trabajadores se practicarán con los representantes legales de los mismos.

14. Las obligaciones de información y documentación previstas en el presente artículo se aplicarán con independencia de que la decisión relativa a los despidos colectivos haya sido tomada por el empresario o por la empresa que ejerza el control sobre él. Cualquier justificación del empresario basada en el hecho de que la empresa que tomó la decisión no le ha facilitado la información necesaria no podrá ser tomada en consideración a tal efecto.

15. Cuando se trate de expedientes de regulación de empleo de empresas no concursas en procedimiento concursal que incluyan trabajadores con 55 o más años de edad que no tuvieran la condición de mutualistas el 1 de enero de 1967, existirá la obligación de abonar las cuotas destinadas a la financiación de un convenio especial respecto de los trabajadores anteriormente señalados en los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social. (Añadido por Real Decreto Ley 16/2001 y por Ley 35/2002).

• Kontratua indarrrik gabe uzten dituzten neurriek egokiak eta proportzionalak izan behar dute egoera negatiboaren arrazoiak gainditzen laguntzeko egiten duten ekarpenarekin; horregatik, baloratu behar da ea enpresak behar den bezala egiaztatu ote duen kaleratzeen maila kualitatibo eta kuantitatiboa egokia dela enpresaren krisia edo eragin-kortasun-falta gainditzeko. Lan alorreko neurriak krisialdi ekonomikoa gainditzera zuzendutako enpresa-proiektu orokor baten zati izan behar dira. Enplegua murrizteak kostu sozialak murrizten ditu, eta horrekin batera enpresaren kostu orokorrak ere, baina, hala eta guztiz ere, posible bada murrizketa hori enpleguan eragin txikiagoa duten bestelako lan-neurrien bidez lortzea, orduan lehentasuna eman beharko zaie horiei; era horretan, lan alorreko neurriek poliki-poliki aplikatuko lirateke, graduazio egoki batez.

• La exigencia de adecuación o proporcionalidad entre las medidas extintivas y la contribución de éstas a la superación de las causas negativas obliga a valorar si la empresa ha acreditado razonablemente que el nivel cuantitativo y cualitativo de los despidos es la contribución necesaria en el plano laboral para la superación de la crisis o eficiencia de la empresa. Las medidas laborales tienen que formar parte de un proyecto global empresarial de superación de la crisis económica. Aunque la reducción del empleo reduzca los costes sociales, y con ello los costes generales de la empresa, si esta reducción puede lograrse con otras medidas laborales con menor impacto en el empleo, deberían ser de aplicación prioritaria, debiendo darse así un gradualismo en el uso de medidas laborales.

Artículo 52. Extinción del contrato por causas objetivas.

El contrato podrá extinguirse:

a) Por ineptitud del trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa. La ineptitud existente con anterioridad al cumplimiento de un periodo de prueba no podrá alegarse con posterioridad a dicho cumplimiento.

• Langilea ez dela gai esango dugu lanerako ahalmenak galdu dituenean edo abileziarik ez duenean, bai prestakuntza faltagatik edo ezagutzak zaharkituak geratzeagatik, bai lanerako baliabideak (azkartasuna, trebetasuna...) galdu edo gutxitzeagatik. Langile honen gaitasuna batz bestekoaren azpitik, benetan eta orokorrean, egongo da, eta behin betiko kontratatutako lanak egiteko eragozpena izango da. Gaitasun-frogaren gastuak enpresak ordaindu behar du.

• Por ineptitud se entiende una inhabilidad o carencia de facultades profesionales, bien por falta de preparación o actualización de sus conocimientos, bien por deterioro o pérdida de sus recursos de trabajo (rapidez, destreza...) Ha de ser verdadera, general, determinante de una aptitud inferior a la media en el trabajo, permanente y que afecte a las labores contratadas. La carga de la prueba corresponde a la empresa.

b) Por falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo, cuando dichos cambios sean razonables y hayan transcurrido como mínimo dos meses desde que se introdujo la modificación. El contrato quedará en suspenso por el tiempo necesario y hasta el máximo de tres meses, cuando la empresa ofrezca un curso de reconversión o de perfeccionamiento profesional a cargo del organismo oficial o propio competente, que le capacite para la adaptación requerida.

Durante el curso se abonará al trabajador el equivalente al salario medio que viniera percibiendo.

c) Cuando exista la necesidad objetivamente acreditada de amortizar puestos de trabajo por alguna de las causas previstas en el artículo 51.1 de esta Ley y en número inferior al establecido en el mismo. A tal efecto, el empresario acreditará la decisión extintiva en causas económicas, con el fin de contribuir a la superación de situaciones económicas negativas, o en causas técnicas, organizativas o de producción, para superar las dificultades que impidan el buen funcionamiento de la empresa, ya sea por su posición competitiva en el mercado o por exigencias de la demanda, a través de una mejor organización de los recursos.

Los representantes de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en la empresa en el supuesto al que se refiere este apartado.

LANGILEEN ESTATUTUA

- Hauteskunde sindikaletan aukeratuak izan ez diren hautagaiek ez dute enpresan jarraitzeko lehentasun hori. Ukitutako pertsonaren eta amortizatu beharreko lanpostuaren aukeraketa librea da, baldin eta irizpide diskriminatzaileen arabera egiten ez bada eta exijitutako arrazoiak biltzen badira; alde horretatik, antzinatasun handiena duten langileek ez dute inolako lehentasunik. Nolanahi ere, kontratua bertan behera uzteko erabakia enpresak hartzen duen azken erabakia izan behar da, hots, neurri leunagorik hartu ahal bada ez litza-teke egokia izango kontratua bertan behera uztea; dena dela, langileari dagokio alternatiba hori bideragarria dela frogatzea.

Enpresa talderik egonez gero, kontratua bertan behera uztera daramaten arrazoi ekonomikoen balorapena talde mailan egin behar da, eta ez langilearen filialean bakarrik.

- La prioridad de permanencia no la ostentan las personas candidatas en elecciones sindicales no elegidas. La elección de la persona afectada y el puesto a amortizar es libre, siempre que no resida en criterios discriminatorios y que concurren las causas exigidas, sin que las personas con más antigüedad tengan prioridad alguna. Ahora bien, la decisión extintiva debe ser la última medida a adoptar por la empresa, ya que de poder utilizarse otra medida menos traumática, no procedería la extinción, aunque la carga de la prueba de la opción alternativa compete al trabajador o trabajadora.

Si existe grupo de empresas, la concurrencia de las causas económicas para justificar la extinción contractual ha de ser valorada dentro del grupo y no de la filial donde la persona afectada preste servicios.

d) Por faltas de asistencia al trabajo, aun justificadas pero intermitentes, que alcancen el 20 por 100 de las jornadas hábiles en dos meses consecutivos, o el 25 por 100 en cuatro meses discontinuos dentro de un periodo de doce meses, siempre que el índice de absentismo total de la plantilla del centro de trabajo supere el 5 por 100 en los mismos periodos de tiempo.

No se computarán como faltas de asistencia, a los efectos del párrafo anterior, las ausencias debidas a huelga legal por el tiempo de duración de la misma, el ejercicio de actividades de representación legal de los trabajadores, accidente de trabajo, maternidad, riesgo durante el embarazo, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia, licencias y vacaciones, ni enfermedad o accidente no laboral, cuando la baja haya sido acordada por los servicios sanitarios oficiales y tenga una duración de más de veinte días consecutivos.

- Arrazoi horren alegazioaren preskripzio epea urtebetekoa da, lanera huts egin zen azken egunetik kontatuta.

- El plazo de prescripción para que se pueda alegar esta causa es de un año desde la última falta de asistencia.

e) En el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente por las Administraciones públicas o por entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de planes y programas públicos determinados, sin dotación económica estable y financiados mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate.

Cuando la extinción afecte a un número de trabajadores igual o superior al establecido en el artículo 51.1 de esta Ley se deberá seguir el procedimiento previsto en dicho artículo.

Artículo 53. Forma y efectos de la extinción por causas objetivas.

1. La adopción del acuerdo de extinción al amparo de lo prevenido en el artículo anterior exige la observancia de los requisitos siguientes:

a) Comunicación escrita al trabajador expresando la causa.

• Arrazoiaren alegazio formal hutsa ez da aski, zeren beharrezkoa baita erabakia oinarritzen duten gertaerak konkretatzea, ukitutako pertsonak ezagutu ahal izan ditzan bai enpresaren egoera eta bai lanpostua amortizatze beharra. Ez da beharrezkoa azalpena zehatz-mehatz egitea, baina bai defentsarik eza eragozteko behar den neurrikoa.

• No basta la mera alegación formal de la causa, siendo exigible concretar los hechos en los que se funda la decisión, de manera que la persona afectada pueda conocer la situación de la empresa y la necesidad de amortizar el puesto de trabajo. No es preciso un relato pormenorizado, pero sí el suficiente que impida la indefensión.

b) Poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades.

Cuando la decisión extintiva se fundare en el artículo 52, c), de esta Ley, con alegación de causa económica, y como consecuencia de tal situación económica no se pudiera poner a disposición del trabajador la indemnización a que se refiere el párrafo anterior, el empresario, haciéndolo constar en la comunicación escrita, podrá dejar de hacerlo, sin perjuicio del derecho del trabajador de exigir de aquél su abono cuando tenga efectividad la decisión extintiva.

• Eskaintza ez da berez aski; horrez gain, kalte-ordaina emango dela frogatu behar da modu garbian kaleratze gutuna ematerakoan; alde horretatik, kalte-ordaina non jaso behar den eta beraren zenbatekoa zein den gutunean jakinaraztea nahikotzat jo daiteke, kontrakoa frogatu ezean. Gutunean kalte-ordainaren zenbateko zehatza jaso behar da, eta ezin da txikiagoa izan, zeren bestela kaleratzeko erabakia baliogabea baita. Ez da zuzena ez bada benetako antzintasuna kontuan hartu. Soldata-kontzeptu guztiak hartu behar ditu barne, ohiko komisioak barne.

• No basta el mero ofrecimiento, sino que se han de realizar actos inequívocos de puesta a disposición de la indemnización en el momento de notificar la carta de despido, considerándose que la consignación en la misma de la cuantía y el lugar donde recogerla cumple el citado requisito, salvo prueba de que no fue así. En la carta se debe recoger el importe exacto de la indemnización, y no ser inferior, de forma que si está incorrectamente consignada comporta la nulidad del despido. Es incorrecta si no tuvo en cuenta la antigüedad real. Debe comprender todos los conceptos salariales, incluyendo comisiones habituales.

c) Concesión de un plazo de preaviso de treinta días, computado desde la entrega de la comunicación personal al trabajador hasta la extinción del contrato de trabajo. En el supuesto contemplado en el artículo 52, c), del escrito de preaviso se dará copia a la representación legal de los trabajadores para su conocimiento.

2. Durante el periodo de preaviso el trabajador, o su representante legal si se trata de un disminuido que lo tuviera, tendrá derecho, sin pérdida de su retribución, a una licencia de seis horas semanales con el fin de buscar nuevo empleo.

3. Contra la decisión extintiva podrá recurrir como si se tratase de despido disciplinario.

4. Cuando el empresario no cumpliera los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo o la decisión extintiva del empresario tuviera como móvil algunas de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la ley o bien se hubiera producido con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador, la decisión extintiva será nula, debiendo la autoridad judicial hacer tal declaración de oficio.

La no-concesión del preaviso no anulará la extinción, si bien el empresario, con independencia de los demás efectos que procedan, estará obligado a abonar los salarios correspondientes a dicho periodo. La posterior obser-

LANGILEEN ESTATUTUA

vancia por el empresario de los requisitos incumplidos no constituirá, en ningún caso, subsanación del primitivo acto extintivo, sino un nuevo acuerdo de extinción con efectos desde su fecha.

Será también nula la decisión extintiva en los siguientes supuestos:

- a) La de los trabajadores durante el periodo de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, riesgo durante el embarazo, adopción o acogimiento al que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 45 de esta Ley, o la notificada en una fecha tal que el plazo de preaviso finalice dentro de dicho periodo.
- b) La de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta la del comienzo del periodo de suspensión a que se refiere la letra a), y la de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 37 de esta Ley, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado la excedencia prevista en el apartado 3 del artículo 46 de la misma.

Lo establecido en las letras anteriores será de aplicación salvo que, en ambos casos, se declare la procedencia de la decisión extintiva por motivos no relacionados con el embarazo o con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencia señalados.

• Aurre-abisua ez emateak ez du indarrrik gabe uzten kontratuaren bukaera, baina enpresak garai horri dagozkion soldatak ordaindu behar ditu, aparteko ordainketen proportzioa barne. Kaleratzeko erabakia bidegabetzat jotzen bada, aldiz, ez dira ordaindu behar.

• La no-concesión del preaviso no anula la extinción, pero la empresa debe abonar los salarios correspondientes a dicho periodo, incluyendo la prorratea de pagas extras. Pero no corresponde su abono, si el despido es declarado improcedente.

5. La calificación por la autoridad judicial de la nulidad, procedencia o improcedencia de la decisión extintiva producirá iguales efectos que los indicados para el despido disciplinario, con las siguientes modificaciones:

- a) En caso de procedencia, el trabajador tendrá derecho a la indemnización prevista en el apartado 1 de este artículo, consolidándola de haberla recibido, y se entenderá en situación de desempleo por causa a él no imputable.
- b) Si la extinción se declara improcedente y el empresario procede a la readmisión, el trabajador habrá de reintegrarle la indemnización percibida. En caso de sustitución de la readmisión por compensación económica, se deducirá de ésta el importe de dicha indemnización.

Artículo 54. Despido disciplinario.

1. El contrato de trabajo podrá extinguirse por decisión del empresario, mediante despido basado en un incumplimiento grave y culpable del trabajador.

2. Se considerarán incumplimientos contractuales:

- a) Las faltas repetidas e injustificadas de asistencia o puntualidad al trabajo.
- b) La indisciplina o desobediencia en el trabajo.

• Jurisprudentziak azpimarratu du langileak agindua bete egin behar duela, lan-agintaritzaren aurrean horren kontra jo badezake ere; bakarrik uko egin ahal dio agindua betetzeari -desobedientzian sartu gabe- enpresaburuak ageriko nahikeriaz jokatzan duenean, zuzenbideaz abusatzen duenean edota beraren duintasuna urratzen duenean.

• La jurisprudencia resalta que la o el trabajador debe cumplir la orden sin perjuicio de su posibilidad de oponerse ante la autoridad laboral y que únicamente puede negarse a cumplirlas, sin incurrir en desobediencia, cuando el empresario o empresaria actúe con manifiesta arbitrariedad y abuso de derecho o atente contra su dignidad.

c) Las ofensas verbales o físicas al empresario o a las personas que trabajan en la empresa o a los familiares que convivan con ellos.

d) La transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo.

• Kasu hori gertatzen da lan-harremanean fideltasunaz jokatzeko betebeharra hausten denean eta jokabideak araua hausten duela jakinda jokatzten denean; alde horretatik, arduragabekeria erruduna nahikotzat jotzen da. Kasu horien artean hauexek sartzen dira, besteak beste: lehia desleiala, agintea gehiegikeriaz erabiltzea, eta bajaran egonda lan egitea.

• Se considera que concurre la misma cuando en una relación laboral se incurre en violación de los deberes de fidelidad y se actúa con conocimiento de su conducta vulneradora, bastando la negligencia culpable. Suelen englobarse, entre otras, en esa causa: La competencia desleal, el uso abusivo de poderes, la realización de trabajos durante la baja

e) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento de trabajo normal o pactado.

• Kasu konkretu bakoitzaren inguruabarrak hartu behar dira kontuan, baita oraingo eta lehengo errendimenduak elkarrekin konparatu ere; borondatezkotasuna eta jarraikortasuna egon behar dira jokabidean.

• Requiere atender a las circunstancias del caso concreto así como a un elemento de comparación del rendimiento actual con el anterior, debiendo concurrir las notas de voluntariedad y continuidad.

f) La embriaguez habitual o toxicomanía si repercuten negativamente en el trabajo.

Artículo 55. Forma y efectos del despido disciplinario.

1. El despido deberá ser notificado por escrito al trabajador, haciendo figurar los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efectos.

Por convenio colectivo podrán establecerse otras exigencias formales para el despido.

Cuando el trabajador fuera representante legal de los trabajadores o delegado sindical procederá la apertura de expediente contradictorio, en el que serán oídos, además del interesado, los restantes miembros de la representación a que perteneciere, si los hubiese.

Si el trabajador estuviera afiliado a un sindicato y al empresario le constare, deberá dar audiencia previa a los delegados sindicales de la sección sindical correspondiente a dicho sindicato.

• Gutunaren edukia konkretua, argia eta zehatza izan behar da, erabakia oinarritu duten gertaerak zein diren eta noiz gertatu diren jasoz; ez da aski kausa juridikoak besterik gabe aipatzea. Gutuna hartzeari uko egiteak erantzukizun guztiak kentzen dizkio enpresari, eta, horren eraginez, beraren betebeharra betetzat jotzen da. Horrek egoera larrian jartzen du langilea, zeren eta, kaleratzea ez eragozteaz gain, frogak aurkezteko ardura eta bere defentsa uzten baititu bere gainean.

• El contenido de la carta ha de ser concreto, claro y preciso, recogiendo los hechos que lo motivan, fechas en que ocurrieron. No basta la mera consideración de causas jurídicas. La negativa a recoger la misma exime a la empresa de cualquier responsabilidad y se entiende cumplido el deber de la misma, lo que coloca al trabajador o trabajadora en difícil situación puesto que, además de no evitar la extinción, debe cargar con la prueba y defenderse de su contenido.

2. Si el despido se realizara inobservando lo establecido en el apartado anterior, el empresario podrá realizar un nuevo despido en el que cumplierse los requisitos omitidos en el precedente. Dicho nuevo despido, que sólo sur-

tirá efectos desde su fecha, sólo cabrá efectuarlo en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al del primer despido. Al realizarlo, el empresario pondrá a disposición del trabajador los salarios devengados en los días intermedios, manteniéndole durante los mismos en alta en la Seguridad Social.

3. El despido será calificado como procedente, improcedente o nulo.

4. El despido se considerará procedente cuando quede acreditado el incumplimiento alegado por el empresario en su escrito de comunicación. Será improcedente en caso contrario o cuando en su forma no se ajustara a lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

5. Será nulo el despido que tenga por móvil algunas de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador. Será también nulo el despido en los siguientes supuestos:

a) El de los trabajadores durante el periodo de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, riesgo durante el embarazo, adopción o acogimiento al que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 45 de esta Ley, o el notificado en una fecha tal que el plazo de preaviso finalice dentro de dicho periodo.

b) El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta la del comienzo del periodo de suspensión a que se refiere la letra a), y la de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 37 de esta Ley, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado la excedencia prevista en el apartado 3 del artículo 46 de la misma.

Lo establecido en las letras anteriores será de aplicación, salvo que, en ambos casos, se declare la procedencia del despido por motivos no relacionados con el embarazo o con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencia señalados.

6. El despido nulo tendrá el efecto de la readmisión inmediata del trabajador, con abono de los salarios dejados de percibir.

7. El despido procedente convalidará la extinción del contrato de trabajo que con aquél se produjo, sin derecho a indemnización ni a salarios de tramitación.

Artículo 56. Despido improcedente.

1. Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador, con abono de los salarios de tramitación previstos en el párrafo b) de este apartado 1, o el abono de las siguientes percepciones económicas que deberán ser fijadas en aquella:

a) Una indemnización de cuarenta y cinco días de salario, por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades.

b) Una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación.

2. En el supuesto de que la opción entre readmisión o indemnización correspondiera al empresario, el contrato de trabajo se entenderá extinguido en la fecha del despido, cuando el empresario reconociera la improcedencia del mismo y ofreciese la indemnización prevista en el párrafo a) del apartado anterior, depositándola en el Juzgado de lo Social a disposición del trabajador y poniéndolo en conocimiento de éste.

Cuando el trabajador acepte la indemnización o cuando no la acepte y el despido sea declarado improcedente, la cantidad a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior quedará limitada a los salarios devengados desde la fecha del despido hasta la del depósito, salvo cuando el depósito se realice en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, en cuyo caso no se devengará cantidad alguna.

A estos efectos, el reconocimiento de la improcedencia podrá ser realizado por el empresario desde la fecha del despido hasta la de la conciliación.”

3. En el supuesto de no optar el empresario por la readmisión o la indemnización, se entiende que procede la primera.

4. Si el despedido fuera un representante legal de los trabajadores o un delegado sindical, la opción corresponderá siempre a éste. De no efectuar la opción, se entenderá que lo hace por la readmisión. Cuando la opción, expresa o presunta, sea en favor de la readmisión, ésta será obligada.

• PPren gobernauak “dekretutzar” bidez ezarri eta 45/2002 Legearen bitartez berretsi zuten lan-erreformak langileak kaleratzea merkatu zuen, zeren tramitazio-soldatak kobratzeko eskubidea ezabatu baitzuen kasu gehienetan.

Tramitazio-soldatak kobratzeko eskubideak kasu hauetan baino ez du iraungo:

-Kaleratze baliogabeak eta kaleratze bidegabeak, langileak lanera itzultzea aukeratzen badu.

-Kaleratze bidegabeak, beraien deklarazioa eta kalte-ordainaren ordainketa/gordailua 48 orduan egitean ez bada. 48 orduko epea gainditzen denean tramitazio-soldatak ordainduko dira langilea kaleratzen duten unetik kalte-ordaina ordaindu edo beraren gordailua egin arte, edota epaia eman arte –gordailurik egin ez bada-.

Edozein arrazoigatik (diziplina-kaleratzeak barne) enpresak langilea kaleratzea erabakitzen badu, orain langabezia egoerara pasatuko da zuzenean, inpuñazioa egin behar gabe. Beraz, langabezia-prestazioa eskatu beharko da kale-ratu eta hurrengo 15 egunetan, erreklamazioaren emaitzaren zain egon gabe –erreklamaziorik jarritz gero-.

Langabezia-egoera legala egiaztatzeko agiri hauek beharko dira:

a) kaleratze-gutuna; eta, gutunik ez badago, honen bidez:

-Enpresaren ziurtagiria edo Lan Ikuskaritzaren txostena, langileak lana bere borondatearen kontra utzi duela dioena eta data aipatzen duena, edo

-administrazio-adiskidetzearen akta, langileak kaleratzea inpuñatu duela eta enpresa azaldu ez dela dioena.

b) adiskidetze administratibo edo judicialaren akta, edo kaleratzea bidezkoa edo bidegabea dela dioen behin betiko ebazpen judiciala. Kaleratze bidegabeen kasuan, enpresak edo ordezkari sindikala den langileak lanera ez itzultzea erabaki duela egiaztatu behar da.

• La reforma laboral impuesta por el gobierno español del PP mediante decreto, convalidado por la Ley 45/2002, ha abaratado el despido eliminando en la mayoría de los supuestos el abono de los salarios de tramitación. Sólo se mantiene el derecho a cobrar salarios de tramitación en los siguientes supuestos:

- Despidos nulos y despidos improcedentes si se opta por la readmisión.

- Despidos improcedentes donde su declaración y abono/depósito de la indemnización no se produce en 48 horas. Cuando supere el plazo de las 48 horas se abonarán los salarios de tramitación desde el despido hasta el pago o depósito, o sentencia en su caso si no hubiera realizado depósito alguno.

- La decisión empresarial de despedir sea cual sea la causa (incluidos los despidos disciplinarios), se considera ahora justa causa de situación legal de desempleo sin necesidad de su impugnación. Por lo tanto se deberá solicitar la prestación de desempleo en los 15 días siguientes al despido, sin esperar al resultado de la reclamación si se ha interpuesto.

- La situación legal de desempleo se acreditará con la siguiente documentación:

a) con la carta de despido; en defecto de carta, mediante:

- certificado de empresa o informe de la Inspección de Trabajo en los que consten el cese involuntario en el empleo y su fecha de efectos, o

- el acta de conciliación administrativa en la que conste que la trabajadora o trabajador impugna el despido y la empresa no comparece.

b) con el acta de conciliación administrativa o judicial, o la resolución judicial definitiva que declare la procedencia o improcedencia del despido. En el supuesto de improcedencia debe acreditarse que la empresa o la trabajadora o trabajador representante sindical, no ha optado por la readmisión.

LANGILEEN ESTATUTUA

Artículo 57. Pago por el Estado.

1. Cuando la sentencia que declare la improcedencia del despido se dicte transcurridos más de sesenta días hábiles desde la fecha en que se presentó la demanda, el empresario podrá reclamar del Estado el abono de la percepción económica a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del artículo 56 satisfecha al trabajador, correspondiente al periodo que exceda de dichos sesenta días.

2. En los casos de despido en que, con arreglo al presente artículo, sean por cuenta del Estado los salarios de tramitación, serán con cargo al mismo las cuotas de la Seguridad Social correspondientes a dichos salarios.

Capítulo IV. Faltas y sanciones de los trabajadores.

Artículo 58. Faltas y sanciones de los trabajadores.

1. Los trabajadores podrán ser sancionados por la dirección de las empresas en virtud de incumplimientos laborales, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establezcan en las disposiciones legales o en el convenio colectivo que sea aplicable.

2. La valoración de las faltas y las correspondientes sanciones impuestas por la dirección de la empresa serán siempre revisables ante la jurisdicción competente. La sanción de las faltas graves y muy graves requerirá comunicación escrita al trabajador, haciendo constar la fecha y los hechos que la motivan.

3. No se podrán imponer sanciones que consistan en la reducción de la duración de las vacaciones u otra minoración de los derechos al descanso del trabajador o multa de haber.

• Ezarritako zigorraren kontra jotzeko epea hogei egunekoa da, eta epe hori ezin luza daiteke. Emandako epaia ezin da errekurritu, salbu eta arau-haustea oso larria izan bada.

• El plazo para impugnar la sanción impuesta es de veinte días improrrogables. La sentencia dictada no es susceptible de recurso, salvo si es por falta muy grave.

Capítulo V. Plazos de prescripción.

Sección I. Prescripción de acciones derivadas del contrato.

Artículo 59. Prescripción y caducidad.

1. Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación.

A estos efectos, se considerará terminado el contrato:

- a) El día en que expire el tiempo de duración convenido o fijado por disposición legal o convenio colectivo.
- b) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita.

2. Si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse.

3. El ejercicio de la acción contra el despido o resolución de contratos temporales caducará a los veinte días siguientes de aquel en que se hubiera producido. Los días serán hábiles y el plazo de caducidad a todos los efectos. El plazo de caducidad quedará interrumpido por la presentación de la solicitud de conciliación ante el órgano público de mediación, arbitraje y conciliación competente.

• Kaleratzea inpugnatzeko epea ere kaleratzetik 20 egunetakoa da. Epea amaitu egiten da: kaleratzea gertatu eta hurrengo egunean hasten da kontatzen eta adiskidetze-papera edo alde zurretikako erreklamazioa (administrazioaren kasuan) aurkeztu diren egunean eteten da; adiskidetzea gertatu eta hurrengo egunean (edo ez bada gertatu 15 lan-egun pasa eta gero), edo ebazpena jakinarazten denean, edo ebazpena desestimatzeko epea pasatzen denean (administrazioa izanda) berriro hasten da kontatzen, Lan-Arloko Epaitegian eskaria aurkeztu eta hurrengo egunera arte.

20 lan-eguneko epea dute, kaleratzeaz eta zigorrez gain, enpresak bere aldetik ezartzen dituen opor-egunek (hauek ez baitute adiskidetzetik edo alde zurretiko erreklamaziorik eskatzen), mugikortasunak eta lan-baldintzen funtsezko aldaketek ere; era berean epe berbera daukate "edoskitze", "jaioberrien edo goiztiarren ospitalizazio" eta "zaintza legal" gaien inguruan enpresak egiten dituen eta zuzenbidezkoak ez diren komunikazioek.

• El plazo para impugnar el despido es también de veinte días hábiles desde el mismo, siendo ese plazo de caducidad. Comienza desde el día siguiente al de efectos, se suspende el día de la presentación de la papeleta de conciliación o de la reclamación previa (si es Admón.), se reanuda al día siguiente de celebrarse la conciliación (o transcurridos 15 días hábiles sin efectuarse), o de la notificación de la resolución o del transcurso del plazo en que debe entenderse desestimada (nuevamente, si es Admón.), hasta el día inmediato a la presentación de la demanda en el Juzgado de lo Social.

También deben ser recurridas en el plazo de veinte días hábiles, además del despido y las sanciones, las vacaciones fijadas unilateralmente por la empresa (éstas no requieren conciliación o reclamación previa), la movilidad geográfica y las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, así como las comunicaciones de la empresa que no sean ajustadas a Derecho en materia de "lactancia", "hospitalización de neonato o prematuro" y "guarda legal".

4. Lo previsto en el apartado anterior será de aplicación a las acciones contra las decisiones empresariales en materia de movilidad geográfica y modificación sustancial de condiciones de trabajo. El plazo se computará desde el día siguiente a la fecha de notificación de la decisión empresarial, tras la finalización, en su caso, del periodo de consultas.

Sección II. Prescripción de las infracciones y faltas.

Artículo 60. Prescripción.

1. Las infracciones cometidas por el empresario prescribirán a los tres años, salvo en materia de Seguridad Social.

2. Respecto a los trabajadores, las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves, a los veinte días, y las muy graves, a los sesenta días a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

Título II. De los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores en la empresa.

Capítulo I. Del derecho de representación colectiva.

Artículo 61. Participación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley y sin perjuicio de otras formas de participación, los trabajadores tienen derecho a participar en la empresa a través de los órganos de representación regulados en este Título.

LANGILEEN ESTATUTUA

Sección I. Órganos de representación.

Artículo 62. Delegados de personal.

1. La representación de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo que tengan menos de 50 y más de 10 trabajadores corresponde a los delegados de personal. Igualmente podrá haber un delegado de personal en aquellas empresas o centros que cuenten entre seis y diez trabajadores, si así lo decidieran estos por mayoría. Los trabajadores elegirán, mediante sufragio libre, personal, secreto y directo a los delegados de personal en la cuantía siguiente: hasta 30 trabajadores, uno; de 31 a 49, tres.

2. Los delegados de personal ejercerán mancomunadamente ante el empresario la representación para la que fueron elegidos, y tendrán las mismas competencias establecidas para los comités de empresa.

Los delegados de personal observarán las normas que sobre sigilo profesional están establecidas para los miembros de comités de empresa en el artículo 65 de esta Ley.

Artículo 63. Comités de empresa.

1. El comité de empresa es el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo para la defensa de sus intereses, constituyéndose en cada centro de trabajo cuyo censo sea de 50 o más trabajadores.

2. En la empresa que tenga en la misma provincia, o en municipios limítrofes, dos o más centros de trabajo cuyos censos no alcancen los 50 trabajadores, pero que en su conjunto lo sumen, se constituirá un comité de empresa conjunto.

Cuando unos centros tengan 50 trabajadores y otros de la misma provincia no, en los primeros se constituirán comités de empresa propios y con todos los segundos se constituirá otro.

• Ordezkarri sindikalek Enpresa Batzordearen bileretan parte har dezakete, hitz egiteko eskubidearekin baina bozka-tzeko eskubiderik gabe. Langileen ordezkarriak enpresaren lantoki guztietan sartu ahal dira informazioa emateko; enpresak ez badie sartzen uzten, askatasun sindikala urratuko du. Sartu ere azpikontratetako lantokietan sartu ahal dira informazioa emateko, bi baldintza hauek betez: lanaren prozesua ez oztopatzea eta enpresari asmoa alde aurretik jakinaraztea.

• Las personas delegadas sindicales pueden asistir a las reuniones del Comité de Empresa, con voz pero sin voto. Las y los representantes de la plantilla pueden entrar en todos los lugares de trabajo de la empresa para informar a la misma, si la empresa lo impide está vulnerando la libertad sindical. Incluso, pueden hacerlo en los de la subcontratas para informar con dos condiciones: No perturbar el proceso de trabajo y que se haya comunicado previamente a la empresa.

3. Sólo por convenio colectivo podrá pactarse la constitución y funcionamiento de un comité intercentros con un máximo de 13 miembros, que serán designados de entre los componentes de los distintos comités de centro.

En la constitución del comité intercentros se guardará la proporcionalidad de los sindicatos según los resultados electorales considerados globalmente.

Tales comités intercentros no podrán arrogarse otras funciones que las que expresamente se les conceda en el convenio colectivo en que se acuerde su creación.

• Komite hauei, besteak beste, negoziazio kolektiboa edo langileen interes orokorrean eragina duten bestelako paktu motak ere egoki dakizkieke. Gehiengoaren irizpidea bazterturik, proportzionaltasunaren irizpideari buruzko eztabaida bitara bidera daiteke: enpresa batzordearen eraketaren inguruan, alde batetik, sindikatuek duten ordezkaritzaren arabera erabakirik kide kopurua; beste aldetik, hauteskundeetako emaitzen arabera. Lantokien arteko Batzordean sor litezkeen Batzordeak eratzeko garaian, paritarioa, formaziokoa edo gizarte-laguntzakoa esaterako, proportzionaltasun-sistema erabili behar da eta baita konbenio kolektiboa negoziatuko duen batzordearen banku soziala eratzean ere.

• Pueden corresponderle, entre otras, las competencias de negociación colectiva o de cualquier otro tipo de pactos que afecten a los intereses generales de la plantilla.

Descartado el criterio mayoritario, la discusión sobre la aplicación del criterio proporcional puede hacerse, bien refiriéndose a la composición del comité de empresa atendiendo al número de miembros según su composición sindical, bien en función de los votos obtenidos en las elecciones correspondientes. El sistema proporcional debe guardarse en la composición de las comisiones, como la paritaria, de formación o asistencia social que puedan crearse en el Comité Intercentros e, incluso, en la composición del banco social en la comisión negociadora del convenio.

Artículo 64. Competencias.

1. El comité de empresa tendrá las siguientes competencias:

1.º Recibir información, que le será facilitada trimestralmente, al menos, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la empresa, sobre la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la empresa, así como acerca de las previsiones del empresario sobre la celebración de nuevos contratos, con indicación del número de éstos y de las modalidades y tipos de contratos que serán utilizados, incluidos los contratos a tiempo parcial, de la realización de horas complementarias por los trabajadores contratados a tiempo parcial y de los supuestos de subcontratación.

2.º Recibir la copia básica de los contratos a que se refiere el párrafo a) del apartado 3 del artículo 8 y la notificación de las prórrogas y de las denuncias correspondientes a los mismos, en el plazo de los diez días siguientes a que tuvieran lugar.

• Norberaren intimitatearen datuak ez dira azalduko oinarritzko kopian. Deskribatutako obligazioa jakinarazpen soila izaten da goi-zuzendaritzako kideak direnean.

• La copia básica debe excluir aquellos datos que afecten a la intimidad personal. La obligación descrita se reduce a la mera notificación cuando se trate de personal de alta dirección.

3.º Conocer el balance, la cuenta de resultados, la memoria y, en el caso de que la empresa revista la forma de sociedad por acciones o participaciones, de los demás documentos que se den a conocer a los socios, y en las mismas condiciones que a éstos.

• Hau da, urteko ekitaldi ekonomikoaren osteko lehen sei hilabeteen barnean, bazkideei ematen dieten informazio berbera eman behar diete Sozietate Anonimoek eta Mugatuek langileen ordezkarietara: urteko kontuak, balantzeak, gestioari buruzko txostena, emaitzak aplikatzeko proposamena.

• Es decir, que dentro de los seis primeros meses a la finalización de cada ejercicio las Sociedades Anónimas y las Limitadas deben entregar a la representación de la plantilla la misma información que a los socios y socias: Cuentas anuales, balances, informe sobre la gestión, propuesta de aplicación de resultados.

4.º Emitir informe con carácter previo a la ejecución por parte del empresario de las decisiones adoptadas por éste sobre las siguientes cuestiones:

a) Reestructuraciones de plantilla y ceses totales o parciales, definitivos o temporales de aquélla.

b) Reducciones de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones.

c) Planes de formación profesional de la empresa.

d) Implantación o revisión de sistemas de organización y control del trabajo.

e) Estudio de tiempos, establecimiento de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

LANGILEEN ESTATUTUA

- 5.º Emitir informe cuando la fusión, absorción o modificación del "status" jurídico de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.
- 6.º Conocer los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la empresa, así como de los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.
- 7.º Ser informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

• Jakinarazpena zigorrek ezarri eta gero egin behar da, baina erreklamatzeko epea amaitu baino lehen. Hitzarmenak baldintza hau jar dezake kaleratze-zigorra ezarri aurretik: diziplinazko kontraesan-espeditzea egin behar dela. Horrelakoetan, espeditze hori ordezkari sindikalei jakinarazi behar zaie; hori egin ezean, kaleratzea bidegabetzat joko da formako akatsagatik.

• La comunicación debe hacerse después de su imposición, pero antes de que caduque el plazo para reclamar. Si en convenio se establece el deber de instruir expediente disciplinario contradictorio antes de imponer una sanción de despido, el mismo deberá ser notificado a la representación sindical, incurriendo en defecto de forma que debe llevar aparejada la improcedencia del despido si no se hace así.

8.º Conocer, trimestralmente al menos, las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y los mecanismos de prevención que se utilicen.

9.º Ejercer una labor:

- a) De vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y empleo, así como el resto de los pactos, condiciones y usos de empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante el empresario y los organismos o tribunales competentes.
- b) De vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la empresa, con las particularidades previstas en este orden por el artículo 19 de esta Ley.

• Berehalako arriskua egonez gero, langileek jarduera geldiaraz dezakete; horretarako, ordezkari guztiak ados jarri behar dira alde aurretik, lana prozesu jarraituen bidez gauzatzen bada; lana etenakako prozesuen bidez gauzatzen bada, berriz, nahikoa da ordezkarien %75 ados egotea. Geldiuneak arrisku-egoerak dirauen bitartean iraun dezake soilik.

• En caso de riesgo inminente, la plantilla puede paralizar la actividad, siempre y cuando exista un acuerdo previo de la totalidad de los representantes, si el trabajo se desarrolla mediante procesos continuos, o del 75% de éstos, si el trabajo se realiza por procesos discontinuos. Esa paralización no puede prolongarse más allá del tiempo que dure la situación de riesgo.

10.º Participar, como se determine por convenio colectivo, en la gestión de obras sociales establecidas en la empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

11.º Colaborar con la dirección de la empresa para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad, de acuerdo con lo pactado en los convenios colectivos.

12.º Informar a sus representados en todos los temas y cuestiones señalados en este número uno en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales.

2. Los informes que deba emitir el Comité a tenor de las competencias reconocidas en los apartados 4.º y 5.º del número 1 anterior, deben elaborarse en el plazo de quince días.

• Informazioa entregatzeaz gain, emandako dokumentazioa ezagutzeko eta behar diren azalpenak eskuratzeko behar diren bilerak ere egin behar dira enpresarekin. Langileen legezko ordezkariak arau honetan jasotako eskubideak ez erabiltzeak (edo exijitzeak) ondorio hauek dakartza: langileek ez dutela jasotzen enpresaren egoera ekonomiko eta labora-lari buruzko informaziorik, horrek prozesu atzeraezinak sor baditzake ere: lanpostuak ezabatzea, eta abar.

• La entrega de información debe ir acompañada de las reuniones necesarias para conocer la documentación facilitada y obtener todo tipo de explicaciones adicionales. La falta de ejercicio (o de exigencia) de los derechos contemplados en este precepto por la representación legal de la plantilla se traduce en una auténtica desinformación de las trabajadoras y trabajadores sobre la situación económica y laboral de la empresa que hace en muchas ocasiones irreversibles procesos de destrucción de empleo, etc.

Artículo 65. Capacidad y sigilo profesional.

1. Se reconoce al comité de empresa capacidad, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias, por decisión mayoritaria de sus miembros.

2. Los miembros del comité de empresa, y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del apartado 1 del artículo anterior, aun después de dejar de pertenecer al comité de empresa y en especial en todas aquellas materias sobre las que la dirección señale expresamente el carácter reservado. En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la empresa al comité podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquélla y para distintos fines de los que motivaron su entrega.

• Isiltasuna gordetzeko betebeharrak ez du justifikatzen ordezkaritza sindikalari enpresaren bilakaera ekonomikoaz ez informatzea, lan-harremanetan zuzeneko edo zeharkako eragina duten gaien inguruan, izan ere, horretara behartuta egon badaude

• El deber de sigilo no justifica que no se informe a la representación sindical sobre la marcha económica de la empresa en cuanto directa e indirectamente tiene efectos sobre las relaciones laborales, de hecho es su obligación.

Artículo 66. Composición.

1. El número de miembros del comité de empresa se determinará de acuerdo con la siguiente escala:

- a) De cincuenta a cien trabajadores, cinco.
- b) De ciento uno a doscientos cincuenta trabajadores, nueve.
- c) De doscientos cincuenta y uno a quinientos trabajadores, trece.
- d) De quinientos uno a setecientos cincuenta trabajadores, diecisiete.
- e) De setecientos cincuenta y uno a mil trabajadores, veintiuno.
- f) De mil en adelante, dos por cada mil o fracción, con el máximo de setenta y cinco.

2. Los comités de empresa o centro de trabajo elegirán de entre sus miembros un presidente y un secretario del comité, y elaborarán su propio reglamento de procedimiento, que no podrá contravenir lo dispuesto en la ley, remitiendo copia del mismo a la autoridad laboral, a efectos de registro, y a la empresa.

Los comités deberán reunirse cada dos meses o siempre que lo solicite un tercio de sus miembros o un tercio de los trabajadores representados.

Artículo 67. Promoción de elecciones y mandato electoral.

1. Podrán promover elecciones a delegados de personal y miembros de comités de empresa las organizaciones sindicales más representativas, las que cuenten con un mínimo de un 10 por 100 de representantes en la empre-

LANGILEEN ESTADUTUA

sa o los trabajadores del centro de trabajo por acuerdo mayoritario. Los sindicatos con capacidad de promoción de elecciones tendrán derecho a acceder a los registros de las Administraciones públicas que contengan datos relativos a la inscripción de empresas y altas de trabajadores, en la medida necesaria para llevar a cabo tal promoción en sus respectivos ámbitos.

Los promotores comunicarán a la empresa y a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral su propósito de celebrar elecciones con un plazo mínimo de, al menos, un mes de antelación al inicio del proceso electoral. En dicha comunicación los promotores deberán identificar con precisión la empresa y el centro de trabajo de ésta en que se desea celebrar el proceso electoral y la fecha de inicio de éste, que será la de constitución de la mesa electoral y que, en todo caso, no podrá comenzar antes de un mes ni más allá de tres meses contabilizados a partir del registro de la comunicación en la oficina pública dependiente de la autoridad laboral. Esta oficina pública, dentro del siguiente día hábil, expondrá en el tablón de anuncios los preavisos presentados, facilitando copia de los mismos a los sindicatos que así lo soliciten.

Sólo previo acuerdo mayoritario entre los sindicatos más representativos o representativos de conformidad con la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, podrá promoverse la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales. Dichos acuerdos deberán comunicarse a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral para su depósito y publicidad.

Cuando se promuevan elecciones para renovar la representación por conclusión de la duración del mandato, tal promoción sólo podrá efectuarse a partir de la fecha en que falten tres meses para el vencimiento del mandato. Podrán promoverse elecciones parciales por dimisiones, revocaciones o ajustes de la representación por incremento de plantilla. Los convenios colectivos podrán prever lo necesario para acomodar la representación de los trabajadores a las disminuciones significativas de plantilla que puedan tener lugar en la empresa. En su defecto, dicha acomodación deberá realizarse por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo para la promoción de elecciones determinará la falta de validez del correspondiente proceso electoral; ello no obstante, la omisión de la comunicación a la empresa podrá suplirse por medio del traslado a la misma de una copia de la comunicación presentada a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral, siempre que ésta se produzca con una anterioridad mínima de veinte días respecto de la fecha de iniciación del proceso electoral fijado en el escrito de promoción. La renuncia a la promoción con posterioridad a la comunicación de la oficina pública dependiente de la autoridad laboral no impedirá el desarrollo del proceso electoral, siempre que se cumplan todos los requisitos que permitan la validez del mismo.

En caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una empresa o centro de trabajo se considerará válida, a efectos de iniciación del proceso electoral, la primera convocatoria registrada, excepto en los supuestos en los que la mayoría sindical de la empresa o centro de trabajo con comité de empresa hayan presentado otra fecha distinta, en cuyo caso prevalecerá esta última, siempre y cuando dichas convocatorias cumplan con los requisitos establecidos. En este último supuesto la promoción deberá acompañarse de una comunicación fehaciente de dicha promoción de elecciones a los que hubieran realizado otra u otras con anterioridad.

3. La duración del mandato de los delegados de personal y de los miembros del comité de empresa será de cuatro años, entendiéndose que se mantendrán en funciones en el ejercicio de sus competencias y de sus garantías hasta tanto no se hubiesen promovido y celebrado nuevas elecciones.

Solamente podrán ser revocados los delegados de personal y miembros del comité durante su mandato, por decisión de los trabajadores que los hayan elegido, mediante asamblea convocada al efecto a instancia de un tercio, como mínimo, de los electores y por mayoría absoluta de éstos, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. No obstante, esta revocación no podrá efectuarse durante la tramitación de un convenio colectivo, ni replantearse hasta transcurridos, por lo menos, seis meses.

4. En el caso de producirse vacante por cualquier causa en los comités de empresa o de centros de trabajo, aquélla se cubrirá automáticamente por el trabajador siguiente en la lista a la que pertenezca el sustituido. Cuando la vacante se refiera a los delegados de personal, se cubrirá automáticamente por el trabajador que hubiera obtenido en la votación un número de votos inmediatamente inferior al último de los elegidos. El sustituto lo será por el tiempo que reste del mandato.

5. Las sustituciones, revocaciones, dimisiones y extinciones de mandato se comunicarán a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral y al empresario, publicándose asimismo en el tablón de anuncios.

Artículo 68. Garantías.

Los miembros del comité de empresa y los delegados de personal, como representantes legales de los trabajadores, tendrán, a salvo de lo que se disponga en los convenios colectivos, las siguientes garantías:

- a) Apertura de expediente contradictorio en el supuesto de sanciones por faltas graves o muy graves, en el que serán oídos, aparte del interesado, el comité de empresa o restantes delegados de personal.
- b) Prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.
- c) No ser despedido ni sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en caso de que ésta se produzca por revocación o dimisión, siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio de su representación, sin perjuicio, por tanto, de lo establecido en el artículo 54. Asimismo no podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.
- d) Expresar, colegiadamente si se trata del comité, con libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación, pudiendo publicar y distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo, las publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo a la empresa.
- e) Disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas cada uno de los miembros del comité o delegado de personal en cada centro de trabajo, para el ejercicio de sus funciones de representación, de acuerdo con la siguiente escala: delegados de personal o miembros del comité de empresa:

1.º Hasta cien trabajadores, quince horas.

2.º De ciento uno a doscientos cincuenta trabajadores, veinte horas.

3.º De doscientos cincuenta y uno a quinientos trabajadores, treinta horas.

4.º De quinientos uno a setecientos cincuenta trabajadores, treinta y cinco horas.

5.º De setecientos cincuenta y uno en adelante, cuarenta horas.

Podrá pactarse en convenio colectivo la acumulación de horas de los distintos miembros del comité de empresa y, en su caso, de los delegados de personal, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total, pudiendo quedar relevado o relevados del trabajo, sin perjuicio de su remuneración.

• Ordu sindikalen kopurua hitzarmen kolektiboaren bidez ere handi daiteke. Ordu sindikalak erabiltzeagatik ordainsaria jaitsi nahi duten interpretazioak gaitzetsi egin behar dira; beraz, ordezkariak lanean balego bezala kobratu behar du, inolako deskonturik gabe (gaueko lana, puntualtasuna, asistentzia, prima eta pizgarrien batez bestekoak, opor-poltza...).

• Por convenio colectivo también puede ampliarse el número de horas sindicales. Debe rechazarse toda interpretación que merme la retribución por ejercer el derecho a horas sindicales y, en consecuencia, deben abonarse en la misma cuantía que si estuviera trabajando efectivamente sin sufrir menoscabo alguno (nocturnidad, puntualidad, asistencia, promedio de primas e incentivos, bolsa de vacaciones...).

Para su utilización no se requiere, en principio, nada más que el aviso a la empresa, quien está obligada a concederlo, salvo circunstancias muy extraordinarias.

LANGILEEN ESTATUTUA

Sección II. Procedimiento electoral.

Artículo 69. Elección.

1. Los delegados de personal y los miembros del comité de empresa se elegirán por todos los trabajadores mediante sufragio personal, directo, libre y secreto, que podrá emitirse por correo en la forma que establezcan las disposiciones de desarrollo de esta Ley.

2. Serán electores todos los trabajadores de la empresa o centro de trabajo mayores de dieciséis años y con una antigüedad en la empresa de, al menos, un mes, y elegibles los trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, seis meses, salvo en aquellas actividades en que, por movilidad de personal, se pacte en convenio colectivo un plazo inferior, con el límite mínimo de tres meses de antigüedad.

Los trabajadores extranjeros podrán ser electores y elegibles cuando reúnan las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

3. Se podrán presentar candidatos para las elecciones de delegados de personal y miembros del comité de empresa por los sindicatos de trabajadores legalmente constituidos o por las coaliciones formadas por dos o más de ellos, que deberán tener una denominación concreta atribuyéndose sus resultados a la coalición.

Igualmente podrán presentarse los trabajadores que avalen su candidatura con un número de firmas de electores de su mismo centro y colegio, en su caso, equivalente al menos a tres veces el número de puestos a cubrir.

Artículo 70. Votación para delegados.

En la elección para delegados de personal, cada elector podrá dar su voto a un número máximo de aspirantes equivalente al de puestos a cubrir entre los candidatos proclamados. Resultarán elegidos los que obtengan el mayor número de votos. En caso de empate, resultará elegido el trabajador de mayor antigüedad en la empresa.

Artículo 71. Elección para el comité de empresa.

1. En las empresas de más de 50 trabajadores, el censo de electores y elegibles se distribuirá en dos colegios, uno integrado por los técnicos y administrativos y otro por los trabajadores especialistas y no cualificados.

Por convenio colectivo, y en función de la composición profesional del sector de actividad productiva o de la empresa, podrá establecerse un nuevo colegio que se adapte a dicha composición. En tal caso, las normas electorales del presente Título se adaptarán a dicho número de colegios. Los puestos del comité serán repartidos proporcionalmente en cada empresa según el número de trabajadores que formen los colegios electorales mencionados. Si en la división resultaren cocientes con fracciones, se adjudicará la unidad fraccionaria al grupo al que correspondería la fracción más alta; si fueran iguales, la adjudicación será por sorteo.

2. En las elecciones a miembros del Comité de Empresa la elección se ajustará a las siguientes reglas:

a) Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas presentadas para los del comité que corresponda a su colegio. Estas listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en algunas de las listas para las elecciones antes de la fecha de la votación no implicará la suspensión del proceso electoral ni la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos, del sesenta por ciento de los puestos a cubrir. En cada lista deberán figurar las siglas del sindicato o grupo de trabajadores que la presenten.

b) No tendrán derecho a la atribución de representantes en el comité de empresa aquellas listas que no hayan obtenido como mínimo el 5 por 100 de los votos por cada colegio.

Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le corres-

ponda, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votos válidos por el de puestos a cubrir. Si hubiese puesto o puestos sobrantes se atribuirán a la lista o listas que tengan un mayor resto de votos.

c) Dentro de cada lista resultarán elegidos los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura.

3. La inobservancia de cualquiera de las reglas anteriores determinará la anulabilidad de la elección del candidato o candidatos afectados.

Artículo 72. Representantes de quienes presten servicios en trabajos fijos discontinuos y de trabajadores no fijos.

1. Quienes presten servicios en trabajos fijos discontinuos y los trabajadores vinculados por contrato de duración determinada estarán representados por los órganos que se establecen en este Título conjuntamente con los trabajadores fijos de plantilla.

2. Por tanto, a efectos de determinar el número de representantes, se estará a lo siguiente:

a) Quienes presten servicios en trabajos fijos discontinuos y los trabajadores vinculados por contrato de duración determinada superior a un año se computarán como trabajadores fijos de plantilla.

b) Los contratados por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en el periodo de un año anterior a la convocatoria de la elección. Cada doscientos días trabajados o fracción se computará como un trabajador más.

Artículo 73. Mesa electoral.

1. En la empresa o centro de trabajo se constituirá una mesa por cada colegio de doscientos cincuenta trabajadores electores o fracción.

2. La mesa será la encargada de vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el acta correspondiente y resolver cualquier reclamación que se presente.

3. La mesa estará formada por el presidente, que será el trabajador de más antigüedad en la empresa, y dos vocales, que serán los electores de mayor y menor edad. Este último actuará de secretario. Se designarán suplentes a aquellos trabajadores que sigan a los titulares de la mesa en el orden indicado de antigüedad o edad.

4. Ninguno de los componentes de la mesa podrá ser candidato, y de serlo le sustituirá en ella su suplente.

5. Cada candidato o candidatura, en su caso, podrá nombrar un interventor por mesa. Asimismo, el empresario podrá designar un representante suyo que asista a la votación y al escrutinio.

Artículo 74. Funciones de la mesa.

1. Comunicado a la empresa el propósito de celebrar elecciones, ésta, en el término de siete días, dará traslado de la misma a los trabajadores que deban constituir la mesa, así como a los representantes de los trabajadores, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores.

La mesa electoral se constituirá formalmente, mediante acta otorgada al efecto, en la fecha fijada por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, que será la fecha de iniciación del proceso electoral.

2. Cuando se trate de elecciones a delegados de personal, el empresario, en el mismo término, remitirá a los componentes de la mesa electoral el censo laboral, que se ajustará, a estos efectos, a modelo normalizado.

La mesa electoral cumplirá las siguientes funciones:

- a) Hará público entre los trabajadores el censo laboral con indicación de quiénes son electores.
- b) Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas.
- c) Recibirá y proclamará las candidaturas que se presenten.
- d) Señalará la fecha de votación.
- e) Redactará el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales.

Los plazos para cada uno de los actos serán señalados por la mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejen las circunstancias, pero, en todo caso, entre su constitución y la fecha de las elecciones no mediarán más de diez días.

En el caso de elecciones en centros de trabajo de hasta treinta trabajadores en los que se elige un solo delegado de personal, desde la constitución de la mesa hasta los actos de votación y proclamación de candidatos electos habrán de transcurrir veinticuatro horas, debiendo en todo caso la mesa hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de la votación. Si se hubiera presentado alguna reclamación se hará constar en el acta, así como la resolución que haya tomado la mesa.

3. Cuando se trate de elecciones a miembros del comité de empresa, constituida la mesa electoral solicitará al empresario el censo laboral y confeccionará, con los medios que le habrá de facilitar éste, la lista de electores. Ésta se hará pública en los tablones de anuncios mediante su exposición durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.

La mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista. Publicará la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes. A continuación, la mesa, o el conjunto de ellas, determinará el número de miembros del comité que hayan de ser elegidos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66.

Las candidaturas se presentarán durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores. La proclamación se hará en los dos días laborables después de concluido dicho plazo, publicándose en los tablones referidos. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día laborable siguiente, resolviendo la mesa en el posterior día hábil.

Entre la proclamación de candidatos y la votación mediarán al menos cinco días.

Artículo 75. Votación para delegados y comités de empresa.

1. El acto de la votación se efectuará en el centro o lugar de trabajo y durante la jornada laboral, teniéndose en cuenta las normas que regulen el voto por correo.

El empresario facilitará los medios precisos para el normal desarrollo de la votación y de todo el proceso electoral.

2. El voto será libre, secreto, personal y directo, depositándose las papeletas, que en tamaño, color, impresión y calidad del papel serán de iguales características, en urnas cerradas.

3. Inmediatamente después de celebrada la votación, la mesa electoral procederá públicamente al recuento de votos mediante la lectura por el Presidente, en voz alta, de las papeletas.

4. Del resultado del escrutinio se levantará acta según modelo normalizado en la que se incluirán las incidencias y protestas habidas en su caso. Una vez redactada el acta será firmada por los componentes de la mesa, los interventores y el representante del empresario, si lo hubiere. Acto seguido, las mesas electorales de una misma empresa o centro, en reunión conjunta, extenderán el acta del resultado global de la votación.

5. El Presidente de la mesa remitirá copias del acta de escrutinio al empresario y a los interventores de las candidaturas, así como a los representantes electos.

El resultado de la votación se publicará en los tabloneros de anuncios.

6. El original del acta, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los interventores y el acta de constitución de la mesa, serán presentadas en el plazo de tres días a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral por el Presidente de la mesa, quien podrá delegar por escrito en algún miembro de la mesa. La oficina pública dependiente de la autoridad laboral procederá en el inmediato día hábil a la publicación en los tabloneros de anuncios de una copia del acta, entregando copia a los sindicatos que así se lo soliciten y dará traslado a la empresa de la presentación en dicha oficina pública del acta correspondiente al proceso electoral que ha tenido lugar en aquélla, con indicación de la fecha en que finaliza el plazo para impugnarla y mantendrá el depósito de las papeletas hasta cumplirse los plazos de impugnación. La oficina pública dependiente de la autoridad laboral, transcurridos los diez días hábiles desde la publicación, procederá o no al registro de las actas electorales.

7. Corresponde a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral el registro de las actas, así como la expedición de copias auténticas de las mismas y, a requerimiento del sindicato interesado, de las certificaciones acreditativas de su capacidad representativa a los efectos de los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. Dichas certificaciones consignarán si el sindicato tiene o no la condición de más representativo o representativo, salvo que el ejercicio de las funciones o facultades correspondientes requiera la precisión de la concreta representatividad ostentada. Asimismo, y a los efectos que procedan, la oficina pública dependiente de la autoridad laboral podrá extender certificaciones de los resultados electorales a las organizaciones sindicales que las soliciten.

La denegación del registro de un acta por la oficina pública dependiente de la autoridad laboral sólo podrá hacerse cuando se trate de actas que no vayan extendidas en el modelo oficial normalizado, falta de comunicación de la promoción electoral a la oficina pública, falta de la firma del Presidente de la mesa electoral y omisión o ilegibilidad en las actas de alguno de los datos que impida el cómputo electoral.

En estos supuestos, la oficina pública dependiente de la autoridad laboral requerirá, dentro del siguiente día hábil, al Presidente de la mesa electoral para que en el plazo de diez días hábiles proceda a la subsanación correspondiente. Dicho requerimiento será comunicado a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas. Una vez efectuada la subsanación, esta oficina pública procederá al registro del acta electoral correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado la subsanación o no realizada ésta en forma, la oficina pública dependiente de la autoridad laboral procederá, en el plazo de diez días hábiles, a denegar el registro, comunicándolo a los sindicatos que hayan obtenido representación y al Presidente de la mesa. En el caso de que la denegación del registro se deba a la ausencia de comunicación de la promoción electoral a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral no cabrá requerimiento de subsanación, por lo que, comprobada la falta por dicha oficina pública, ésta procederá sin más trámite a la denegación del registro, comunicándolo al Presidente de la mesa electoral, a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas.

La resolución denegatoria del registro podrá ser impugnada ante el orden jurisdiccional social.

Artículo 76. Reclamaciones en materia electoral.

1. Las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en este artículo, con excepción de las denegaciones de inscripción, cuyas reclamaciones podrán plantearse directamente ante la jurisdicción competente.

2. Todos los que tengan interés legítimo, incluida la empresa cuando en ella concurra dicho interés, podrán impugnar la elección, las decisiones que adopte la mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del pro-

ceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos. La impugnación de actos de la mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto y deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 74.2 de la presente Ley.

3. Serán árbitros los designados conforme al procedimiento que se regula en este apartado, salvo en el caso de que las partes de un procedimiento arbitral se pusieran de acuerdo en la designación de un árbitro distinto.

El árbitro o árbitros serán designados, con arreglo a los principios de neutralidad y profesionalidad, entre licenciados en Derecho, graduados sociales, así como titulados equivalentes, por acuerdo unánime de los sindicatos más representativos, a nivel estatal o de Comunidades Autónomas según proceda y de los que ostenten el diez por ciento o más de los delegados y de los miembros de los comités de empresa en el ámbito provincial, funcional o de empresa correspondiente. Si no existiera acuerdo unánime entre los sindicatos señalados anteriormente, la autoridad laboral competente establecerá la forma de designación, atendiendo a los principios de imparcialidad de los árbitros, posibilidad de ser recusados y participación de los sindicatos en su nombramiento.

La duración del mandato de los árbitros será de cinco años, siendo susceptible de renovación.

La Administración laboral facilitará la utilización de sus medios personales y materiales por los árbitros en la medida necesaria para que éstos desarrollen sus funciones.

4. Los árbitros deberán abstenerse y, en su defecto, ser recusados, en los casos siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate.

b) Ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa con alguna de las partes.

c) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el arbitraje, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

d) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o haberle prestado en los últimos dos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

5. El procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral a quien promovió las elecciones y, en su caso, a quienes hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de impugnación. Este escrito, en el que figurarán los hechos que se tratan de impugnar, deberá presentarse en un plazo de tres días hábiles, contados desde el siguiente a aquel en que se hubieran producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa; en el caso de impugnaciones promovidas por sindicatos que no hubieran presentado candidaturas en el centro de trabajo en el que se hubiera celebrado la elección, los tres días se computarán desde el día en que se conozca el hecho impugnado. Si se impugnasen actos del día de la votación o posteriores al mismo, el plazo será de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública dependiente de la autoridad laboral.

Hasta que no finalice el procedimiento arbitral y, en su caso, la posterior impugnación judicial, quedará paralizada la tramitación de un nuevo procedimiento arbitral. El planteamiento del arbitraje interrumpirá los plazos de prescripción.

6. La oficina pública dependiente de la autoridad laboral dará traslado al árbitro del escrito en el día hábil posterior a su recepción así como de una copia del expediente electoral administrativo. Si se hubieran presentado actas electorales para registro, se suspenderá su tramitación.

A las veinticuatro horas siguientes, el árbitro convocará a las partes interesadas de comparecencia ante él, lo que

habrá de tener lugar en los tres días hábiles siguientes. Si las partes, antes de comparecer ante el árbitro designado de conformidad a lo establecido en el apartado 3 de este artículo, se pusieran de acuerdo y designaren uno distinto, lo notificarán a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral para que dé traslado a este árbitro del expediente administrativo electoral, continuando con el mismo el resto del procedimiento.

El árbitro, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comparecencia y previa práctica de las pruebas procedentes o conformes a derecho, que podrán incluir la personación en el centro de trabajo y la solicitud de la colaboración necesaria del empresario y las Administraciones públicas, dictará laudo. El laudo será escrito y razonado, resolviendo en derecho sobre la impugnación del proceso electoral y, en su caso, sobre el registro del acta, y se notificará a los interesados y a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral. Si se hubiese impugnado la votación, la oficina procederá al registro del acta o a su denegación, según el contenido del laudo.

El laudo arbitral podrá impugnarse ante el orden jurisdiccional social a través de la modalidad procesal correspondiente.

Capítulo II. Del derecho de reunión.

Artículo 77. Las asambleas de trabajadores.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro de esta Ley, los trabajadores de una misma empresa o centro de trabajo tienen derecho a reunirse en asamblea.

La asamblea podrá ser convocada por los delegados de personal, el comité de empresa o centro de trabajo, o por un número de trabajadores no inferior al 33 por 100 de la plantilla. La asamblea será presidida, en todo caso, por el comité de empresa o por los delegados de personal mancomunadamente, que serán responsables del normal desarrollo de la misma, así como de la presencia en la asamblea de personas no pertenecientes a la empresa. Sólo podrá tratarse en ella de asuntos que figuren previamente incluidos en el orden del día. La presidencia comunicará al empresario la convocatoria y los nombres de las personas no pertenecientes a la empresa que vayan a asistir a la asamblea y acordará con éste las medidas oportunas para evitar perjuicios en la actividad normal de la empresa.

2. Cuando por trabajarse en turnos, por insuficiencia de los locales o por cualquier otra circunstancia, no pueda reunirse simultáneamente toda la plantilla sin perjuicio o alteración en el normal desarrollo de la producción, las diversas reuniones parciales que hayan de celebrarse se considerarán como una sola y fechadas en el día de la primera.

Artículo 78. Lugar de reunión.

1. El lugar de reunión será el centro de trabajo, si las condiciones del mismo lo permiten, y la misma tendrá lugar fuera de las horas de trabajo, salvo acuerdo con el empresario.

2. El empresario deberá facilitar el centro de trabajo para la celebración de la asamblea, salvo en los siguientes casos:

- a) Si no se cumplen las disposiciones de esta Ley.
- b) Si hubiesen transcurrido menos de dos meses desde la última reunión celebrada.
- c) Si aún no se hubiese resarcido o afianzado el resarcimiento por los daños producidos en alteraciones ocurridas en alguna reunión anterior.
- d) Cierre legal de la empresa.

Las reuniones informativas sobre convenios colectivos que les sean de aplicación no estarán afectadas por el párrafo b).

LANGILEEN ESTATUTUA

Artículo 79. Convocatoria.

La convocatoria, con expresión del orden del día propuesto por los convocantes, se comunicará al empresario con cuarenta y ocho horas de antelación, como mínimo, debiendo éste acusar recibo.

Artículo 80. Votaciones.

Cuando se someta a la asamblea por parte de los convocantes la adopción de acuerdos que afecten al conjunto de los trabajadores, se requerirá para la validez de aquellos el voto favorable personal, libre, directo y secreto, incluido el voto por correo, de la mitad más uno de los trabajadores de la empresa o centro de trabajo.

Artículo 81. Locales y tablón de anuncios.

En las empresas o centros de trabajo, siempre que sus características lo permitan, se pondrá a disposición de los delegados de personal o del comité de empresa un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades y comunicarse con los trabajadores, así como uno o varios tablones de anuncios.

Las posibles discrepancias se resolverán por la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo.

• Hitzarmen kolektiboa alde batera utzita, legeak ez du definitzen lokal egokia zer den, baina esparru nahikoa izan behar du, baita bere xederako behar diren tresna eta baliabide minimoak ere.

• La ley, salvo convenio colectivo, no define qué se entiende por local adecuado, pero debe tener un espacio suficiente, y contar con un mínimo de medios y enseres para que pueda cumplir con la finalidad prevista.

Título III. De la negociación colectiva y de los convenios colectivos.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Sección I. Naturaleza y efectos de los convenios.

Artículo 82. Concepto y eficacia.

1. Los convenios colectivos, como resultado de la negociación desarrollada por los representantes de los trabajadores y de los empresarios, constituyen la expresión del acuerdo libremente adoptado por ellos en virtud de su autonomía colectiva.

2. Mediante los convenios colectivos, y en su ámbito correspondiente, los trabajadores y empresarios regulan las condiciones de trabajo y de productividad; igualmente podrán regular la paz laboral a través de las obligaciones que se pacten.

3. Los convenios colectivos regulados por esta Ley obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, los convenios colectivos de ámbito superior a la empresa establecerán las condiciones y procedimientos por los que podría no aplicarse el régimen salarial del mismo a las empresas cuya estabilidad económica pudiera verse dañada como consecuencia de tal aplicación.

Si dichos convenios colectivos no contienen la citada cláusula de inaplicación, esta última sólo podrá producirse por acuerdo entre el empresario y los representantes de los trabajadores cuando así lo requiera la situación económica de la empresa. De no existir acuerdo, la discrepancia será solventada por la comisión paritaria del convenio.

La determinación de las nuevas condiciones salariales se producirá mediante acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores y, en su defecto, podrán encomendarla a la comisión paritaria del convenio.

• Legediak, Estatutuaren araberako hitzarmen kolektiboaren legezketasuna bermatzeko kontrol batzuetara baldintzatzen du: -legitimatze baldintza oso gogorak betetzea negoziatzeko; -tramitazio eta publizitate prozedura; -hirugarrenen interesak larriki zanpatuz gero, hitzarmena judizialki inpugnatzeko aukera. Estatutuaren araberako hitzarmena aginduz eta automatikoki ezartzen zaie banakako harreman konkretuei, baldintza okerragoetan dauden kontratu edo enpresaren jardunak eragotziz. Eskuratutako eta disfrutatutako baldintza onenak kontratuan txertatzen direnean soilik dira zilegi, beti ere enpresak bere aldetik eta bere kabuz ezeztatze ezintasunaren printzipioak babesturik.

• El ordenamiento jurídico somete al convenio colectivo estatutario a una serie de controles con el fin de garantizar su completa legitimidad: - severos requisitos de legitimación para negociar; -un procedimiento de tramitación y publicidad; -la posibilidad de impugnar judicialmente el mismo si lesiona gravemente el interés de terceras personas. El convenio estatutario se aplica de modo imperativo y automático a las relaciones individuales concretas, y excluye así la validez de contratos o prácticas empresariales menos favorables. La condición más beneficiosa adquirida y disfrutada, protegida por el principio de que es imposible que la empresa la suprima unilateralmente, sólo es tal cuando esa situación jurídica se haya incorporado al nexo contractual.

4. El convenio colectivo que sucede a uno anterior puede disponer sobre los derechos reconocidos en aquél. En dicho supuesto se aplicará, íntegramente, lo regulado en el nuevo convenio.

• Ordenamendu juridikoak kontrol batzuk ezarri ditu hitzarmen kolektibo estatutarioarentzat, beraren osoko legitimitatea bermatzearren: - negoziatzeko legitimazio-betekizun zehatzak betetzea; -tramitazio eta publizitate prozedura; - auzi-bidetik hitzarmena inpugnatzeko aukera, hirugarren pertsonen interesa modu larrian urratzen bada. Hitzarmen estatutarioa modu inperatiboan eta automatikoan aplikatzen zaie banakako harreman konkretuei, eta, beraz, horren onuragarriak ez diren kontratuak edo enpresa-praktikak indarrik gabe geratzen dira. Eskuratutako eta aprobetxatutako baldintza hobea -enpresak bere kabuz ezabatzeko ezintasunaren bidez babestuta- bakarrik da horrelakoa egoera juridiko hori kontratu-harremanean sartu bada. Hitzarmena gutxieneko araua baino ez da, indarrean dagoen bitartean, eta beraren erregimen juridikoa desagertu egiten da hurrengo hitzarmena onartzen denean; alde horretatik, ezin esan daiteke baldintza hobek errespetatzeko printzipioa hautsi egiten dela.

• El ordenamiento jurídico somete al convenio colectivo estatutario a una serie de controles con el fin de garantizar su completa legitimidad: -Cumplimiento de severos requisitos de legitimación para negociar; -un procedimiento de tramitación y publicidad; -la posibilidad de impugnar judicialmente el mismo si lesiona gravemente el interés de terceros. El convenio estatutario se aplica de modo imperativo y automático a las relaciones individuales concretas, excluyéndose así la validez de contratos o prácticas empresariales menos favorables. La condición más beneficiosa adquirida y disfrutada, protegida por el principio de su imposible supresión unilateral por parte de la empresa, sólo es tal cuando esa situación jurídica se haya incorporado al nexo contractual. El convenio sólo constituye una norma mínima durante su vigencia y su régimen jurídico se sustituye totalmente por el que le sucede en el tiempo, sin que pueda considerarse violado el principio del respeto a las condiciones más beneficiosas.

Artículo 83. Unidades de negociación.

1. Los convenios colectivos tendrán el ámbito de aplicación que las partes acuerden.

2. Mediante acuerdos interprofesionales o por convenios colectivos las organizaciones sindicales y asociaciones patronales más representativas, de carácter estatal o de Comunidad Autónoma, podrán establecer la estructura de la negociación colectiva, así como fijar las reglas que han de resolver los conflictos de concurrencia entre convenios de distinto ámbito y los principios de complementariedad de las diversas unidades de contratación, fijándose siempre en este último supuesto las materias que no podrán ser objeto de negociación en ámbitos inferiores.

3. Dichas organizaciones de trabajadores y empresarios podrán igualmente elaborar acuerdos sobre materias concretas. Estos acuerdos, así como los acuerdos interprofesionales a que se refiere el apartado 2 de este artículo, tendrán el tratamiento de esta Ley para los convenios colectivos.

LANGILEEN ESTATUTUA

Artículo 84. Concurrencia.

Un convenio colectivo, durante su vigencia, no podrá ser afectado por lo dispuesto en convenios de ámbito distinto, salvo pacto en contrario, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 83 y salvo lo previsto en el apartado siguiente.

En todo caso, a pesar de lo establecido en el artículo anterior, los sindicatos y las asociaciones empresariales que reúnan los requisitos de legitimación de los artículos 87 y 88 de esta Ley podrán, en un ámbito determinado que sea superior al de empresa, negociar acuerdos o convenios que afecten a lo dispuesto en los de ámbito superior siempre que dicha decisión obtenga el respaldo de las mayorías exigidas para constituir la comisión negociadora en la correspondiente unidad de negociación.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior se considerarán materias no negociables en ámbitos inferiores el periodo de prueba, las modalidades de contratación, excepto en los aspectos de adaptación al ámbito de la empresa, los grupos profesionales, el régimen disciplinario y las normas mínimas en materia de seguridad e higiene en el trabajo y movilidad geográfica.

• Arau horri bere oraingo forma eman zion erreformaren ondorioz, posible da enpresa mailatik goragoko hitzarmen kolektibo estatutarioak negoziatzea, baina estatuko hitzarmenen mailara iritsi gabe (probintzia mailako hitzarmen ugari sinatu dira, baina enpresek uko egiten diote beraien aplikazioari eta estatu mailakoak aplikatzen jarraitzen dute, berauek lan- eta soldata-baldintza okerragoak dituztelako), ezarritako mugen barnean.

• La reforma por medio de la cual se cambió la redacción de este precepto ha posibilitado la negociación de convenios colectivos estatutarios de ámbito superior a la empresa, aunque inferior al marco estatal (hablamos de una larga lista de convenios provinciales que las empresas se niegan aún a aplicar en beneficio de los estatales con peores condiciones retributivas y de trabajo), aunque con los límites establecidos.

Artículo 85. Contenido

1. Dentro del respeto a las leyes, los convenios colectivos podrán regular materias de índole económica, laboral, sindical y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus organizaciones representativas con el empresario y las asociaciones empresariales, incluidos procedimientos para resolver las discrepancias surgidas en los periodos de consulta previstos en los artículos 40, 41, 47 y 51 de esta Ley; los laudos arbitrales que a estos efectos puedan dictarse tendrán la misma eficacia y tramitación que los acuerdos en el periodo de consultas, siendo susceptibles de impugnación en los mismos términos que los laudos dictados para la solución de las controversias derivadas de la aplicación de los convenios.

2. A través de la negociación colectiva se podrán articular procedimientos de información y seguimiento de los despidos objetivos, en el ámbito correspondiente.

3. Sin perjuicio de la libertad de contratación a que se refiere el párrafo anterior, los convenios colectivos habrán de expresar como contenido mínimo lo siguiente:

- a) Determinación de las partes que los conciertan.
- b) Ámbito personal, funcional, territorial y temporal.
- c) Condiciones y procedimientos para la no-aplicación del régimen salarial que establezca el mismo, respecto de las empresas incluidas en el ámbito del convenio cuando éste sea superior al de empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.3.
- d) Forma y condiciones de denuncia del convenio, así como plazo de preaviso para dicha denuncia.
- e) Designación de una comisión paritaria de la representación de las partes negociadoras para entender de cuantas cuestiones le sean atribuidas, y determinación de los procedimientos para solventar las discrepancias en el seno de dicha comisión.

Artículo 86. Vigencia.

1. Corresponde a las partes negociadoras establecer la duración de los convenios, pudiendo eventualmente pactarse distintos periodos de vigencia para cada materia o grupo homogéneo de materias dentro del mismo convenio.

2. Salvo pacto en contrario, los convenios colectivos se prorrogarán de año en año si no mediara denuncia expresa de las partes.

3. Denunciado un convenio y hasta tanto no se logre acuerdo expreso, perderán vigencia sus cláusulas obligacionales.

La vigencia del contenido normativo del convenio, una vez concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubieren establecido en el propio convenio. En defecto de pacto se mantendrá en vigor el contenido normativo del convenio.

4. El convenio que sucede a uno anterior deroga en su integridad a este último, salvo los aspectos que expresamente se mantengan.

• Hitzarmena euren lan-harremana eten zuten langileei aplikatzen zaie atzerako eraginarekin, baten batek finikitoa sinatuta izan arren.

• El convenio resulta aplicable retroactivamente a trabajadores y trabajadoras cuya relación se extinguió con antelación, incluso aunque esa persona hubiera suscrito finiquito.

Sección II. Legitimación.

Artículo 87. Legitimación.

Estarán legitimados para negociar:

1. En los convenios de empresa o ámbito inferior: el comité de empresa, delegados de personal, en su caso, o las representaciones sindicales si las hubiere.

En los convenios que afecten a la totalidad de los trabajadores de la empresa será necesario que tales representaciones sindicales, en su conjunto, sumen la mayoría de los miembros del comité. En los demás convenios será necesario que los trabajadores incluidos en su ámbito hubiesen adoptado un acuerdo expreso, con los requisitos del artículo 80 de esta Ley, de designación, a efectos de negociación, de las representaciones sindicales con implantación en tal ámbito.

En todos los casos será necesario que ambas partes se reconozcan como interlocutores.

2. En los convenios de ámbito superior a los anteriores:

a) Los sindicatos que tengan la consideración de más representativos a nivel estatal, así como, en sus respectivos ámbitos, los entes sindicales afiliados, federados o confederados a los mismos.

b) Los sindicatos que tengan la consideración de más representativos a nivel de Comunidad Autónoma respecto de los convenios que no trasciendan de dicho ámbito territorial, así como, y en sus respectivos ámbitos, los entes sindicales afiliados, federados o confederados a los mismos.

c) Los sindicatos que cuenten con un mínimo del 10 por 100 de los miembros de los comités de empresa o delegados de personal en el ámbito geográfico y funcional al que se refiera el convenio.

3. En los convenios a que se hace referencia en el número anterior, las asociaciones empresariales que en el ámbito geográfico y funcional del convenio cuenten con el 10 por 100 de los empresarios, en el sentido del artículo 1.2 de esta Ley, y siempre que éstas den ocupación a igual porcentaje de los trabajadores afectados.

4. Asimismo estarán legitimados en los convenios de ámbito estatal: los sindicatos de Comunidad Autónoma que tengan la consideración de más representativos conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 7 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y las asociaciones empresariales de la Comunidad Autónoma que reúnan los requisitos señalados en la disposición adicional sexta de esta Ley.

5. Todo sindicato, federación o confederación sindical, y toda asociación empresarial que reúna el requisito de legitimación, tendrá derecho a formar parte de la comisión negociadora.

Artículo 88. Comisión negociadora.

1. En los convenios de ámbito empresarial, o inferior, la comisión negociadora se constituirá por el empresario o sus representantes, de un lado, y de otro, por los representantes de los trabajadores, según lo dispuesto en el artículo 87, apartado 1.

En los de ámbito superior a la empresa, la comisión negociadora quedará válidamente constituida, sin perjuicio del derecho de todos los sujetos legitimados a participar en ella en proporción a su representatividad, cuando los sindicatos, federaciones o confederaciones y las asociaciones empresariales a que se refiere el artículo anterior representen como mínimo, respectivamente, a la mayoría absoluta de los miembros de los comités de empresa y delegados de personal, en su caso, y a empresarios que ocupen a la mayoría de los trabajadores afectados por el convenio.

2. La designación de los componentes de la comisión corresponderá a las partes negociadoras, quienes de mutuo acuerdo podrán designar un presidente y contar con la asistencia en las deliberaciones de asesores, que intervendrán con voz, pero sin voto.

3. En los convenios de ámbito empresarial, ninguna de las partes superará el número de doce miembros; en los de ámbito superior, el número de representantes de cada parte no excederá de quince.

4. La comisión negociadora podrá tener un presidente con voz, pero sin voto, designado libremente por aquélla. En el supuesto de que se optara por la no-elección, las partes deberán consignar en el acta de la sesión constitutiva de la comisión los procedimientos a emplear para moderar las sesiones y signar las actas que correspondan a las mismas un representante de cada una de ellas, junto con el secretario.

Capítulo II. Procedimiento.

Sección I. Tramitación, aplicación e interpretación.

Artículo 89. Tramitación.

1. La representación de los trabajadores, o de los empresarios, que promueva la negociación, lo comunicará a la otra parte, expresando detalladamente en la comunicación, que deberá hacerse por escrito, la legitimación que ostenta de conformidad con los artículos anteriores, los ámbitos del convenio y las materias objeto de negociación. De esta comunicación se enviará copia, a efectos de registro, a la autoridad laboral correspondiente en función del ámbito territorial del convenio.

La parte receptora de la comunicación sólo podrá negarse a la iniciación de las negociaciones por causa legal o convencionalmente establecida, o cuando no se trate de revisar un convenio ya vencido, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 83 y 84; en cualquier caso se deberá contestar por escrito y motivadamente.

Ambas partes estarán obligadas a negociar bajo el principio de la buena fe.

En los supuestos de que se produjeran violencias, tanto sobre las personas como sobre los bienes y ambas partes comprobaran su existencia, quedará suspendida de inmediato la negociación en curso hasta la desaparición de aquéllas.

2. En el plazo máximo de un mes a partir de la recepción de la comunicación se procederá a constituir la comisión negociadora; la parte receptora de la comunicación deberá responder a la propuesta de negociación y ambas partes podrán ya establecer un calendario o plan de negociación.
3. Los acuerdos de la comisión requerirán, en cualquier caso, el voto favorable de la mayoría de cada una de las dos representaciones.
4. En cualquier momento de las deliberaciones, las partes podrán acordar la intervención de un mediador designado por ellas.

Artículo 90. Validez.

1. Los convenios colectivos a que se refiere esta Ley han de efectuarse por escrito, bajo sanción de nulidad.
2. Los convenios deberán ser presentados ante la autoridad laboral competente, a los solos efectos de registro, dentro del plazo de quince días a partir del momento en que las partes negociadoras lo firmen. Una vez registrado, será remitido al órgano público de mediación, arbitraje y conciliación competente para su depósito.
3. En el plazo máximo de diez días desde la presentación del convenio en el registro se dispondrá por la autoridad laboral su publicación obligatoria y gratuita en el "Boletín Oficial del Estado" o, en función del ámbito territorial del mismo, en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma" o en el "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente.
4. El convenio entrará en vigor en la fecha en que acuerden las partes.
5. Si la autoridad laboral estimase que algún convenio conculca la legalidad vigente, o lesiona gravemente el interés de terceros, se dirigirá de oficio a la jurisdicción competente, la cual adoptará las medidas que procedan al objeto de subsanar supuestas anomalías, previa audiencia de las partes.

• Estatutuz kanpoko hitzarmen kolektiboa Langileen Estatuak ezarritako betekizunak betetzen ez dituen da (horregatik deitzen dira estatutuz kanpokoak); batez ere ez du betetzen betekizun hau: alderdi negoziatzaileen %50 -gu-txienez- hitzarmenaren alde egon behar direla. Hitzarmen horien eragina ez da orokorra, mugatua baizik: alderdi sinatzaileei eta hitzarmena sinatu duten erakundeetako afiliatuei soilik aplikatzen zaie.

• Se denomina convenio colectivo extraestatutario aquel que no cumple los requisitos establecidos por el Estatuto de las y los trabajadores (por eso se denominan extraestatutarios), fundamentalmente no cumplen con la conformidad como mínimo del 50% de cada una de las partes negociadoras. Estos convenios no tienen eficacia general sino eficacia limitada a las partes firmantes y personas afiliadas a las organizaciones firmantes.

Artículo 91. Aplicación e interpretación.

Con independencia de las atribuciones fijadas por las partes a las comisiones paritarias, de conocimiento y resolución de los conflictos derivados de la aplicación e interpretación con carácter general de los convenios colectivos, se resolverá por la jurisdicción competente.

No obstante lo anterior, en los convenios colectivos y en los acuerdos a que se refiere el artículo 83.2 y 3 de esta Ley, se podrán establecer procedimientos, como la mediación y el arbitraje, para la solución de las controversias colectivas derivadas de la aplicación e interpretación de los convenios colectivos.

El acuerdo logrado a través de la mediación y el laudo arbitral tendrán la eficacia jurídica y tramitación de los convenios colectivos regulados en la presente Ley, siempre que quienes hubiesen adoptado el acuerdo o suscrito el compromiso arbitral tuviesen la legitimación que les permita acordar, en el ámbito del conflicto, un convenio colectivo conforme a lo previsto en los artículos 87, 88 y 89 de esta Ley.

LANGILEEN ESTATUTUA

Estos acuerdos y laudos serán susceptibles de impugnación por los motivos y conforme a los procedimientos previstos para los convenios colectivos. Específicamente cabrá el recurso contra el laudo arbitral en el caso de que no se hubiesen observado en el desarrollo de la actuación arbitral los requisitos y formalidades establecidos al efecto, o cuando el laudo hubiese resuelto sobre puntos no sometidos a su decisión.

Estos procedimientos serán, asimismo, utilizables en las controversias de carácter individual, cuando las partes expresamente se sometan a ellos.

• Batzorde parekideak hitzarmen kolektiboa interpretatzeko eta administratzeko ardura izaten du, eta, beraz, ez du negoziatzeko ahalmenik, zeren ahalmen hori hitzarmenaren batzorde negoziatzaileari baitagokio. Horregatik, batzorde horretan parte hartzeko eskubidea hitzarmenaren sinatzaileei soilik mugatzea ez du askatasun sindikala urratzen, baldin eta negoziazioaren esparruan sartzen ez bada.

• La Comisión paritaria suele tener atribuidas las funciones de interpretación y administración del convenio colectivo y por lo tanto no tiene atribuciones negociadoras que corresponderán a la comisión negociadora del convenio. Por ello no se considera que viola la libertad sindical la limitación de la participación en esta comisión exclusivamente a las partes firmantes del convenio, siempre y cuando la misma no se inmiscuya en el ámbito negociador.

Sección II. Adhesión y extensión.

Artículo 92. Adhesión y extensión.

1. En las respectivas unidades de negociación, las partes legitimadas para negociar podrán adherirse, de común acuerdo, a la totalidad de un convenio colectivo en vigor, siempre que no estuvieran afectadas por otro, comunicándolo a la autoridad laboral competente a efectos de registro.

2. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, o el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, podrán extender, con los efectos previstos en el artículo 82.3 de esta Ley, las disposiciones de un convenio colectivo en vigor a una pluralidad de empresas y trabajadores o a un sector o subsector de actividad, por los perjuicios derivados para los mismos de la imposibilidad de suscribir en dicho ámbito un convenio colectivo de los previstos en este Título III, debida a la ausencia de partes legitimadas para ello.

La decisión de extensión se adoptará siempre a instancia de parte y mediante la tramitación del procedimiento que reglamentariamente se determine, cuya duración no podrá exceder de tres meses, teniendo la ausencia de resolución expresa en el plazo establecido efectos desestimatorios de la solicitud.

Tendrán capacidad para iniciar el procedimiento de extensión quienes se hallen legitimados para promover la negociación colectiva en el ámbito correspondiente conforme a lo dispuesto en los artículos 87.2 y 3 de esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *(Derogada por Ley 63/1997)*

Los beneficios y condiciones establecidos en la Ley 22/1992, de 3 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo, para la transformación en indefinidos de los contratos en prácticas y para la formación, se aplicarán a la conversión en indefinidos de los contratos formativos regulados en el artículo 11 de esta Ley.

Segunda.

1. Las empresas que celebren contratos en prácticas a tiempo completo con trabajadores minusválidos tendrán derecho a una reducción, durante la duración del contrato, del 50 por 100 de la cuota empresarial de la Seguridad Social correspondiente a las contingencias comunes.

2. Los trabajadores minusválidos contratados para la formación no se computarán para determinar el número máximo de estos contratos que las empresas pueden realizar en función de su plantilla.

3. Las empresas que celebren contratos para la formación con trabajadores minusválidos tendrán derecho a una reducción del 50 por 100 en las cuotas empresariales a la Seguridad Social previstas para los contratos para la formación.

4. Continuarán siendo de aplicación a los contratos para la formación que se celebren con trabajadores minusválidos que trabajen en Centros Especiales de Empleo las peculiaridades que para dichos contratos se prevén en el artículo 7 del Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en los Centros Especiales de Empleo.

(Redactada según Ley 63/1997)

Tercera. *(Derogada por Ley 63/1997)*

Cuarta.

Las modificaciones introducidas por la presente Ley en la regulación legal del salario no afectarán a los conceptos retributivos que tuvieran reconocidos los trabajadores hasta el 12 de junio de 1994, fecha de entrada en vigor de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, que se mantendrán en los mismos términos que rigieren en ese momento hasta que por convenio colectivo se establezca un régimen salarial que conlleve la desaparición o modificación de dichos conceptos.

Quinta.

Las retribuciones del personal de alta dirección gozarán de las garantías del salario establecidas en los artículos 27.2, 29, 32 y 33 de esta Ley.

Sexta.

A efectos de ostentar representación institucional en defensa de intereses generales de los empresarios ante las Administraciones Públicas y otras entidades u organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista, se entenderá que gozan de esta capacidad representativa las asociaciones empresariales que cuenten con el 10 por 100 o más de las empresas y trabajadores en el ámbito estatal.

Asimismo, podrán también estar representadas las asociaciones empresariales de Comunidad Autónoma que cuenten en ésta con un mínimo del 15 por 100 de los empresarios y trabajadores. No estarán comprendidas en este supuesto las asociaciones empresariales que estén integradas en federaciones o confederaciones de ámbito estatal. Las organizaciones empresariales que tengan la condición de más representativas con arreglo a esta disposición adicional gozarán de capacidad para obtener cesiones temporales del uso de inmuebles patrimoniales públicos en los términos que se establezcan legalmente.

Séptima.

La regulación de condiciones de trabajo por rama de actividad para los sectores económicos de la producción y demarcaciones territoriales en que no exista convenio colectivo podrá realizarse por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previas las consultas que considere oportunas a las asociaciones empresariales y organizaciones sindicales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de esta Ley, que será siempre procedimiento prioritario.

LANGILEEN ESTATUTUA

Octava.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, recogerá en un texto único denominado Código de Trabajo, las distintas leyes orgánicas y ordinarias que, junto con la presente, regulan las materias laborales, ordenándolas en Títulos separados, uno por Ley, con numeración correlativa, respetando íntegramente su texto literal. Asimismo se incorporarán sucesiva y periódicamente a dicho Código de Trabajo todas las disposiciones generales laborales mediante el procedimiento que se fije por el Gobierno en cuanto a la técnica de incorporación, según el rango de las normas incorporadas.

Novena.

Los anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas, establecidos en la Ley de 10 de noviembre de 1942, podrán alcanzar hasta el 50 por 100 del importe de la cantidad reconocida en la sentencia en favor del trabajador.

Décima. *(Derogada por Ley)*

Undécima.

A los efectos de expedición de las certificaciones acreditativas de la capacidad representativa en el ámbito estatal prevista en el artículo 75.7 de esta Ley, las Comunidades Autónomas a las que haya sido transferida la ejecución de funciones en materia de depósito de actas relativas a las elecciones de órganos representativos de los trabajadores deberán remitir mensualmente copia de las actas electorales registradas a la oficina pública estatal.

Duodécima.

El Gobierno podrá reducir el plazo mínimo de preaviso de un mes previsto en el párrafo segundo del artículo 67.1 de esta Ley, en los sectores de actividad con alta movilidad del personal, previa consulta con las organizaciones sindicales que en ese ámbito funcional ostenten, al menos, el 10 por 100 de los representantes de los trabajadores, y con las asociaciones empresariales que cuenten con el 10 por 100 de los empresarios y de los trabajadores afectados por el mismo ámbito funcional.

Decimotercera.

En el supuesto de que, aun no habiéndose pactado en el convenio colectivo aplicable un procedimiento para resolver las discrepancias en los periodos de consultas, se hubieran establecido conforme al artículo 83 de esta Ley, órganos o procedimientos no judiciales de solución de conflictos en el ámbito territorial correspondiente, quienes sean parte en dichos periodos de consulta podrán someter de común acuerdo su controversia a dichos órganos.

Decimocuarta.

Los contratos de interinidad que se celebren para sustituir al trabajador que esté en la situación de excedencia a que se refiere el artículo 46.3 de esta Ley, tendrán derecho a una reducción en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes en las cuantías que se especifican a continuación, cuando dichos contratos se celebren con beneficiarios de prestaciones por desempleo, de nivel contributivo o asistencial, que lleven más de un año como perceptores:

- a) 95 por 100 durante el primer año de excedencia del trabajador que se sustituye.
- b) 60 por 100 durante el segundo año de excedencia del trabajador que se sustituye.
- c) 50 por 100 durante el tercer año de excedencia del trabajador que se sustituye.

Los citados beneficios no serán de aplicación a las contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad y las que se produzcan con estos últimos.

Las contrataciones realizadas al amparo de lo establecido en esta disposición se regirán por lo dispuesto en el artículo 15.1.c) de esta Ley y sus normas de desarrollo.

Decimoquinta

1. A los efectos previstos en la letra a) del apartado 2 del artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, la situación de exclusión social que habilita para la concertación del contrato de formación, sin limitación máxima de edad, se acreditará por los correspondientes servicios sociales competentes y queda determinada por la pertenencia a alguno de los siguientes colectivos:

a) Perceptores de rentas mínimas de inserción, o cualquier otra prestación de igualo similar naturaleza, según la denominación adoptada en cada Comunidad Autónoma.

b) Personas que no puedan acceder a las prestaciones a las que se hace referencia en el párrafo anterior, por alguna de las siguientes causas:

- Falta de periodo exigido de residencia o empadronamiento, o para la constitución de la unidad perceptora.
- Haber agotado el periodo máximo de percepción legalmente establecido.

c) Jóvenes menores de treinta años, procedentes de instituciones de protección de menores.

d) Personas con problemas de drogadicción o alcoholismo que se encuentren en procesos de rehabilitación o reinserción social.

e) Internos de centros penitenciarios cuya situación penitenciaria les permita acceder a un empleo, así como liberados condicionales y ex reclusos.

2. El Gobierno podrá modificar la consideración de la situación de exclusión social que habilita para la concertación del contrato de formación, sin limitación máxima de edad, en atención a la situación y política de empleo de cada momento.

Decimosexta

1. Los programas de mejora de la ocupabilidad de los demandantes de empleo a los que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores son los que actualmente se regulan en la Orden ministerial de 19 de diciembre de 1997, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito de la colaboración con órganos de la Administración General del Estado y sus organismos autónomos, Comunidades Autónomas, Universidades e instituciones sin ánimo de lucro, que contraten trabajadores desempleados para la realización de obras y servicios de interés general y social, y en la Orden ministerial de 26 de octubre de 1998, por la que se establecen las bases para la concesión de subvenciones por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito de la colaboración con las corporaciones locales para la contratación de trabajadores desempleados en la realización de obras y servicios de interés general y social.

2. El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales podrá modificar el contenido de los programas previstos en el apartado anterior, establecer nuevos programas públicos de mejora de la ocupabilidad o excepcionarlos, a efectos de lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores.

(Disposición añadida por Ley).

LANGILEEN ESTATUTUA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

No obstante lo dispuesto en el artículo 11.2, párrafo d), los trabajadores que hubieran estado vinculados a la empresa por un contrato para la formación que no hubiera agotado el plazo máximo de tres años sólo podrán ser contratados nuevamente por la misma empresa con un contrato de aprendizaje por el tiempo que reste hasta los tres años, computándose la duración del contrato de formación a efectos de determinar la retribución que corresponde al aprendiz.

Segunda.

Los contratos en prácticas, para la formación, a tiempo parcial y de trabajadores fijos discontinuos, celebrados con anterioridad al día 8 de diciembre de 1993, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/1993, de 3 de diciembre, continuarán rigiéndose por la normativa a cuyo amparo se concertaron.

Será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley a los contratos celebrados al amparo del Real Decreto-ley 18/1993, de 3 diciembre, excepto lo dispuesto en el segundo párrafo d) del apartado 2 del artículo 11.

Tercera.

Los contratos temporales de fomento del empleo celebrados al amparo del Real Decreto 1989/1984, de 17 de octubre, concertados con anterioridad al 24 de mayo de 1994, fecha de entrada en vigor de la Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre medidas urgentes de fomento de la ocupación, continuarán rigiéndose por la normativa a cuyo amparo se concertaron.

Los contratos temporales cuya duración máxima de tres años hubiese expirado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 y que hayan sido objeto de una prórroga inferior a dieciocho meses, podrán ser objeto de una segunda prórroga hasta completar dicho plazo.

Cuarta.

En todo lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley, el contrato de relevo y la jubilación parcial continuará rigiéndose por lo dispuesto en los artículos 7 a 9 y 11 a 14 del Real Decreto 1991/1984, de 31 de octubre, por el que se regula el contrato a tiempo parcial, el contrato de relevo y la jubilación parcial.

Quinta.

Quedan vigentes hasta el 12 de junio de 1995 las normas sobre jornada y descansos contenidas en el Real Decreto 2001/1983, sin perjuicio de su adecuación por el Gobierno, previa consulta a las organizaciones empresariales y sindicales afectadas, a las previsiones contenidas en los artículos 34 al 38.

Sexta.

Las Ordenanzas de Trabajo actualmente en vigor, salvo que por un acuerdo de los previstos en el artículo 83.2 y 3 de esta Ley se establezca otra cosa en cuanto a su vigencia, continuarán siendo de aplicación como derecho dispositivo, en tanto no se sustituyan por convenio colectivo, hasta el 31 de diciembre de 1994.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para derogar total o parcialmente, de forma anticipada, las Reglamentaciones de Trabajo y Ordenanzas laborales, o para prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1995 la vigencia de las Ordenanzas correspondientes a sectores que presenten problemas de cobertura, con arreglo al procedimiento previsto en el párrafo siguiente.

La derogación se llevará a cabo por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo informe de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos relativo a la cobertura del contenido de la Ordenanza por la negociación colectiva. A tales efectos se valorará si en el ámbito de la correspondiente Ordenanza existe negociación colectiva que proporcione una regulación suficiente sobre las materias en las que la presente Ley se remite a la negociación colectiva.

Si la comisión informase negativamente sobre la cobertura, y existiesen partes legitimadas para la negociación colectiva en el ámbito de la Ordenanza, la comisión podrá convocarlas para negociar un convenio colectivo o acuerdo sobre materias concretas que elimine los defectos de cobertura. En caso de falta de acuerdo en dicha negociación, la comisión podrá acordar someter la solución de la controversia a un arbitraje.

La concurrencia de los convenios o acuerdos de sustitución de las Ordenanzas con los convenios colectivos que estuvieran vigentes en los correspondientes ámbitos, se regirá por lo dispuesto en el artículo 84 de esta Ley.

Séptima.

Toda extinción de la relación laboral producida con anterioridad al 12 de junio de 1994, fecha de entrada en vigor de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, se regirá en sus aspectos sustantivo y procesal por las normas vigentes en la fecha en que aquélla hubiera tenido lugar.

A los procedimientos iniciados con anterioridad al 12 de junio de 1994 al amparo de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 51 de esta Ley según la anterior redacción, les será de aplicación la normativa vigente en la fecha de su iniciación.

Octava.

1. Las elecciones para renovar la representación de los trabajadores, elegida en el último periodo de cómputo anterior a la entrada en vigor de esta Ley, podrán celebrarse durante quince meses contados a partir del 15 de septiembre de 1994, prorrogándose los correspondientes mandatos hasta la celebración de las nuevas elecciones a todos los efectos, sin que sea aplicable durante este periodo lo establecido en el artículo 12 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

2. Por acuerdo mayoritario de los sindicatos más representativos podrá establecerse un calendario de celebración de elecciones a lo largo del periodo indicado en el párrafo anterior en los correspondientes ámbitos funcionales y territoriales.

Estos calendarios serán comunicados a la oficina pública con una antelación mínima de dos meses a la iniciación de los respectivos procesos electorales. La oficina pública dará publicidad a los calendarios, sin perjuicio de la tramitación conforme al artículo 67.1 de la presente Ley de los escritos de promoción de elecciones correspondientes a aquellos. La comunicación de estos calendarios no estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 67.1 de esta Ley. Las elecciones se celebrarán en los distintos centros de trabajo conforme a las previsiones del calendario y sus correspondientes preavisos, salvo en aquellos centros en los que los trabajadores hubiesen optado, mediante acuerdo mayoritario, por promover las elecciones en fecha distinta, siempre que el correspondiente escrito de promoción se hubiese remitido a la oficina pública en los quince días siguientes al depósito del calendario.

Las elecciones promovidas con anterioridad al depósito del calendario prevalecerán sobre el mismo en el caso de que hubieran sido promovidas con posterioridad al 12 de junio de 1994 siempre que hubieran sido formuladas por los trabajadores del correspondiente centro de trabajo o por acuerdo de los sindicatos que ostenten la mayoría de los representantes en el centro de trabajo o, en su caso, en la empresa. Esta misma regla se aplicará a las elecciones promovidas con anterioridad al día indicado, en el caso de que en dicha fecha no hubiera concluido el proceso electoral.

3. La prórroga de las funciones de los delegados de personal y miembros de comités de empresa, así como los efectos de la misma, se aplicará plenamente cuando haya transcurrido en su totalidad el plazo señalado en el número 1 de esta disposición transitoria.

Novena.

El plazo de tres años para solicitar la presencia de un sindicato o de una organización empresarial en un órgano de participación institucional, al que se refiere la disposición adicional primera de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, empezará a contarse a partir del día 1 de enero de 1995.

LANGILEEN ESTATUTUA

Décima.

A quienes en 1 de enero de 1995 se hallaren en las situaciones de incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional, cualquiera que fuera la contingencia de la que derivaran, les será de aplicación la legislación precedente hasta que se produzca la extinción de aquéllas.

Undécima.

Las situaciones de excedencia por cuidado de hijos, vigentes el 13 de abril de 1995, fecha de entrada en vigor de la Ley 4/1995, de 23 de marzo, al amparo de lo dispuesto en la Ley 3/1989, de 3 de marzo, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, siempre que en la citada fecha de entrada en vigor el trabajador excedente se encuentre dentro del primer año del periodo de excedencia o de aquel periodo superior al año al que se hubiera extendido, por pacto colectivo o individual, el derecho a la reserva del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad.

En caso contrario, la excedencia se regirá por las normas vigentes en el momento del comienzo de su disfrute, hasta su terminación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Única

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley, y expresamente:

- a) Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.
- b) Ley 4/1983, de 29 de junio, de fijación de la jornada máxima legal en cuarenta horas, y de las vacaciones anuales mínimas en treinta días.
- c) Ley 32/1984, de 2 de agosto, sobre modificación de determinados artículos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.
- d) De la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social, los artículos 6, 7 y 8.
- e) De la Ley 3/1989, de 3 de marzo, por lo que se amplía a dieciséis semanas el permiso por maternidad y se establecen medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo, el artículo primero.
- f) De la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1990, la disposición adicional segunda.
- g) Ley 2/1991, de 7 de enero, sobre Derechos de Información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación.
- h) De la Ley 8/1992, de 30 de abril, de modificación del régimen de permisos concedidos por las Leyes 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, y 30/1984, de medidas para la reforma de la función pública, a los adoptantes de un menor de cinco años, el artículo 1.
- i) Ley 36/1992, de 28 de diciembre, sobre modificación del Estatuto de los Trabajadores en materia de indemnización en los supuestos de extinción contractual por jubilación del empresario.
- j) Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre Medidas urgentes de fomento de la ocupación, excepto las disposiciones adicionales cuarta, quinta, sexta y séptima.
- k) De la Ley 11/1994, de 19 de mayo, por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores, del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral y de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, el capítulo I, los artículos vigésimo y vigésimo primero del capítulo III, las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera, y las disposiciones finales, tercera, cuarta y séptima.
- l) De la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, los artículos 36, 40, 41, 42 y 43 y la disposición adicional decimosexta.
- m) De la Ley 4/1995, de 23 de marzo, de regulación del permiso parental y por maternidad, los artículos 1 y 3, la disposición adicional única y el párrafo primero y el inciso primero del párrafo segundo de la disposición transitoria única.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

El trabajo realizado por cuenta propia no estará sometido a la legislación laboral, excepto en aquellos aspectos que por precepto legal se disponga expresamente.

Segunda.

Se crea una comisión consultiva nacional, que tendrá por función el asesoramiento y consulta a las partes de las negociaciones colectivas de trabajo en orden al planteamiento y determinación de los ámbitos funcionales de los convenios. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictará las disposiciones oportunas para su constitución y funcionamiento, autónomo o conectado con alguna otra Institución ya existente de análogas funciones. Dicha comisión funcionará siempre a nivel tripartito y procederá a elaborar y mantener al día un catálogo de actividades que pueda servir de indicador para las determinaciones de los ámbitos funcionales de la negociación colectiva. El funcionamiento y las decisiones de esta comisión se entenderán siempre sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la jurisdicción y la autoridad laboral en los términos establecidos por las leyes.

Tercera.

El Gobierno, previas las consultas que considere oportunas a las asociaciones empresariales y organizaciones sindicales, dictará las normas necesarias para la aplicación del Título II de la presente Ley en aquellas empresas pertenecientes a sectores de actividad en las que sea relevante el número de trabajadores no fijos o el de trabajadores menores de dieciocho años, así como a los colectivos en los que, por la naturaleza de sus actividades, se ocasione una movilidad permanente, una acusada dispersión o unos desplazamientos de localidad, ligados al ejercicio normal de sus actividades, y en los que concurren otras circunstancias que hagan aconsejable su inclusión en el ámbito de aplicación del Título II citado. En todo caso, dichas normas respetarán el contenido básico de esos procedimientos de representación en la empresa.

Con arreglo a las directrices que fije el órgano estatal de mediación, arbitraje y conciliación, al que corresponderá también su custodia, el Instituto Nacional de Estadística elaborará, mantendrá al día y hará público el censo de empresas y de población activa ocupada.

Cuarta.

El tipo de cotización para la financiación del Fondo de Garantía Salarial podrá revisarse por el Gobierno en función de las necesidades del Fondo.

Quinta.

El Gobierno dictará las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de esta Ley.